



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**“LA JERARQUIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES
Y LAS LEYES FEDERALES, A LA LUZ DE LA
JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION.”**

TESIS

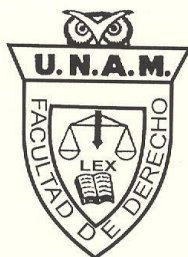
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ESPINOZA GUARNEROS ROBERTO

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.



MEXICO, D.F.

2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, a mi familia, a mis maestros, amigos y clientes, que con sutiles gestos de bondad, con incesantes palabras de aliento, me han impulsado a ser mejor cada día.

Al pueblo de México, cuya calidez humana resulta difícil de encontrar en otras latitudes.

Con especial cariño también dedico esta investigación a la Universidad Nacional Autónoma de México, así como al Poder Judicial de la Federación, dos instituciones que han sido determinantes en mi formación como profesionista y ser humano

“Si todos los hombres pudiesen fácilmente dejarse llevar de la razón y reconocer cuánto importaría la elección de tal guía a la utilidad e interés del Estado, no solamente todos mirarían con horror la falta de cumplimiento de las promesas, sino que, animados del deseo sincero de realizar este gran fin, a saber, la conservación de la república, serían fieles a sus palabras y guardarían sobre todas las cosas la buena fe, ese escudo de la república.”

Baruch Spinoza. Tratado Teológico Político. Filósofo Holandés.

**“LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS
LEYES FEDERALES, A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA H.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO 1:

JURISPRUDENCIA EN MÉXICO.

1.1.- Conceptos y Marco Normativo.....5

1.2.- Obligatoriedad.....11

1.3.- Implicaciones jurídicas y de hecho.....15

**1.4.- Criterios vigentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre
Jerarquía de Tratados Internacionales.18**

1.4.1.- Razones por las que se adoptan los criterios apuntados.....35

1.4.2.- Implicaciones jurídicas y de hecho de los criterios vigentes....39

CAPÍTULO 2:

EL TRATADO INTERNACIONAL COMO NORMA JURÍDICA.

2.1.- ¿Qué es una Norma Jurídica?.....43

2.2.- Esencia de la Norma Jurídica.....45

2.3.- Objeto de la Norma Jurídica.....46

2.4.- Fines de la Norma Jurídica.....46

2.5.- Cualidades de la Norma Jurídica.....48

2.6.- Vicios en la Norma Jurídica.....50

2.7.-	Obligatoriedad de la norma jurídica.....	52
2.8.-	Tratado Internacional. Definición.....	53
2.8.1.-	Obligatoriedad de los tratados internacionales.....	55
2.8.2.-	Eficacia de los tratados internacionales como norma jurídica...66	
2.8.3.-	Tratados internacionales: ¿norma jurídica justa o injusta?.....	68

CAPÍTULO 3:

TRATADOS INTERNACIONALES Y SISTEMA JURÍDICO NACIONAL.

3.1.-	Preceptos Constitucionales y Tratados Internacionales.....	70
3.2.-	Ley Sobre la Celebración de Tratados.....	105
3.3.-	Ley Sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.	109
3.4.-	Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	111
3.5.-	Ley Reglamentaria de los Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	116
3.6.-	Formas de Adopción de Compromisos Internacionales Vía Tratados Internacionales.	121
3.7.-	Plano de Validez y de Aplicación de los Tratados Internacionales.....	127
3.8.-	Efectos de la Adopción de Compromisos Internacionales Vía Tratados Internacionales.....	132
3.9.-	Medios de Impugnación contra los Tratados Internacionales.....	144

CAPÍTULO 4:
REFORMAS URGENTES A LA CARTA MAGNA
Y LEYES QUE EMANAN DE ELLA.

4.1.- ¿Qué es una reforma?.....	147
4.2.- Procedimiento de reformas a la Carta Magna.....	148
4.3.- Cuestiones previas que deben analizarse antes de legislar.....	150
4.4.- Propuesta de reformas al artículo 133 constitucional y artículos correlativos.....	157
4.5.- Debida regulación de la Ley Sobre la Celebración de Tratados y de la Ley Sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.....	169
CONCLUSIONES.....	174
BIBLIOGRAFÍA.....	178

INTRODUCCIÓN

El veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis Aislada número P. LXXVII/99, con el rubro: **“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**

En sesión privada celebrada el veinte de marzo de dos mil siete, el Pleno aprobó las Tesis Aisladas números VII/2007, VIII/2007 y IX/2007, de rubros respectivamente: **“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”**; **“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”**; y **“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”**, mismas que refuerzan la posición de la Tesis Aislada número P. LXXVII/99.

Mediante los criterios jurisdiccionales citados se les otorga mayor jerarquía a los instrumentos internacionales, ello en franca interpretación del Artículo 133 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

A través del presente trabajo, se demostrará que no es correcta ni conveniente la interpretación que se le da al Artículo 133 de la Carta Magna, ya que el mismo no consigna un sistema de jerarquía normativa, sino sólo dispone la observancia irrestricta de la Ley Fundamental, de los Tratados Internacionales y de las Leyes Federales.

De subsistir la actual interpretación del Artículo 133 constitucional realizada por el Máximo Tribunal de México, se crea un conflicto de normas entre los Tratados Internacionales y las Leyes Federales que reglamenten directamente preceptos constitucionales, lo cual entorpece la administración de justicia.

Los compromisos internacionales adquiridos por México, se encuentran viciados de origen, por carecer de motivación y fundamentación la reforma al Artículo 133 constitucional de 18 de Enero de 1934, en que se priva al Congreso de la Unión de la facultad de discutir y aprobar la celebración de tratados internacionales.

Es por las razones apuntadas y las diversas que se desarrollarán en esta investigación, por las que el lector apreciará las reformas que se proponen al Artículo 133 y relativos de la Carta Magna, así como a las leyes sobre la celebración y adquisición de tratados internacionales en México.

En el desarrollo del presente trabajo, se realizará el análisis de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de

la interpretación al Artículo 133 constitucional y relativos, de la doctrina emitida en torno al mismo tema, así como respecto de las posiciones doctrinarias en materia de validez de la norma jurídica, obligatoriedad de instrumentos internacionales y su regulación en el orden jurídico mexicano.

Esta investigación se compone de cuatro capítulos y un apartado de conclusiones. En el primer capítulo se abordará el estudio de los criterios supracitados, las razones que llevaron al Máximo Tribunal de México a pronunciarse en ese sentido y abandonar el anterior criterio, así como las implicaciones jurídicas y de hecho que ello conlleva.

En el segundo capítulo, se hará un estudio sobre la norma jurídica, su objeto, esencia, fines, cualidades, obligatoriedad, para al final de dicho apartado estudiar el Tratado Internacional en cuanto a su obligatoriedad y eficacia como norma jurídica. El tercer capítulo contendrá un análisis detallado de cómo son regulados los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano, por lo que se atienden temas sobre la creación, validez, aplicación y efectos de esos instrumentos internacionales, así como medios de defensa disponibles al considerarse que tales tratados contravienen mandatos constitucionales.

En el capítulo cuarto se propondrán reformas urgentes al artículo 133 constitucional y correlativos, la inclusión de la Cámara de Diputados en los procedimientos de discusión y aprobación de los compromisos internacionales contraídos por la Función Ejecutiva mexicana, así como una

debida regulación e instrumentación de la “Ley Sobre la Celebración de Tratados” y de la “Ley Sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica”.

El apartado de conclusiones, contendrá diversas precisiones que reflejarán sustancialmente los razonamientos vertidos en la presente investigación. Los métodos aplicados serán el analítico, histórico e inductivo.

CAPÍTULO 1: JURISPRUDENCIA EN MÉXICO.

1.1.- Conceptos y Marco Normativo.

El concepto de jurisprudencia ***“Implica una interpretación uniforme y reiterada hecha por el Poder Judicial, a través de una serie de ejecutorias que expresan las opiniones al respecto de los juzgadores y que es producto del derecho de un país.”***¹ Así, es interpretación del derecho de un país, ya que los juzgadores facultados para emitir la jurisprudencia tratan de suplir mediante la misma, las lagunas y deficiencias de la ley.

En la doctrina, las ***“...tesis de jurisprudencia se asemejan a las normas jurídicas generales, en la medida en que son criterios de interpretación que obligan a todos los juzgadores. Pero su generalidad se limita exclusivamente a estos últimos y, además, su contenido debe consistir sólo en la interpretación de la ley, por lo que su validez se encuentra subordinada a la vigencia de ésta.”***²

La jurisprudencia ***“...es considerada la ciencia del derecho. Fue definida en Roma como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. También suele definirse como la interpretación de las leyes***

¹ MEZA SALAZAR, Martha Alicia. Heurística Constitucional. (Derecho Constitucional II). S.N.E., S.E., México, 1999. Pág. 244.

² OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 4ª. Edición, Editorial Oxford University Press Harla, México, 1998. Pág. 118.

y su aplicación oportuna, o como el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales...'³

Asimismo, hay quien considera que: ***"...Como fuente del Derecho, la jurisprudencia es 'el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales'."***⁴

De lo que advertimos por una parte, que doctrinariamente la jurisprudencia constituye fuente del Derecho y por otra parte, que aquélla se integra por principios y doctrinas contemplados en las decisiones de los órganos jurisdiccionales facultados para la emisión de los criterios jurisprudenciales; por lo cual es la jurisprudencia resultado directo de la actividad jurisdiccional sustentada ésta básicamente en el razonamiento lógico-jurídico, en la que se patentiza el ***"...trabajo intelectual que realizan los juzgadores autorizados para establecerla, mediante la interpretación de las leyes con la finalidad de resolver casos concretos, o bien al pronunciarse respecto de las cuestiones no previstas en ellas. La jurisprudencia tiene un papel primordial en el funcionamiento del sistema jurídico mexicano, en tanto le da coherencia y uniformidad."***⁵ Le otorga coherencia y uniformidad al sistema jurídico en tanto que suple sus deficiencias, asimismo procura, cuando se dan acertadas determinaciones, otorgar certeza al gobernado ante la imprecisión o laguna de la ley.

³ SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo y VILLANUEVA COLÍN, Margarita. Sistemas Jurídicos Contemporáneos. S.N.E., Editorial Oxford University Press Harla, México, 1996. Pág. 37.

⁴ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 57ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. Pág. 68.

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación? 4ª edición, SCJN, México, 2005. Pág. 85.

La Doctora Meza Salazar, sostiene: ***“...una de las características de la jurisprudencia es que es integradora a la vez que interpretativa; ya que suple sus lagunas y deficiencias de la Ley y orienta a los juzgadores para solucionar casos concretos e implica un análisis reiterado en razón a su aplicación.”***⁶ Con lo que se reitera, que mediante la jurisprudencia se intenta proteger al gobernado cuando el orden normativo es incierto, sin embargo, no siempre las decisiones judiciales son tan acertadas y eficaces como anhelamos.

Así, el hecho de que la jurisprudencia esté constituida por principios y doctrinas plasmadas en las decisiones jurisdiccionales de los órganos facultados para establecerla y de que a esto se llegue mediante un trabajo intelectual, no implica necesariamente que dichas decisiones sean las más acertadas, ni mucho menos que dicho trabajo intelectual sea infalible por el simple hecho de provenir de los juzgadores de mayor jerarquía en México, tampoco implica que la labor jurisdiccional se realice con la mayor exhaustividad posible y con la eficacia deseable, ya que aunque de los mandatos constitucionales así se infiera y no por “mayoría de razón”, sino porque así lo ordena la literalidad de la Carta Fundamental, en reiteradas ocasiones pareciera negarse por el propio juzgador de Amparo la debida observancia del orden constitucional.

⁶ MEZA SALAZAR, Martha Alicia. Heurística Constitucional. (Derecho Constitucional II). Op. Cit. Pág. 247.

De lo apuntado en el párrafo que precede, nos da cuenta el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al aseverar: ***“Un repaso superficial a los criterios judiciales publicados en cualquiera de las épocas del Semanario Judicial de la Federación, pero sin duda con mayor atención en la octava y la novena épocas, permite advertir que sólo una mínima parte cumple con la encomienda de la jurisprudencia en nuestra tradición jurídica, que es interpretar la ley e integrar las lagunas legislativas...”***⁷

Esta es una de las razones por las que se desconfía de la actividad del juzgador, pues se presenta el mismo, más que a interpretar la ley y tratar de llenar sus vacíos, a acrecentar su rigorismo legalista, ateniéndose en exceso al precepto.

Así también, el citado Ministro nos informa que: ***“...La mayoría de estos criterios parafrasean los preceptos legales, o son respuestas particulares a conceptos de violación o agravios que se hicieron valer en los amparos que resuelven, pero que, por geniales que puedan ser, si no interpretan un precepto legal o integran una laguna de ley, no existe razón para publicarlos como precedentes de jurisprudencia. También hay los que formulan afirmaciones dogmáticas, sin razonamiento alguno que justifiquen esto, propias más de una actividad legislativa que de la jurisdiccional por su grado de abstracción y generalidad, pues por paradójico que parezca requieren de otras tesis de jurisprudencia que lo interpreten. Hay muchas tesis de jurisprudencia***

⁷ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Ingeniería Judicial y Reforma del Estado. Preocupaciones, inquietudes, esperanzas... 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 248.

precedentes que interpretan otras jurisprudencias o precedentes, es decir, son interpretación de la interpretación...'⁸

Y ante tales circunstancias, es cuando el gobernado resiente incertidumbre tanto de la actividad legislativa y aún más, termina por desconfiar del propio juzgador de amparo, lo que nos plantea una urgente revisión a la reglamentación para emisión y modificación de criterios jurisprudenciales, en miras de conformar un verdadero “Estado Constitucional de Derecho”.

Ante la falibilidad del legislador, se opone la labor jurisdiccional, mientras que ante la falibilidad del juzgador, se opone la labor legislativa, para lo cual el poder legislativo procura, en primera instancia, contemplar dentro del aparato normativo el mayor número posible de supuestos hipotéticos en que pueden encuadrarse las acciones humanas, incluso los actos del juzgador, que no por dictar sentencias deja de ser humano; sin embargo, en ocasiones la actividad legislativa es tardía y resulta rebasada por la realidad de México, ya que se desatiende lo prioritario.

Además, es bien sabido que el constituyente estableció normas fundamentales en que se reconocen garantías individuales y sociales, así como estableció las bases para la conformación de los Poderes de la Unión, los que deben contar con los elementos tanto materiales como normativos suficientes y eficaces para realizar las funciones que les han sido encomendadas, lo que abarca no sólo el hecho de que

⁸ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Ingeniería Judicial y Reforma del Estado. Preocupaciones, inquietudes, esperanzas... *Op. Cit.* Pág. 248.

cuenten con recintos y recursos económicos para desempeñar sus actividades, así como la normatividad que regule su funcionamiento, sino también deben contar con el elemento humano suficientemente capacitado y entregado a su labor, todo ello en aras de un verdadero desarrollo nacional.

Uno de los tres Poderes de la Unión es el Poder Judicial de la Federación, al que la Carta Magna, entre otras facultades, le otorga la de establecer jurisprudencia, así el párrafo octavo del artículo 94 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” dispone:

“...La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación...”

Dicha facultad se encuentra plasmada de manera general en el artículo 94 de la Carta Magna, sin embargo, es en los artículos 192 al 197-B de la “Ley de Amparo”, 177 al 179 y 232 al 235 de la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, donde se regulan y contemplan los supuestos de creación, modificación y extinción o interrupción de criterios jurisprudenciales.

Referirse al marco normativo que regula la conformación, modificación y extinción de la jurisprudencia en México, implica principalmente tener a la mano el

texto de dicha normatividad, sin embargo, cuestión muy distinta lo es definir su obligatoriedad.

1.2.- Obligatoriedad.

El sistema jurídico mexicano dispone que la jurisprudencia sólo puede ser establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en su especialidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa⁹, así como por la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La obligatoriedad de la jurisprudencia, deriva fundamentalmente de lo ordenado en el párrafo octavo del artículo 94 constitucional supracitado¹⁰, regulándose dicha obligatoriedad en los artículos 192 al 197-B de la “Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 177 al 179, 186, fracción IV, y 232 al 235 de la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, 43 y 44 de la “Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; en los que se estatuyen, entre otras directrices, el que la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando esta funcione en Pleno resulta obligatoria para sus Salas, así como para los demás órganos jurisdiccionales jerárquicamente inferiores; asimismo, las resoluciones constituyen jurisprudencia

⁹ SOTO PÉREZ, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 24ª edición, Editorial Esfinge, México, 1996. Pág. 30.

¹⁰ Véase *Supra*, Pág. 10.

cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario y aprobadas por lo menos por ocho ministros funcionando en pleno, o por cuatro ministros funcionando en Salas, constituyen también jurisprudencia las resoluciones que decidan Contradicciones de Tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. Asimismo, se establecen medios de control de la constitucionalidad distintos al juicio de amparo, tales como las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, cuyas razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas por cuando menos ocho votos de la totalidad de los ministros que conforman el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también resultan obligatorias para sus Salas, así como para los demás órganos jurisdiccionales jerárquicamente inferiores.

Los Tribunales Colegiados de Circuito cuentan también con la facultad de sentar jurisprudencia, misma que resulta obligatoria para los demás órganos jurisdiccionales que les son jerárquicamente inferiores, siempre que el criterio que se adopte, se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que cada una de las resoluciones haya sido aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado que sienta la jurisprudencia.

Deja de tener carácter obligatorio la jurisprudencia, cuando la misma se interrumpe pronunciándose ejecutoria en contrario por ocho ministros, cuando se trata de la sustentada por el Pleno; por otra parte, se requiere ejecutoria en contrario aprobada por cuatro ministros en el caso de la jurisprudencia sustentada por una Sala, mientras que para Tribunal Colegiado de Circuito se requiere la unanimidad de votos

en la ejecutoria en contrario de los magistrados que integran dicho órgano jurisdiccional.

Asimismo, se estatuye que la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, gozan de facultad para establecer jurisprudencia, por lo que la primera de las mencionadas para constituir la deberá dictar tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario en que sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; mientras que las Salas Regionales mencionadas requieren para constituir jurisprudencia el dictado de cinco sentencias en los términos aquí mencionados, así como que tal criterio lo ratifique la Sala Superior en cita. También la Sala Superior puede constituir jurisprudencia cuando resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre estas y la primera mencionada.

La jurisprudencia de este Tribunal Electoral se interrumpe y por lo tanto deja de ser obligatoria, al dictarse sentencia en contrario por mayoría de cinco votos de los magistrados de la Sala Superior, por lo que se requerirá cumplir con los requisitos anteriormente señalados para constituir nuevamente jurisprudencia.

Es de destacarse que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será obligatoria para las Salas y el Instituto Federal Electoral, así como para las autoridades electorales locales cuando verse sobre derechos político-electorales de los ciudadanos o en asuntos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, todo ello acorde con la Carta Magna y las leyes

especiales aplicables. Sin embargo, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral referido, cuando verse sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los casos en que resulte exactamente aplicable a la materia.

Para la debida integración de la ejecutoria en contrario de todos los órganos jurisdiccionales mencionados, deben expresarse las razones que llevan a tal determinación, citándose en la misma el criterio que se abandona y debe establecerse con toda claridad el criterio que se adopta.

Como se denota, la obligatoriedad de la jurisprudencia pareciera estar perfectamente definida en el orden normativo que la instituye, pero la realidad es otra, ya que ese carácter obligatorio no sólo se constriñe al orden normativo conformado por supuestos hipotéticos, sino que tiene tal obligatoriedad repercusiones trascendentes, ya que al adoptarse el criterio y concretarse en jurisprudencia, adquieren validez y casi fuerza de ley, criterios que en el futuro pueden válidamente invocarse y, mientras no sean modificados, aunque estén errados, pueden beneficiar injustamente a alguna parte en litigio, con las consecuencias graves o leves según el caso, en el mundo fáctico; tal es el caso de la muy criticada determinación del Máximo Tribunal de México, al resolver con respecto al llamado “anatocismo”, es decir, la facultad injusta para muchos, que se les otorgó a los bancos para cobrar intereses sobre intereses, prácticamente sin defensa para el afectado, olvidándose en ese entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los llamados “Principios

Generales del Derecho”, así como del fin esencial de lo jurídico, que es regular las relaciones humanas y velar por una óptima convivencia entre los individuos, en tanto que optó por ahondar más el abismo que existe entre las clases sociales en México, y dejó de contribuir con ello, a la debida impartición de justicia del país.

1.3.- Implicaciones jurídicas y de hecho.

La jurisprudencia, como todo producto de la labor judicial, no sólo debe constreñirse a la observancia del orden normativo, sino como lo apuntamos en el párrafo final del punto que antecede, en la conformación de la jurisprudencia debe tenerse muy en cuenta también la debida observancia de los llamados “Principios Generales del Derecho”, mismos que son concebidos como: **“...principios de derecho natural; principios que se identifican con la justicia; principios dictados por la razón y admitidos por el derecho; reglas universales de razón para dar soluciones particulares justas y equitativas; derecho universal común generado por la naturaleza y subsidiario por su función, aplicado como supletorio de las lagunas del derecho; pautas normativas o directrices de lo que debe ser...”**; **“...invitación de la ley al juez para que cree el derecho...”**¹¹

La aplicación y observancia de los principios generales del derecho, constituye el fundamento, así como la última esperanza, que el gobernado tiene en que los órganos jurisdiccionales resuelvan con justicia más no con rigorismo legalista, como

¹¹ AZÚA REYES, Sergio T. Los principios generales del Derecho. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. Págs. 81-82.

ha sucedido últimamente, por ello es que sostenemos que en el desempeño de la labor judicial, en la que se incluye la jurisprudencia, deben tenerse siempre presentes esos principios máximos; desafortunadamente por ignorancia, soberbia o temor a ser cuestionado, el juzgador en múltiples ocasiones se abstiene de recurrir a la aplicación y observancia de dichos principios generales, ante la imprecisión u omisión de la ley; se abstiene así el juzgador de siquiera invocar algunos de los principios generales del derecho más trascendentales en aras de una verdadera impartición de justicia, tales principios son la libertad, la igualdad, la certeza y seguridad jurídicas.

Además, como ya se dijo, la jurisprudencia tiene función integradora e interpretativa de la ley, por lo que al conformarse los criterios no deben quedar estos con iguales o peores imprecisiones que las que tratan de subsanar, pues con ello se estaría en un total absurdo jurídico.

La jurisprudencia debe funcionar como un efectivo contrapeso a las lagunas de la ley y no ser aliada de la misma al derivar en razonamientos lógico-jurídicos plagados de rigorismo legalista, muchas veces sin sentido alguno, por mucha técnica que contengan; sino por el contrario, los criterios jurisprudenciales deben conformarse primeramente en cumplimiento de la ley, pero si esta es a todas luces injusta o deja margen de duda, entonces debe el juzgador contar con la integridad y compromiso suficientes para recurrir a los principios generales del derecho y cumplir con su obligación fundamental de juzgador, que es el de impartir justicia.

Ya apuntamos y se insiste tanto en ello, para que bien se entienda, que la obligatoriedad de la jurisprudencia no termina en el contexto del orden normativo que contempla su conformación, modificación o extinción, es decir, en que porque la ley dice que la jurisprudencia es obligatoria, ya lo es y punto; ni termina su obligatoriedad en el criterio que se adopte y quede asentado como verdad, ya que los efectos del criterio jurisprudencial se extienden en el tiempo y el espacio, y afectan un sin fin de relaciones jurídicas y de hecho, que muchas veces no llegan a dirimirse ante los tribunales, pero que por ya existir la declaratoria en tal o cual sentido, de inmediato y de facto, afectan a las partes involucradas, generalmente a quienes no cuentan con los recursos suficientes para acceder a la justicia del fuero común, ni mucho menos a la del fuero federal, en específico entiéndase esta última, a la que cuenta con potestad de hacer declaratorias en materia de amparo.

Por último, en cuanto a este tema, queremos aclarar que no es nuestra intención hacer nugatorio el esfuerzo admirable de algunos juzgadores que toman con seriedad, compromiso y total profesionalismo, la función que les ha sido encomendada, sin embargo, resultan ser la excepción y no la regla, y pareciera ser que en múltiples ocasiones actúan contracorriente, pero con su celoso empeño reparan en la medida de sus posibilidades los errores de otros juzgadores y son hasta injustamente criticados por quienes, reitero, por ignorancia, soberbia o temor a ser cuestionados, desafortunadamente incumplen con su obligación primordial como juzgadores: la de impartir justicia pronta, completa e imparcial.

1.4.- Criterios vigentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre Jerarquía de Tratados Internacionales.

En primer orden, se encuentra la Tesis Aislada número P. LXXVII/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, clasificada dentro de la Materia Constitucional y publicada en la página 46, del Tomo X, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que contiene el rubro y texto siguientes:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘...serán la Ley Suprema de toda la Unión...’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y

misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de 'leyes constitucionales', y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley

Fundamental, el cual ordena que ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.’. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.” Precedente: Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en la sesión privada celebrada el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó la tesis aislada y determinó que la votación era idónea para integrar tesis jurisprudencial.

Mediante la tesis citada, se abandona el criterio sustentado en la diversa tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “**LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.**”, en el que se sostenía la igualdad de jerarquía normativa entre las leyes federales y los tratados internacionales.

Con la tesis vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: ***“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”***, se realiza una nueva interpretación del artículo 133 constitucional, correlacionado con el numeral 124 de la propia Carta Magna. El artículo 133 constitucional establece: ***“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”***

Si atendemos únicamente a la literalidad del citado precepto constitucional, nos impone de primera mano la idea de que el orden jerárquico en cuanto a las normas es el siguiente: primero la Constitución, debajo de esta las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y bajo estas todos los tratados que estén de acuerdo con la misma. Sin embargo, ni mediante el criterio que se abandonó, ni por medio del que se encuentra vigente, encontramos sustento para plantear dicho orden jerárquico, sino más bien, la Tesis Aislada número P. LXXVII/99, nos informa que constitucionalmente se reconoce en los tratados la fuente única del derecho internacional, así, el Constituyente mexicano reconoce la incorporación de las normas contenidas en los

tratados dentro del mismo sistema jurídico y las hace vigentes en tanto se cumpla con los requisitos que la misma Carta Magna mexicana establece.¹²

En tal tesis, se arguye que la interpretación del artículo 133, lleva a considerar en un primer y segundo lugar, respectivamente a la Carta Fundamental y a los Tratados Internacionales, así como en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el que ordena que ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados’; quedan así las Entidades Federativas sujetas a los compromisos adquiridos con el extranjero.

Sin embargo, con el criterio anteriormente referido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que se encontraba incompleta la interpretación del artículo 133 constitucional, por lo que en sesiones públicas de fechas ocho, doce y trece de febrero de dos mil siete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debatió exhaustivamente sobre si debía prevalecer la tesis aislada referida o se tomaba nueva posición respecto de la llamada “jerarquía de los tratados internacionales”.

La sesión del Pleno del Máximo Tribunal de México, de trece de febrero del año en curso, concluyó por votación mayoritaria de seis ministros, en que se

¹² Cfr. El texto del precedente de la Tesis Aislada P. LXXVII/99: Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999.

sostendría en la misma tesitura el criterio sujeto a estudio; por ello, en sesión privada celebrada el veinte de marzo de dos mil siete, el Pleno aprobó las Tesis Aisladas Números VII/2007, VIII/2007 y IX/2007, mismas que refuerzan la posición de la Tesis Aislada número P. LXXVII/99.

Los criterios jurisdiccionales a que me refiero en el párrafo anterior, emitidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son del rubro y texto siguientes:

- Tesis Aislada Número **VII/2007**, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la “Ley Suprema de la Unión”. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que

integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.¹³

Precedentes: Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete. Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc. Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004,

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada P. VII/2007, Materia Constitucional, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 5.

1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

- Tesis Aislada Número **VIII/2007**, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales, sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de “supremacía constitucional” implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la “Ley Suprema de la Unión”, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes

generales.¹⁴ Precedentes: Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete. Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc. Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

- Tesis Aislada Número **IX/2007**, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada P. VIII/2007, Materia Constitucional, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 6.

ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.”¹⁵

Precedentes: Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada P. IX/2007, Materia Constitucional, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 6.

Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete. Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc. Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

De los criterios jurisdiccionales transcritos, se denota que el Máximo Tribunal mexicano procura hacer un esfuerzo, aunque insuficiente, de contribuir a la llamada “Reforma del Estado”, pues incluso así se deduce de la lectura de las sesiones públicas que dieron como resultado la emisión de las tres tesis aisladas en comento; en dichas discusiones, los ministros dilucidaron sobre cuál sería la forma idónea de otorgarle al gobernado seguridad jurídica, máxime en actos que resulta nula la participación del ciudadano común, como es en la celebración y ratificación de los tratados internacionales, mismos debates en que inclusive contemplaron la posibilidad de que si algún instrumento internacional otorgaba mayores beneficios que las leyes

domésticas, incluyendo a la Carta Magna, debía preferirse al tratado internacional frente a todas ellas, pues, según dijeron, todo instrumento que beneficie al ciudadano debe adoptarse y reconocerse y, por el contrario, todo instrumento que infrinja o vulnere las garantías consagradas en la Constitución, debe repelerse e invalidarse.

Debe tenerse en cuenta que lo primordial para el desarrollo nacional, es la coordinación entre los órganos del poder, a efecto de otorgar al ciudadano cada vez mayores beneficios más no generarle perjuicios, como desafortunadamente sucede con frecuencia en el dictado de las leyes fiscales en México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación intentó cumplir con su cometido ya que en los debates para llegar a las conclusiones que se comentan, el Alto Tribunal mexicano consideró un aspecto importantísimo para cualquier gobernado, como lo es la seguridad jurídica y máxime en tratándose de instrumentos al parecer extraños a la población de México, es decir, instrumentos jurídicos que vienen del exterior, como lo son los tratados internacionales, pues incluso, en las sesiones que se comentan, se hizo una breve referencia al tema del respeto a los derechos humanos, tema clave por las constantes violaciones a los mismos, no sólo en México, sino en diversos países.

Con la emisión de las referidas tesis aisladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación supuestamente realiza una franca interpretación del artículo 133 constitucional, al sostener que gozan de supremacía constitucional y serán consideradas como Ley Suprema de la Unión, en primer orden la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en un rango inmediatamente inferior a la misma y, siempre y cuando se ajusten a los mandatos constitucionales, los tratados

internacionales y, en tercer lugar estarán entonces las llamadas “leyes generales del Congreso de la Unión”, por lo que el conjunto de disposiciones enlistadas, conforman un orden jurídico superior, concebido de carácter nacional, con eficacia plena en todo el territorio mexicano.

Sin embargo, no resulta muy acertada la decisión que tomó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de analizar el tema de la jerarquía de los tratados internacionales desde la óptica que se precisa, puesto que, como ya se vio, la Tesis Aislada P. LXXVII/99 deja margen de duda sobre las verdaderas intenciones del máximo órgano jurisdiccional de México y, más aún, no deja claras justificaciones para tomar esa postura, e inclusive con las Tesis Aisladas VII/2007, VIII/2007 y IX/2007 que refuerzan a su antecesora, no se otorga mayor seguridad jurídica al gobernado, ya que el mismo no sabrá cómo conducirse ante un conflicto entre dos leyes de carácter general, tales como: las leyes generales emanadas del Congreso de la Unión que cumplimenten mandatos constitucionales expresos y, los tratados internacionales que también cumplan con las exigencias formales constitucionales.

Se establece en los recientes criterios sobre jerarquía de tratados internacionales, que tales instrumentos son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión, que se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales del país y, se dedujo esto según el Máximo Tribunal mexicano, de la debida interpretación que ha de darse al artículo 133 constitucional. Consideramos desacertada esta postura, ya que no se precisa qué se concibe por “orden jurídico superior”, mismo que a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

conforma por la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, los tratados internacionales y las leyes generales. Ese “orden jurídico superior”, en nuestro punto de vista es inexistente, pero no por ausencia de las normas jurídicas a que se refiere el Máximo Tribunal, sino porque “Ley Suprema” sólo hay una y lo es la propia Carta Magna, por lo que resulta carente de fundamento y motivo jurídico alguno, así como no hay sustento material, para el establecimiento de supuestas “esferas” o “jerarquías” normativas, ello aún cuando existen las leyes federales, las leyes generales emanadas del Congreso, los tratados internacionales y las leyes locales, puesto que todos estos ordenamientos deben ajustarse en última instancia al único “orden jurídico superior” que lo es, como ya se dijo, la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Además, los ordenamientos jurídicos nacionales atinadamente relacionados con los principios de derecho internacional, deben llevar al país a un adecuado y verdadero desarrollo, pues se debe partir del supuesto de que las leyes dictadas y adoptadas deben serlo en beneficio del gobernado, pues de lo contrario carecerían de fin práctico. Ahora bien, si han de contraerse compromisos internacionales, debe ser con el ánimo de la buena fe, es decir, con el ánimo de cumplirlos, pero esta es una postura peligrosa, puesto que no siempre los órganos de poder perciben con certeza las necesidades del gobernado, por ello reiteramos, que no hay error alguno en contraer obligaciones frente a la comunidad internacional, siempre y cuando se provea por el beneficio del pueblo y no sólo por el de minorías privilegiadas.

¿Cómo puede defenderse el gobernado si los compromisos internacionales deben cumplirse y no se autoriza desconocer tales compromisos invocando normas de derecho interno? Recordemos que el incumplimiento de esos compromisos deviene en responsabilidad de carácter internacional.

De los principios del derecho internacional tenemos una respuesta inmediata: si los compromisos atentan contra normas fundamentales, se pueden hacer valer tales atentados por el Estado agraviado, esto es lo idóneo en el ámbito internacional, es decir, de igual a igual, de Estado a Estado. ¿Qué pasa entonces en el ámbito interno, esto es, cuando el tratado internacional se individualiza y afecta directamente al gobernado? El Estado al que está sujeto el gobernado, debe garantizar entonces su adecuada defensa, ¿Cómo? Con los medios legales, con el aparato interno normativo del propio Estado; este tema será tratado con mayor detalle en el capítulo tercero de esta obra.

Y, ¿Cuándo los compromisos internacionales adquiridos afectan no directa, sino indirectamente al gobernado, como se debe de actuar? La respuesta a ello es el motivo de mis propuestas, deben preverse los alcances y condiciones del compromiso adquirido, debe legislarse adecuadamente para que la maquinaria gubernamental marche armónicamente como se quiere y haciendo lo que se debe; debe contemplarse, reflexionarse y razonarse antes de adquirirlo, que el compromiso esté acorde con la Carta Magna, pero no sólo en las formalidades de adopción de los compromisos, sino debe procurarse hasta lo imposible, que los mismos cumplan con los fines máximos de la Carta Fundamental.

Múltiples problemas nacionales derivan, aparte de la interpretación que hacen los máximos juzgadores del orden constitucional, de un vicio que se genera de origen, mismo que se presenta cuando la Función Ejecutiva, por ignorancia o por atender a intereses mezquinos, contrae obligaciones en el marco internacional a todas luces contrarias a lo que procuran los principios constitucionales y, por demás el órgano facultado para otorgar el voto de calidad, que es la Cámara de Senadores, respalda en la misma tesitura la decisión errónea tomada por el Ejecutivo, mientras tanto el pueblo se encuentra sojuzgado a esas decisiones absurdas sin oportunidad efectiva de contrarrestarlas, ya que si bien es cierto las Entidades Federativas se encuentran representadas por la Cámara de Senadores, las aspiraciones del pueblo no están eficazmente representadas, pues en ninguna parte de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y por lógica, mucho menos en las leyes que emanan de ella, se establece que la Cámara de Diputados también deba intervenir en la ratificación de los tratados celebrados por el Poder Ejecutivo.

Así, se toma a los tratados internacionales como fuente única del derecho internacional, mismo que no sólo es reconocido en el sistema normativo mexicano, sino que dichos tratados son incorporados al sistema jurídico nacional en primer lugar, mediante actos de celebración de tratados realizados por el Poder Ejecutivo y al aprobarse por el Senado de la República, y en segundo lugar, terminan por incorporarse al derecho doméstico al reglamentarse dichos tratados en las leyes generales, federales y en las locales de los Estados miembros de la Federación;

tratándose teóricamente en todo momento de considerar como vigentes sólo las normas que estén de acuerdo con los mismos mandatos constitucionales.

Lo últimamente apuntado da pie a múltiples cuestionamientos, por ello sostenemos que teóricamente en todo momento se trata de considerar como vigentes sólo las normas que estén de acuerdo con los mandatos de la Carta Magna, ya que a manera de ejemplo, en el sistema de tasas arancelarias preferentes para importaciones consignado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, suscrito entre México, Canadá y los Estados Unidos de América, se otorga amplia facultad de acción a los productores y exportadores de los vecinos países del norte, en contraste con la muy restringida capacidad de actuar otorgada a sus similares de México; lo que ya es un hecho notorio para muchos y terminó por soslayar no sólo la economía, sino también la estabilidad, la integridad y la soberanía nacionales, sin importar a las autoridades las graves consecuencias que acarrearía la celebración de ese tratado en los términos en que se hizo.

Por ello, se debe ser cuidadoso al contraer obligaciones en el contexto del ámbito internacional y sería prudente incluir a la Cámara de Diputados en la aprobación de los tratados internacionales, es decir, que se establezca como requisito esencial para la validez de un tratado, la aprobación de ambas Cámaras del Congreso General; asimismo, deben modificarse las leyes sobre celebración de tratados internacionales, de tal suerte que se obligue al Presidente de la República a seguir las directrices para un verdadero desarrollo nacional, así como para que se incluya al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en la discusión y aprobación de

los instrumentos internacionales, máxime que, como ya se dijo, con los mismos se afecta ante todo la soberanía nacional.

1.4.1.- Razones por las que se adoptan los criterios apuntados.

En la tesis aislada P. C/92, de rubro: **“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”**, se sostenía por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la igualdad de jerarquía normativa entre las leyes federales y los tratados internacionales, así, en este criterio se argumentaba que: **“...De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa...”**¹⁶

El criterio en comento, resultaba bastante acertado al no considerar el tratado internacional como parámetro para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa; de igual forma, se tomaba al artículo 133 constitucional tal cual, sin

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada P. C/92, Materia Constitucional, Octava Época, Pleno, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Diciembre de 1992, página 27. Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos.

relacionarlo con el diverso 124, por lo que se establecía, por así decirlo, una integración primigenia parcial del derecho internacional al sistema normativo mexicano, sin embargo, no lo privaba de tener plena eficacia jurídica cuando ello se demandaba.

Por otra parte la Tesis Aislada P. LXXVII/99, que lleva por título “**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**”, interrumpe el criterio sustentado en la citada tesis P. C/92, y considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local; tal interpretación del artículo 133 constitucional, arguyen los ministros, deriva de que esos “**...compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier**

materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados’...” “...este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.”¹⁷

Advertimos en este último criterio, que se procura ya integrar de manera primigenia y definitiva el derecho internacional al sistema jurídico mexicano, reconociéndole jerarquía superior inclusive frente al derecho federal, lo cual, como ya se dijo, es ilógico desde el punto de vista jurídico y material, además que los instrumentos internacionales dejarían de crear desconfianza y se ajustarían en definitiva a los mandatos constitucionales, si existiera compromiso por parte del Ejecutivo, celoso de su labor, así como de la Cámara de Senadores al adquirir esas obligaciones de carácter internacional, pero no sucede así, pues parece ser que con total falta de raciocinio se firman y aprueban los tratados, sin siquiera reparar un poco en las consecuencias que ello conlleve.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada P. LXXVII/99, Materia Constitucional, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Página 46. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

También cabe aclarar que se adoptan los nuevos criterios, es decir las Tesis Aisladas Números **VII/2007**, **VIII/2007** y **IX/2007**, de rubros respectivamente: **“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”**, **“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”** y **“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”**, en un supuesto afán de procurarle seguridad jurídica al gobernado y, en su caso hacerlo beneficiario de mejores condiciones de vida que en su caso, prescriban los compromisos internacionales adquiridos, pero, se reitera, el sistema no se perfecciona si las tres funciones del Estado están en desacuerdo entre sí, ya que el desestimar la reforma estatal en su conjunto, conlleva marcha atrás al desarrollo del país y del gobernado, por lo que no basta con que la función judicial se esfuerce en restituir garantías violadas, tampoco basta con que la función legislativa se esfuerce en emitir normas sin el respaldo económico u orgánico que para su cumplimiento se requieran, como asimismo no basta con que la función ejecutiva, emita decretos o cree órganos y organismos tendientes a satisfacer una necesidad social; debe trabajarse en conjunto, cada uno con “la Unión” y para “la Unión”, puesto que se hacen llamar “Poderes de la Unión”, en donde antes de adquirirse compromisos internacionales se prevean sus consecuencias, se procure asimismo no violentar las garantías individuales y sociales, así como también se emitan leyes adecuadas a la realidad social que se vive.

Asimismo, los criterios jurisdiccionales mencionados se adoptan para no contraponer los tratados con las leyes federales y locales, desde el momento en que se les reconoce superioridad jerárquica a los primeros respecto de las segundas; sin embargo, tales apreciaciones resultan carentes de fundamentación y motivación alguna, en razón de que debe considerarse ¿Qué sucede si esos tratados contravienen los mandatos constitucionales? O aún más: ¿qué sucede si son a todas luces injustos, en total perjuicio de la población nacional? Estas y otras cuestiones serán analizadas en los subsecuentes capítulos de este trabajo.

1.4.2.- Implicaciones jurídicas y de hecho de los criterios vigentes.

Respecto a este tópico, cabe hacer la aclaración que entre los votos particulares emitidos por los ministros disidentes con la postura adoptada al emitirse las Tesis Aisladas Números VII/2007, VIII/2007 y IX/2007, e inclusive en las discusiones previas a la aprobación de esos criterios jurisdiccionales, se sostuvo que en realidad los precedentes tomados en cuenta para emitir las multirreferidas tesis aisladas, abren la discusión no sobre el tema de jerarquía normativa, ni mucho menos dan pie para estudiar la jerarquía de los tratados internacionales, sino que en su defecto, debían estudiarse tales precedentes desde la óptica de conflictos de normas y, que aún más, tanto el artículo 133 como el diverso 124 constitucional, en ningún momento sirven de sustento para determinar una jerarquía normativa ni mucho menos una jerarquía de tratados internacionales; apreciaciones estas últimas, con las que nos pronunciamos de acuerdo.

Así, cabe mencionar que al sujetarse las leyes nacionales a una supuesta “jerarquización normativa”, en donde las mismas se encuentren por debajo de los tratados internacionales, aún cuando éstos se encuentren aparentemente sujetos a los mandatos de la Carta Magna, nos preocupa en demasía la posición tomada en los criterios analizados a lo largo del presente capítulo y, aún más resulta preocupante la interpretación que deberá darse a los mismos en la comunidad jurídica.

Lo anterior es así, en razón de que si por cuatro criterios jurisdiccionales del Alto Tribunal mexicano, que aún y cuando no constituyen jurisprudencia en términos de la “Ley de Amparo” y de la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, se establece que las leyes generales, federales, locales y del Distrito Federal, se encuentran en rango inferior a los tratados internacionales, al establecerse controversia entre las primeras y los segundos, tendrá que declararse en su momento la inconstitucionalidad de las mismas por violación directa al Artículo 133 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Atento a lo expresado en el párrafo anterior, nos percatamos de que nuevamente se abre el tema a debate y no se otorga tanta seguridad jurídica al gobernado como se expresa en los criterios jurisdiccionales analizados; ello es así, en razón de que deberá estudiarse en primer orden si lo dispuesto por las leyes referidas se ajusta o no a los demás preceptos de la Carta Magna de los que derivan, ya que en el supuesto de que se ajustasen, al mismo tiempo habría que analizar si aún así no incumplen un tratado internacional adoptado por México y, si lo incumplen, derivarían

indefectiblemente esas leyes en inconstitucionales por supuesta “violación flagrante al Artículo 133 Constitucional”, todo esto según los criterios jurisdiccionales en estudio o, en su defecto, se actualizaría un conflicto de normas entre dos o más preceptos de la propia Carta Magna, en que tendrá que dilucidarse si el Artículo 133 de la Ley Fundamental tiene primacía con respecto de los demás preceptos que la conforman. Situación ésta que, reiteramos, resulta absurda desde el punto de vista jurídico y material, puesto que con ello se entorpece la debida impartición de justicia y poco aporta de seguridad jurídica al gobernado, además que deja de contribuir en gran medida a la conformación de un “Estado Constitucional de Derecho”.

Por otra parte, aún y cuando pudiera pensarse en la imposibilidad de que el Congreso de la Unión y el Presidente de la República “deliberadamente” o “con premeditación” expidieran una ley contraria en todo o en parte a lo dispuesto en un tratado internacional o bien, a lo ordenado en la Carta Magna, la realidad nos demuestra lo contrario, en que principalmente las leyes comerciales y fiscales, frecuentemente adolecen de ese vicio, mismo del que también adolecen gran parte de los actos de autoridad en que se vulneran no sólo garantías constitucionales sino inclusive derechos humanos de los gobernados.

En otro orden de ideas, es de notarse que en la adopción de compromisos internacionales quedan representados los intereses de las entidades federativas, pero es bien sabido que las autoridades de dichas entidades, no siempre están al tanto de las necesidades de la población a la que gobiernan, con lo que se incumple también

uno de los mandatos constitucionales, que es el de otorgar bienestar y desarrollo a los gobernados.

Los criterios jurisdiccionales vigentes nos dan la razón, ya que manifiestan que el que puede lo más, puede lo menos, así, al firmar el Ejecutivo Federal en representación del Estado Mexicano los tratados internacionales, mismos que posteriormente son aprobados por el Senado sin el minucioso análisis que debería realizar, terminan por soslayar en perjuicio del gobernado, no sólo el derecho doméstico, sino en reiteradas ocasiones, hasta desconocen o se les olvida la existencia de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, mientras tanto este último queda indefenso y se vive con todo rigor la regla *“dura lex, sed lex”*.

Así, los criterios vigentes, nos informan que los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto, por lo que comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, y no queda duda de que las autoridades nacionales estén representadas en los actos de firma y aprobación de los tratados, pero ¿Que sucede con el gobernado? Las entidades federativas quedan representadas por la Cámara de Senadores, pero nunca quedan representados conforme al actual orden jurídico los intereses del pueblo en la adopción de los tratados internacionales, con lo que se vulneran, como ya se dijo, los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano. Es por lo tanto urgente, hacer un análisis sobre este problema y legislar en verdadero beneficio del pueblo.

CAPÍTULO 2:

EL TRATADO INTERNACIONAL COMO NORMA JURÍDICA.

2.1.- ¿Qué es una Norma Jurídica?

La palabra “norma” proviene del latín *norma*, y se concibe como: “...**Regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las operaciones.**”¹ A su vez, los vocablos “jurídico” y su femenino “jurídica”, provienen del latín *iuridicus*, y una de sus acepciones es “...**Que atañe al derecho o se ajusta a él.**”² Mientras que el término “derecho” proviene del latín *directus*, directo, implica acción de dirigir, se refiere a lo justo, fundado, razonable, legítimo; por lo que “derecho” es también justicia y razón.

“Derecho” es el “...**Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas, en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza.**”³

De lo que podemos deducir que esta acepción del “derecho” coincide totalmente con la concepción de la “norma jurídica”, es decir, este concepto de “derecho” que acabamos de exponer, se refiere propiamente a lo que es la “norma jurídica”.

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1970. Pág. 923.

² *Ibidem*, Pág. 776.

³ *Ibidem*, Págs. 434 y 435.

El referirnos al “derecho” o a la “norma jurídica” implica referirnos al conjunto de preceptos, principios, reglas o prescripciones, de carácter obligatorio a que deben subordinarse las relaciones humanas y cuya observancia puede ser exigida por la fuerza. Por lo tanto, el “derecho” o la “norma jurídica” son leyes o reglas de conducta con carácter imperativo en la sociedad humana y, dicho sea de paso, tales leyes van encaminadas a la obtención de un fin, a saber, el principal de ellos es el conseguir la paz de la sociedad, a través de la sana convivencia entre los individuos.

Al respecto, el profesor Soto Pérez nos dice: ***“Las leyes sociales son mandatos a la conducta humana, a la cual moldean señalándose directrices; constituyen el llamado mundo normativo o mundo del deber ser, que comprende los principales campos del obrar del hombre, por lo cual existen normas jurídicas (leyes), normas morales, normas religiosas y normas del trato social.”***⁴

A las “leyes o normas jurídicas”, les interesa la armónica interacción de los individuos en la sociedad humana, ya que ***“Las normas jurídicas (o de Derecho) tienen como objeto la regulación de la conducta para con los demás, a fin de organizar la vida social, previniendo los conflictos y dando las bases para su solución. Encontramos tales normas en los Códigos, en las Leyes, en los Reglamentos y en los Decretos.”***⁵

⁴ SOTO PÉREZ, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. *Op. Cit.* Pág. 20.

⁵ *Ídem.*

2.2.- Esencia de la Norma Jurídica.

La esencia de la norma del derecho está constituida, invariablemente, por su coercibilidad, es decir, de su poder para imponer el cumplimiento de sus mandatos, incluso mediante el uso de la fuerza, esto es, las normas jurídicas gozan de una fuerte imperatividad; ya que si bien es cierto existen normas morales, normas religiosas y normas del trato social que pueden dirigir nuestra conducta, en la conformación de las mismas no se faculta a nadie para exigir por medio de la fuerza su cumplimiento, y sólo cuando dichas normas se establecen como preceptos jurídicos, es cuando pueden gozar de imperatividad.

Por ello, ***“El sentido esencial de la norma jurídica consiste en emplear, si es necesario, todos los medios para evitar que se produzca el comportamiento contrario al que ella ordena y para imponer éste a todo trance.”***⁶ Dicha posibilidad imperativa es lo que constituye, como ya se dijo, la esencia de la norma jurídica.

En derivación se sostiene que en el plano moral existen deberes pura y simplemente, mientras que en el derecho, a los deberes jurídicos les es inherente la deuda a otro, ya sea a otra persona o la sociedad políticamente organizada.⁷

⁶ RECASÉNS SICHES, Luís. Filosofía del Derecho. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1961. Pág. 186.

⁷ *Cfr.* RECASÉNS SICHES, Luís. Introducción al Estudio del Derecho. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1981. Pág. 87.

2.3.- Objeto de la Norma Jurídica.

El objeto de la norma jurídica es, como ya se vio, regular la conducta para con los demás, regular las interacciones entre los individuos de la sociedad, al derecho no le interesa el pensar y el querer interno del individuo, le interesa más bien el pensar y el actuar que se materializa en el mundo externo, en la medida que ese actuar y pensar tienen trascendencia para otros individuos.

Si dejase de existir interacción entre los individuos de la sociedad humana, la norma jurídica carecería de objeto, pues la conducta de los individuos para con los demás es la causa de existencia del derecho.

2.4.- Fines de la Norma Jurídica.

De los fines de la norma jurídica encontramos primeramente, la necesidad de crear un orden y de conservarlo, así al establecerse un orden por el derecho, debemos sujetarnos, adecuarnos, pues una sociedad sana no puede concebirse sin un orden establecido, pero no basta un orden simple y llano, sino debe existir un orden en que se señalen a cada uno sus obligaciones, sus derechos y sus facultades, y es esto precisamente lo que constituye uno de los fines de la norma jurídica, el señalar lo que a cada uno le corresponde, cómo lo puede exigir, qué es lo que puede y debe hacer cada uno en la sociedad.

Al derecho le corresponde dentro de sus fines, crear el orden como ya se dijo, sin embargo, dicho orden no puede existir sin que provea por la consecución de la paz de la sociedad y dicha paz sólo es conseguible a través del derecho con una regulación justa y segura.⁸

Al parecer no se carece de seguridad en un orden normativo, ya que dicho requisito puede cumplirse aparentemente con el hecho de emitir disposiciones, sin embargo, no puede haber seguridad jurídica si en el ánimo del sujeto que debe cumplir el derecho, existe un sentimiento de injusticia.

Así, la seguridad que debe otorgar el orden normativo, no debe constreñirse al único efecto de que existan leyes, sino se debe buscar y conseguir un fin máximo de las normas jurídicas: la justicia. Esto es que dichas normas nazcan, se apliquen, se interpreten con pleno apego a la justicia y no simplemente al derecho, concebido este último en su plano más rígido de “orden normativo vigente”.

Empero, de la negativa a la búsqueda de la justicia como fin máximo del derecho, nos da cuenta Villoro Toranzo, quien afirma: ***“El problema de la desigualdad política se agrava en el juego de las fuerzas políticas por el hecho de que no son los individuos de mayor nivel de amor sino aquéllos que más ceden a su animus dominandi los que suelen ocupar las mejores posiciones de***

⁸ Cfr. RECASÉNS SICHES, Luís. Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit. Pág. 87.

mando y desde allí tienden a extender la desigualdad política.⁹ Y como derivación lógica de esa circunstancia nos dice: ***“En la competencia por el poder, aquéllos que tienen más animus dominandi (y, por consiguiente, menos amor) no sólo están más motivados para la lucha sino que tienen menos escrúpulos en el uso de los medios...”***¹⁰

Por ello deben reivindicarse al sujeto obligado por la norma jurídica, sus derechos fundamentales, otorgándosele no sólo un orden normativo, sino un derecho impregnado de justicia, en donde a cada quien se le dé lo suyo.

2.5.- Cualidades de la Norma Jurídica.

Más que cualidades, podemos mencionar características de la norma jurídica, sin embargo deberían manifestarse como cualidades ante los sentidos de los sujetos obligados, lo cual se puede realizar si la norma jurídica se propone cumplir con uno de sus fines máximos: la justicia.

Dentro de las características de las normas jurídicas tenemos las siguientes:

- La heteronomía.
- La exterioridad.
- La bilateralidad.
- La coercibilidad.

⁹ VILLORO TORANZO, Miguel. La justicia como vivencia. Estudios Jurídicos (18). 1ª edición, Editorial Jus, México, 1979. Pág. 162.

¹⁰ *Ídem.*

La heteronomía es estar sometido al mando de otro o a la autoridad, así el derecho se conforma de imperativos, de obligaciones que deben ser cumplidas por las personas, independientemente de que estén o no de acuerdo con la norma jurídica.

La exterioridad en el derecho, consiste en que a éste le interesa en primer orden la manifestación externa de la conducta de las personas y, en segundo orden las intenciones, los móviles o los propósitos de las mismas.

La bilateralidad consiste en que para la norma, a cada deber jurídico corresponde una obligación, es decir ***“...Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona, facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito.”***¹¹

La coercibilidad como ya se dijo anteriormente, es la característica más sobresaliente de la norma jurídica, y consiste en la capacidad de imposición de que goza dicha norma para hacerse cumplir.

Sostenemos que las características de la norma jurídica, deberían manifestarse como cualidades ante los sentidos del sujeto obligado, ya que cualquier imposición externa a ese sujeto, le genera en primer término una reacción natural de oposición, sin embargo, si dichas normas jurídicas se presentaran en un plano convincente de

¹¹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit. Pág. 15.

justicia, el sujeto se encontraría más dispuesto a aceptarlas y observarlas por libre autodeterminación.

2.6.- Vicios en la Norma Jurídica.

Los vicios que se presentan en la norma jurídica derivan, evidentemente, de la falta de percepción de los órganos de poder de las condiciones en que realmente se encuentran los sujetos a quienes se dirige esa norma, así como de la falta de percepción de las circunstancias que en ese momento imperan o de las que pueden llegar a imperar.

Conforme a lo anterior tenemos que la norma jurídica no es maliciosa en sí, pues la misma sólo es un instrumento de orden y gobierno, quienes sí se encuentran viciados de malicia o bien de torpeza, son los órganos de poder, que aún cuando se percatan de que determinada disposición legal no responde a las necesidades del pueblo al que gobiernan, se empeñan en hacerla cumplir, sin obtener mayor beneficio, sino más bien obtienen perjuicio, pues por una condición muy natural, el ser humano tiende a oponerse a lo injusto y tiende a desestimar lo que ya entró en desuso.

Pero el sujeto obligado por la norma jurídica no se encuentra en contacto de primera mano con las funciones ejecutiva, con la legislativa o con la judicial, sino dicho sujeto obligado se encuentra primordialmente en contacto con la norma jurídica, pues es a él a quien la misma se dirige, y así tratará de ver en primer lugar: ¿qué es lo que dispone la norma jurídica?; se preguntará si “conforme al orden normativo vigente, se

puede o no se puede hacer esto o lo otro”, si “de acuerdo a la Constitución, a la ley, al código, al reglamento, al tratado tal se puede o no se puede actuar así”, esto es lo que se cuestionan tanto los estudiosos y los conocedores del derecho, como los que no lo son.

Empero, al fin y al cabo los órganos de poder tratan de justificar sus actos en el “marco de la ley” que los mismos han creado, más no siempre la ley va acorde con la realidad social que se vive, así como el orden normativo no responde a las necesidades del pueblo. Es momento de actuar, es momento de que los Poderes de la Unión tomen con seriedad sus funciones y sus obligaciones, es momento de que dejen de abandonarse ante intereses mezquinos, ante la torpeza e irracionalidad de sus determinaciones, es tiempo de que supriman de la norma jurídica los vicios que se han empeñado en acometerle, estos vicios de que adolece la norma son, entre otros, la inconsistencia, la incongruencia, la irracionalidad, en muchos casos la inhumanidad en la propia norma, su inaplicabilidad por contraria a toda lógica, la falta de visión y de celoso análisis para su creación, interpretación y aplicación; todos esos vicios en la norma derivan de los defectos que adolecen precisamente quienes la crean, la interpretan y la aplican.

Debe tomarse una postura de prevención. La función legislativa, debe crear normas justas, que vayan acorde con la realidad social en que se vive; la función ejecutiva, en su actuar doméstico y cuando adquiera compromisos mediante tratados internacionales, mismos instrumentos que tienen el carácter de normas jurídicas, debe atender a la búsqueda de la justicia; el juez, cuando interprete la norma, cuando dicte

sentencias, no debe atenerse únicamente al orden normativo, al rigorismo legalista, sino debe ejercer su pleno poder, debe percibir al derecho en su sentido lato, es decir, el derecho es orden normativo, pero también debe ser justicia, lógica y razón. El derecho es norma derivada del ser humano y para el ser humano, por ello a la función judicial le está encomendada la impartición de justicia y debe enfocarse plenamente a la consecución de ese fin, debe preparar realmente a su personal para ello y no sólo avocarse a la supuesta impartición de justicia con la estricta aplicación de “preceptos rigoristas de derecho” que caracteriza hoy en día su actividad.

2.7.- Obligatoriedad de la norma jurídica.

A pesar de los defectos que adolece la norma jurídica, la misma goza de obligatoriedad, ¿Por qué?, principalmente por su característica de coercibilidad que ya fue comentada; pero su sola coercibilidad no la dota de legitimidad, esto es, esa característica de coercibilidad de la norma jurídica por sí sola no la identifica con el sujeto al imperio de la ley, sino más bien se identifica la norma jurídica con el sujeto en la medida en que ésta se presenta como justa al cumplir las exigencias y satisfacer las necesidades de a quien va dirigida, todo ello, repito, en un plano de justicia.

La obligatoriedad de la norma jurídica se da automáticamente por su característica de coercibilidad, por su imperatividad, pero se convertiría en más obligatoria la norma para el sujeto obligado, si de la misma se dejara entrever que es justa, que es acorde con la realidad que se vive y por demás si garantizara al obligado un desarrollo pleno, sin afectar, claro, injustamente derechos de terceros.

En este orden de ideas, la obligatoriedad de la norma también deriva de su bilateralidad, ya que no es cómodo contar sólo con obligaciones sino también se debe contar con derechos, y no sólo que dichos derechos estén contemplados en ley sino que se hagan efectivos, que gocen de existencia en la realidad; por tanto, se debe procurar que dichos derechos no sólo existan en su concepción abstracta, escritos en el cuerpo de la ley, sino más bien, se debe lograr que modifiquen en un plano de justicia la realidad del sujeto obligado por la norma.

2.8.- Tratado Internacional. Definición.

Los tratados internacionales pueden erigirse en normas jurídicas internacionales, así como también revestir la forma de normas jurídicas internas de los sujetos de derecho internacional.¹²

En concepto de Arellano García, los tratados internacionales son “**...una especie del género ‘acto jurídico’. Es una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la comunidad internacional, con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, constatar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones.**”¹³ Este autor los considera una especie del acto jurídico, porque parte del hecho de que son un acuerdo de

¹² Trataremos esta afirmación con mayor detalle en el Capítulo 2.8.1., parte final. Véase *Infra*, Págs. 63-65.

¹³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993. Pág. 187.

voluntades, pero entre sujetos de la comunidad internacional; además realiza la precisión de que la expresión **“sujetos de la comunidad internacional”** resulta más amplia que la utilizada por muchos de **“Estados soberanos”**.

Para G. Tunkin, el tratado **“...es un acuerdo expreso entre sujetos de Derecho Internacional (ante todo y principalmente, entre los Estados), que tiene por objeto regular las relaciones entre ellos mediante la creación de derechos y deberes recíprocos.”**¹⁴

La profesora Ortiz Ahlf nos informa: **“...Los tratados son acuerdos entre sujetos de derecho internacional, regidos por el Derecho Internacional Público...”**¹⁵, con lo que también queda amplia la definición y no sólo se circunscribe a “Estados soberanos”.

Conforme a la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, y respecto de la definición del término “tratado” tenemos que su artículo 2º, párrafo 1, inciso a), dispone: **“a) Se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y**

¹⁴ G. Tunkin. Curso de Derecho Internacional. Editorial Progreso, Moscú, 1979, Traducción de Federico Pita, Tomo I, Pág. 76. Citado en ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. *Op. Cit.* Pág. 630.

¹⁵ ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. 3ª edición, Oxford University Press, México, 2004. Pág.11.

cualquiera que sea su denominación particular.¹⁶

Vistas las diversas posturas, podemos concebir a “los tratados internacionales” como aquellos instrumentos regidos por el Derecho Internacional Público, en que se hacen constar acuerdos expresos, tomados entre sujetos de derecho internacional, mismos instrumentos que tienen por objeto regular las relaciones entre dichos sujetos, ello mediante la creación de derechos y deberes recíprocos, erigiéndose por lo tanto tales instrumentos, en normas jurídicas internacionales.

En consecuencia, al celebrarse un tratado internacional no sólo se aplica el derecho que las partes contratantes convienen, sino en muchos casos se crea el derecho a través de dichos instrumentos, pues ya se precisó que el motivo de existencia de los tratados, es el regular las relaciones entre sujetos de derecho internacional.

2.8.1.- Obligatoriedad de los tratados internacionales.

La obligatoriedad de los tratados internacionales deriva del común acuerdo entre las partes que lo celebran y ratifican, es decir, del común acuerdo de los sujetos de derecho internacional que deciden contraer obligaciones recíprocas; al contraerse

¹⁶ Organización de las Naciones Unidas, “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de Mayo de 1969, Diario Oficial de la Federación del 14 de Febrero de 1975, en ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. Op. Cit., en CD-ROM anexo a dicha obra.

esos compromisos conforme al sistema válido convenido, los tratados internacionales cobran plena vigencia y obligatoriedad, se hace exigible su observancia y aplicación.

Para precisar los alcances de la obligatoriedad de los tratados internacionales, también debe atenderse a las normas y principios básicos que los rigen, entre los cuales, respecto a la observancia de dichos instrumentos, tenemos el principio *pacta sunt servanda*, mismo que se encuentra claramente recogido en los artículos 26, 27 y 46 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, dichos numerales son del texto siguiente:¹⁷

“Artículo 26. Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”

“Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

“Artículo 46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1.- El hecho de que el conocimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esta violación sea

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas, “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de Mayo de 1969, Diario Oficial de la Federación del 14 de Febrero de 1975, en ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. *Op. Cit.*, en CD-ROM anexo a dicha obra.

manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2.- Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.¹⁸

De dichos preceptos se infiere que se establece como principio general para la celebración de tratados internacionales, la observancia obligatoria de los compromisos adquiridos mediante esos instrumentos, “los pactos deben ser cumplidos” se sentencia, siempre y cuando dichos tratados se encuentren en vigor, así también se prescribe que el cumplimiento por las partes obligadas debe ser de buena fe, esto es, que se cumpla *motu proprio* y sin intención de afectar a las partes comprometidas.

Las normas jurídicas internas de las partes obligadas, no son pretexto para dejar de cumplir los tratados, salvo en los casos expresamente determinados y permitidos en las disposiciones de la citada “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, así como en los casos previstos en los propios instrumentos internacionales donde se manifieste el acuerdo de voluntades.

Los principios comentados, no son los únicos que determinan o dan noticia de la obligatoriedad de los tratados, sino dicha “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, en diversos preceptos establece mecanismos para lograr la coercibilidad en el caso de oposición al cumplimiento de los tratados internacionales,

¹⁸ Organización de las Naciones Unidas, “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de Mayo de 1969, Diario Oficial de la Federación del 14 de Febrero de 1975, en ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. *Op. Cit.*, en CD-ROM anexo a dicha obra.

tan es así que a manera de ejemplo, contempla la posibilidad de que dichas controversias sean resueltas ya sea por procedimientos conciliatorios y de arbitraje, o por procedimientos ante la “Corte Internacional de Justicia” o bien, en casos extremos, ejercite sus facultades el “Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas”. Esto se dispone independientemente de los medios y recursos que las partes obligadas en un tratado internacional, convengan en emplear para la solución de controversias en caso de incumplimiento.

Un factor muy importante en la obligatoriedad de los tratados internacionales, lo constituye la llamada “costumbre internacional”, pues este elemento se presenta como fuente primigenia del derecho internacional, de ello nos da cuenta César Sepúlveda, al afirmar que: ***“La costumbre internacional merece un amplio tratamiento, ya que durante largas etapas el derecho internacional ha sido sólo derecho consuetudinario. No había prácticamente otras fuentes competidoras. Si acaso, la doctrina era lo único que contribuía a la formación de las reglas de derecho. Aún hoy en día no existe regla jurídica internacional que se precie de serlo y que aspire a la generalidad que no esté relacionada con la costumbre de alguna manera, bien porque en su progenie aparezca ésta, bien porque para operar (aun proviniendo de un tratado multilateral) necesita de un reconocimiento fundado de alguna manera en la costumbre.”***¹⁹

¹⁹ SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. 24ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. Pág. 96.

Por costumbre internacional, podemos entender las prácticas reiteradas que ejecutan los sujetos de derecho internacional en sus relaciones, y cuya repetición no es necesaria establecerse en alguna disposición jurídica de carácter internacional, sino más bien esos actos y prácticas son ejecutados concordante y tácitamente por dichos sujetos del derecho internacional, de tal suerte que pasan a formar parte esencial del trato entre los mencionados sujetos, con lo que evidentemente estrechan sus vínculos.

La costumbre internacional constituye una tradición de actuar uniforme y constante, sobre la que recae una convicción y necesidad de continuidad, por los beneficios que implica, misma tradición que al ser aceptada por la generalidad de los sujetos del derecho internacional, termina por ser adoptada como derecho en el plano internacional; más cuando se reconoce expresamente esa tradición de actuar en alguna disposición internacional, se eleva con plenitud al carácter de norma jurídica.

Al ser aceptada por la generalidad de los sujetos del derecho internacional, la costumbre internacional se convierte en fuente de ese derecho, pues ese conjunto de actos de uso frecuente, esa práctica uniforme y constante de actos, ha demostrado generar beneficios a los sujetos del derecho internacional en sus relaciones; por ello, al reconocérsele a la costumbre internacional en los tratados internacionales su carácter de fuerza vinculatoria, se le dota de aceptación, con la que se transforma en norma jurídica.

Como ya se vio, la obligatoriedad de los tratados internacionales deriva del común acuerdo entre las partes obligadas; deriva también de las disposiciones generales o de las particulares que rigen las relaciones entre los sujetos de derecho internacional; asimismo, la costumbre internacional es parte esencial en la obligatoriedad de los tratados internacionales.

En oposición a la obligatoriedad de los tratados internacionales, está la cláusula *rebus sic stantibus*, misma que en términos generales significa “**...mientras las cosas así permanezcan...**”²⁰; esta cláusula se invoca, cuando se considera que ha operado un cambio fundamental en las circunstancias con respecto a las existentes en el momento en que se pactó la contracción recíproca de obligaciones, entre los sujetos de derecho internacional. Por lo que “**...El tratado internacional obliga mientras las cosas así permanezcan...**”²¹, por ello “**...Se juzga que en todo tratado internacional está implícita la cláusula rebus sic stantibus.**”²²

Ese cambio fundamental en las circunstancias puede invocarse por alguna de las partes, como causa para retirarse de un tratado internacional, para darlo por terminado o bien, para suspender o restringir su aplicación.

Sin embargo, existen reglas que limitan los casos en que puede ser invocada la cláusula en comento, de ellas nos da cuenta el artículo 62 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, mismo precepto que es del texto siguiente:

²⁰ SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional. Op. Cit.* Pág. 693.

²¹ *Ídem.*

²² *Ídem.*

“Artículo 62. Cambio fundamental en las circunstancias. 1.- Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que: a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado. 2.- Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él: a) Si el tratado establece una frontera; o b) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado. 3.- Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.”²³

²³ Organización de las Naciones Unidas, “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de Mayo de 1969, Diario Oficial de la Federación del 14 de Febrero de 1975, en ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. *Op. Cit.*, en CD-ROM anexo a dicha obra.

Lo anterior denota que si bien es cierto con la cláusula *rebus sic stantibus*, se limita la obligatoriedad de los tratados internacionales, también es cierto que se encuentran en buena medida limitados los supuestos de invocación de esa cláusula.

El artículo 63 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, deja entrever la obligatoriedad de los tratados internacionales, así como también nos informa sobre una hipótesis en que puede alegarse una variación esencial de las circunstancias, con la que se debilita dicha obligatoriedad de los instrumentos internacionales, tal numeral es del texto siguiente:

“Artículo 63. Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares. La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.”²⁴

El artículo 64 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, también nos informa sobre una hipótesis en que los tratados internacionales dejan de tener obligatoriedad, ya que dispone lo siguiente:

“Artículo 64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho

²⁴ Organización de las Naciones Unidas, “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de Mayo de 1969, Diario Oficial de la Federación del 14 de Febrero de 1975, en ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. Op. Cit., en CD-ROM anexo a dicha obra.

internacional general (jus cogens). Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.²⁵

De lo vertido en este apartado sobre la obligatoriedad de los tratados internacionales y de los argumentos que pasamos a exponer, se deduce el porqué consideramos que los mismos se erigen como normas jurídicas internacionales.

Así es, los tratados internacionales se instituyen como normas jurídicas internacionales, por el hecho de que reúnen las características intrínsecas de la norma jurídica, que son la heteronomía, la exterioridad, la bilateralidad y la coercibilidad.

Como ya se vio, la heteronomía es estar sometido al mando de otro o a la autoridad.²⁶ Así, en la adquisición de compromisos internacionales, cada sujeto de derecho internacional compromete su voluntad con su contraparte y en muchos casos se someten a una autoridad que es común a los obligados por el instrumento internacional.

La característica de heteronomía en los tratados internacionales como normas jurídicas internacionales, se manifiesta con mayor claridad en el momento en que los sujetos de derecho internacional, expresan su deseo y así lo acuerdan, de someterse

²⁵ Organización de las Naciones Unidas, "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", Viena, Austria, 23 de Mayo de 1969, Diario Oficial de la Federación del 14 de Febrero de 1975, en ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. *Op. Cit.*, en CD-ROM anexo a dicha obra.

²⁶ Véase *Supra*, Capítulo 2.5.

a una autoridad que les es común a esos sujetos. Asimismo la heteronomía de la norma jurídica internacional, cuando ésta es general, no sólo va dirigida a los sujetos ubicados en el supuesto, sino puede dirigirse también a terceros.

Inclusive, la heteronomía de la norma jurídica internacional, se ha dejado entrever cuando la “Organización de las Naciones Unidas” en aras de mantener la paz y la seguridad internacionales, interviene en la solución de conflictos, aun cuando en los mismos se encuentren involucrados sujetos de derecho internacional que no pertenecen a dicha organización.

También ya se dijo que la exterioridad en el derecho, consiste en que a éste le interesa en primer orden la manifestación externa de la conducta de las personas y, en segundo orden las intenciones, los móviles o los propósitos de las mismas.

La exterioridad en los tratados internacionales, como norma jurídica internacional se da cuando los sujetos de derecho internacional, precisamente manifiestan su voluntad de comprometerse internacionalmente.

Se sostuvo asimismo, que la bilateralidad de la norma jurídica consiste en que para la misma, a cada deber jurídico corresponde una obligación.

Así, la bilateralidad en los tratados internacionales como normas jurídicas internacionales, se denota cuando los sujetos de derecho internacional, se otorgan recíprocamente derechos y obligaciones.

Ya se sostuvo anteriormente, que la coercibilidad es la característica distintiva de la norma jurídica, y consiste en el *imperium* de que goza dicha norma para hacerse cumplir.

Se precisó que los tratados internacionales, gozan de imperatividad y en ocasiones de coercibilidad, con lo que se deduce que los tratados internacionales y aún más aquellos de carácter multilateral, se erigen como normas jurídicas internacionales.

Cabe mencionar que los efectos de los tratados internacionales como normas jurídicas internacionales, no sólo se dan en dicho plano, es decir no sólo se resienten sus efectos en las relaciones entre los sujetos de derecho internacional, sino que también pasan a formar parte de las disposiciones de derecho interno, de los sujetos que adquieren esos compromisos internacionales.

En Estados Soberanos como México, la Constitución, los tratados internacionales y las leyes emanadas del Congreso de la Unión, tienen pleno reconocimiento como leyes supremas del país, por lo que terminan integrándose los instrumentos internacionales al derecho doméstico, legislándose en múltiples ocasiones para ajustar el derecho interno al tratado, sin que esa integración y ajuste sean lo mejor para el interés del pueblo.

Esta circunstancia, así como el hecho de que en algunas ocasiones ni mediante la actividad jurisdiccional se da solución a las peticiones de los gobernados, será abordada con mayor detalle en capítulos subsecuentes.

2.8.2.- Eficacia de los tratados internacionales como norma jurídica.

Quedó sustentado en el punto anterior, porqué los tratados internacionales se erigen como normas jurídicas internacionales, y pueden revestir la forma de normas jurídicas internas de los sujetos de derecho internacional, ello al contar dichos instrumentos con las características esenciales de la regla de derecho.²⁷

En consecuencia, la eficacia de los tratados internacionales como normas jurídicas internacionales, deriva del alcance que tengan esas normas jurídicas, es decir, en tanto mayor generalidad de sujetos de derecho internacional acepten, respeten y cumplan los tratados y los principios que los rigen, ya sea que se sometan por libre autodeterminación o sean sometidos al cumplimiento, de mayor eficacia gozará la norma jurídica internacional.

Empero, la norma jurídica internacional adoptada entre unos cuantos sujetos de derecho internacional, también gozará de plena eficacia en la medida en que esos sujetos le otorgan mutua aceptación, respeto y cumplimiento a esa norma.

²⁷ Véase *Supra*. Págs. 63-65.

Al igual que cualquier otra norma jurídica, los tratados internacionales tienen determinados fines, por lo que su eficacia y la necesidad de su existencia, se valoran a razón de los logros en relación con los fines que se propuso.

Así, los tratados internacionales en la medida que producen los efectos deseados y a la par consiguen los fines propuestos, gozan cada vez más de permanencia, se refrenda la necesidad de su existencia y alcanzan un mayor grado de aceptación. Para la consecución de todo esto, se necesita que esos tratados se erijan y sean respetados como normas jurídicas internacionales, es decir que sean heterónomos, exteriores, bilaterales y coactivos.

Podemos decir que la eficacia de los tratados internacionales como normas jurídicas internacionales, dependerá de la medida en que tales tratados adquieren las características intrínsecas de la norma jurídica, ya que al adquirirse esas características, el tratado internacional deja de ser un simple “acuerdo de voluntades”, para convertirse en una norma jurídica.

La eficacia de los tratados internacionales, como normas jurídicas internas de los sujetos de derecho internacional, dependerá de la aceptación, respeto y cumplimiento que esa norma tenga en el espacio donde tales sujetos ejercitan su poder soberano.

Esto es, la eficacia de que se habla, quedará circunscrita al ámbito interno de actuación del sujeto que adquirió el compromiso, mismo que, de ser necesario,

implementará mecanismos, modificará sus instituciones e inclusive su orden jurídico interno, para cumplir con los fines del compromiso adquirido.

Si el sujeto de derecho internacional, no toma las medidas necesarias en su campo de actuación interno, para que se dé la aceptación, respeto y cumplimiento del compromiso que adquirió, se presumirá que no se han alcanzado los fines propuestos en dicho compromiso, y por lo tanto habrá una responsabilidad internacional por incumplimiento.

2.8.3.- Tratados Internacionales: ¿norma jurídica justa o injusta?

El hecho de que los tratados internacionales se erijan en normas jurídicas internacionales, así como también se erijan en normas jurídicas internas de los sujetos de derecho internacional,²⁸ no necesariamente implica que esos compromisos ya sean de por sí justos.

Se presentan injusticias con mayor frecuencia que en otras áreas, al contraerse compromisos que regulan el comercio internacional,²⁹ esas injusticias derivan de que los sujetos que se obligan no están en igualdad de posibilidades, de condiciones, ni de circunstancias; también se da desigualdad porque no se establezcan en esos instrumentos obligaciones recíprocas equitativas, o porque alguno de los sujetos de derecho internacional, ejerza presión por cualquier medio sobre el otro u otros sujetos, para que manifiesten su consentimiento en obligarse.

²⁸ Véase *Supra*, Págs. 63-65.

²⁹ Véase *Supra*, Pág. 34, segundo párrafo, a manera de ejemplo.

No sólo se presentan injusticias cuando los tratados internacionales se erigen en normas jurídicas internacionales, sino también en su regulación como normas jurídicas internas, pues en el caso de México, ni siquiera está representado el pueblo en la aprobación de los tratados internacionales, esto es, la Cámara de Diputados no se encuentra facultada para intervenir en aquél procedimiento. Asimismo, la “Ley Sobre la Celebración de Tratados” y la “Ley Sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica”, no se encuentran correctamente reguladas; además, no existe responsabilidad para la Cámara de Senadores ni para el titular de la Función Ejecutiva, cuando yerran en contraer compromisos internacionales que afectan gravemente el bienestar del pueblo mexicano. Las propuestas relativas sobre estos tópicos, las realizaremos en el último capítulo.

Por último, hay compromisos internacionales que se presentan como normas jurídicas justas, como son las relativas al respeto de los derechos humanos, de estas normas, debemos proveer para su adopción, mejoramiento y efectiva aplicación.

CAPÍTULO 3: TRATADOS INTERNACIONALES Y SISTEMA JURÍDICO NACIONAL.

3.1.- Preceptos Constitucionales y Tratados Internacionales.

Los tratados internacionales, como ya se mencionó, pueden erigirse en normas jurídicas internacionales, así como también revestir la forma de normas jurídicas internas de los sujetos de derecho internacional;¹ en el derecho mexicano, se encuentran regulados en los artículos 15, 18, 76, fracción I, 89, fracción X, 94, párrafo octavo, 103, 104, 105, fracciones I y II, 107, 117, fracción I, 119, párrafo tercero, y 133 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²

En lo que respecta al artículo 15 constitucional, el mismo limita la facultad del gobierno mexicano para celebrar tratados de extradición en tratándose de reos políticos y de delincuentes del orden común, que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde presuntamente cometieron el ilícito penal. De igual manera, este precepto constitucional, prohíbe la celebración de tratados y convenios que restrinjan, disminuyan o desconozcan las garantías y derechos que la Carta Fundamental consigna a favor del hombre y el ciudadano.

Cabe anotar que los máximos tribunales, respecto de la interpretación al artículo 15 constitucional, se contradicen, ya que por una parte han sostenido que

¹ Véase *Supra* Capítulo 2.8.1, Págs. 63-65.

² *Cfr.* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el derecho mexicano. 1ª edición, SCJN, México, 2008. Págs. 55-66.

mediante tratados internacionales, de ninguna manera deben desconocerse las prerrogativas otorgadas por la Carta Magna al hombre y al ciudadano, y también han precisado que si esos instrumentos internacionales amplían o mejoran tales prerrogativas, no sólo deben celebrarse sino observarse a plenitud;³ por otra parte, de manera infortunada, al realizar la interpretación de tratados internacionales celebrados por México relativos a la extradición, de las que aparentemente se extrae el verdadero sentido de los artículos 15 y 133 constitucionales, los tribunales de amparo son los que propiamente reconocen la restricción e inclusive el desconocimiento de las referidas prerrogativas.⁴

El artículo 18 constitucional, se refiere al sistema penitenciario, dispone en la parte que interesa, que en tratándose del traslado a la República de sentenciados de nacionalidad mexicana condenados en otros países, así como el traslado a su país de origen o residencia, de los extranjeros sentenciados en México por delitos del orden federal o del fuero común, tales traslados deberán realizarse previo consentimiento expreso de los reclusos y regirse por lo dispuesto en los tratados internacionales sobre ejecución de sentencias celebrados al efecto.

³ Cfr. La Ejecutoria del Amparo en Revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, Pág. 442.

⁴ Basta con consultar algunos criterios emitidos al efecto, en que resulta vergonzosa la interpretación realizada a los artículos 15, 119 y 133 constitucionales y demás relativos, en correspondencia con la "Ley de Extradición Internacional" y tratados internacionales celebrados por México sobre la materia. Consúltese al efecto el Sistema IUS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, bajo la voz de búsqueda "extradición", así como a manera de ejemplo las Tesis Aisladas Números P. XX/2008, P. III/2003, 1a. CXII/2006 y I.7o.P.10 P, emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, entre otros.

De este precepto constitucional, advertimos que establece directrices trascendentales para la seguridad y bienestar tanto de los connacionales como de los extranjeros, condenados a compurgar penas en país extraño.

El artículo 76 de la Ley Fundamental, es de notable importancia y trascendencia, ya que si bien es cierto establece las facultades exclusivas del Senado, es en su fracción I, donde autoriza a dicho órgano legislativo para analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, sin embargo dispone que será con base en los informes que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

En cuanto a este punto es de recordar las ocasiones infortunadas en que el Titular del Poder Ejecutivo Federal, omite rendir tales informes a razón de las fricciones políticas que con frecuencia se presentan cuando un Presidente de la República inicia su encargo, así también al vetar estas leyes aprobadas por el Poder Legislativo o bien, si el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras que lo conforman no dan apertura a las propuestas de ley presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal. Asimismo, cabe precisar que el formato actual del informe presidencial lo es por escrito, mismo que puede enviar por medio de sus emisarios, por lo que se elimina la interpelación verbal respecto de su desempeño que realizaba ante el Congreso de la Unión.

Es el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 76 de la Carta Magna el que reviste especial interés, no sólo para este trabajo sino para la vida en general del país,

ya que es ahí donde se faculta al Senado para aprobar los instrumentos internacionales que el Ejecutivo Federal suscriba, así como para aprobar las decisiones de este último al terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre tales instrumentos.

Por su parte, el artículo 89, en su fracción X, de la Ley Fundamental, expresamente faculta y obliga al Presidente de la República a dirigir la política exterior y a celebrar tratados internacionales, así como a terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas así como formular declaraciones interpretativas sobre tales instrumentos internacionales, siempre sometiéndolos a la aprobación del Senado. Asimismo, ese numeral señala las directrices que debe observar el Titular de la Función Ejecutiva en la conducción de tal política internacional, por lo que al llevarla a cabo deberá observar los principios normativos de autodeterminación de los pueblos, no intervención, solución pacífica de las controversias, proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, igualdad jurídica de los Estados, cooperación internacional para el desarrollo, así como la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

De lo relatado en el párrafo que antecede, claramente se denota que esa fracción X, del artículo 89 constitucional, se encuentra estrechamente relacionada con la fracción I, del artículo 76 de la propia Carta Magna, ya que en el primero de los mencionados, se faculta ampliamente al Presidente de la República para decidir las relaciones del país con el exterior, pero al mismo tiempo se le obliga por la Ley Fundamental a que cuando haga uso de tales facultades, lo realice con la aprobación

del Senado y con estricta observancia de los principios mencionados para una sana y pacífica convivencia entre las naciones. Asimismo, en el segundo de los numerales mencionados, se faculta a la Cámara de Senadores para que vigile y someta a aprobación las medidas o acciones que realice el Titular del Poder Ejecutivo Federal, al desarrollar la política internacional, entre la cual obviamente se encuentra la adquisición de compromisos internacionales.

En cuanto a la facultad del Senado para aprobar las acciones que realice el Presidente de la República, al adquirir, modificar y, en su caso extinguir compromisos internacionales, nos permitimos mencionar que estamos en desacuerdo que sea de esa manera, ya que con la sola intervención de la Cámara de Senadores, no se encuentran representados los intereses de toda la Nación sino sólo de las Entidades Federativas a que representan, pero de lo que se trata es de que se encuentre representado el pueblo, no sólo las entidades federativas como entes de poder; así, se subsanaría en demasía el problema de origen si se regresara a la anterior conformación de los artículos en comento y del diverso 133 de la Carta Magna, en que era el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, quien aprobaba la adquisición, modificación y extinción de compromisos internacionales. Mayores precisiones habrá al respecto en las líneas finales de este apartado.

Los Tratados Internacionales son normas generales, puesto que reúnen las características de generalidad, permanencia y abstracción, según lo ha establecido el

Pleno del más Alto Tribunal⁵, pues sólo al revestir esas características pueden dar pie al desarrollo de los principios que rigen las relaciones internacionales entre países, tal como lo señala la parte final de la fracción X del artículo 89 constitucional.

Por su parte, el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley fijará los términos en que resulte obligatoria la jurisprudencia que emitan los tribunales, sobre interpretación de la Carta Magna, leyes y reglamentos federales o locales, así como tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, también la ley señalará los requisitos para la interrupción y modificación de dicha jurisprudencia.

El artículo 94 constitucional resulta importante, ya que los tribunales a que se refiere están facultados para emitir jurisprudencia inclusive sobre la interpretación de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, además, los órganos jurisdiccionales no deben ser meros ejecutores de la ley, sino al atender la esencia de la jurisprudencia, deben ser también intérpretes e integradores del orden normativo. Recordemos que de acuerdo al párrafo octavo del artículo 94 constitucional en comento, técnicamente la jurisprudencia es la interpretación de la Constitución, las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados

⁵ *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. “*TRATADOS INTERNACIONALES. SON NORMAS GENERALES Y, POR TANTO, SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.*”, Tesis Jurisprudencial P./J.84/2004, Materia Constitucional, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 1258.

por México, por lo que “...**la jurisprudencia goza de una naturaleza distinta de la ley.**”⁶

Aquí cabe hacer un paréntesis y nos permitimos explicar que el interpretar la ley implica no aplicarla tal cual está redactada, sino desentrañar su verdadera esencia, atender a los motivos y orígenes que le dieron vida o, como se dice en la vida cotidiana en tribunales, atender a los motivos, causas, razones o circunstancias que llevaron al legislador a emitirla; así, esto nos lleva al mismo tiempo a la integración de la ley, que no sólo implica insertarla dentro del aparato normativo como un ente más de poder, sino insertarla armónica y sistemáticamente con el resto del orden normativo a efecto de que el conjunto de normas cumplan con la función básica que les ha sido encomendada: otorgar sana y pacífica convivencia entre los individuos.

Debe proveerse para que los aparatos represivos e ideológicos del Estado,⁷ vayan encaminados al servicio del gobernado y no en su contra, por lo que se debe construir paso a paso no sólo un Estado de Derecho, sino como dirían algunos un

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Jurisprudencia en México. 2ª edición, SCJN, México, 2005. Pág. 277.

⁷ “Recordemos que en la teoría marxista, el aparato del estado (AE) abarca: gobierno, administración, ejército, policía, tribunales, prisiones, etc... El adjetivo ‘represivo’ indica que este aparato del estado ‘funciona mediante violencia’, por lo menos en los casos extremos, ya que la represión administrativa, por ejemplo, no implica siempre represión física.” “Llamamos aparatos ideológicos del estado (AIE) a cierto número de realidades que se presentan al observador bajo la forma de instituciones precisas y especializadas... podemos considerar como aparatos ideológicos del estado a las siguientes instituciones: Los AIE religiosos, los AIE escolares, los AIE familiares, los AIE jurídicos, los AIE políticos, los AIE sindicales, los AIE de información (prensa, radio, televisión, etcétera), los AIE culturales (literatura, bellas artes, etcétera)... Lo que distingue a los AIE del aparato (represivo) del estado es una diferencia fundamental: el aparato (represivo) del estado ‘funciona con violencia’ mientras que los aparatos ideológicos del estado funcionan con ideologías...” “La ideología es... el sistema de ideas, de representaciones, que domina el espíritu de un hombre o de un grupo social”. “El ‘derecho’ pertenece al mismo tiempo al aparato (represivo) del estado y al sistema de AIE.” *Cfr.* ALTHUSSER, Louis. La Filosofía como arma de la Revolución. (Traducción de Oscar del Barco, et. al.). 8ª edición, Siglo XXI Editores, México, 1977. Págs. 109-110, 120, 144.

“Estado Constitucional de Derecho”, ello al saber que **“...El constitucionalismo contemporáneo ya no se limita a considerar a salvo los derechos y las libertades por la mera existencia de órganos representativos de la voluntad popular; muy al contrario, el interés se centra ahora en el ámbito más pragmáticamente tangible de los derechos y las libertades: su ampliación o su restricción por obra de las decisiones judiciales. En este esquema resulta un rasgo claramente progresista de la jurisprudencia contemporánea el dejar abierta la posibilidad para que el escrutinio de la opinión pública constituya un índice de la legitimidad de la función judicial...”**⁸

Así, debemos estar conscientes de que existe manipulación por parte del gobierno hacia la ciudadanía,⁹ por lo que debemos pugnar por el respeto y ejercicio de nuestras garantías individuales, ello a sabiendas de que el rol del Poder Judicial de la Federación en el país, **“...ya no se concreta, como fue durante más de siglo y medio, a ser intérprete y garante de los derechos de las personas, sino que, además, adopta otro papel fundamental, ahora como árbitro entre poderes y niveles de gobierno...”**¹⁰

⁸ PICCATO RODRÍGUEZ, Antonio Octavio. Razonamiento judicial e ideología. Serie Manuales Jurídicos Número 28. 1ª edición, Editado por la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2006. Págs. 42-43.

⁹ Cfr. EIDLIN, Fred. Denigración de la Educación Política y Socialización, en SUÁREZ-IÑIGUEZ, Enrique (Coordinador). El Poder de los Argumentos. Coloquio Internacional Karl Popper. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997. Págs. 52-53.

¹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la construcción del modelo democrático mexicano. Discurso del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo en la Serie de Conferencias en Conmemoración de los Primeros Diez Años de la Novena Época. 1ª edición, SCJN, México, 2005. Pág. 16.

Asimismo, los Tribunales de Amparo no deben ser los únicos que resguarden y atiendan al verdadero sentido de la Carta Magna, todas las autoridades administrativas, legislativas y judiciales sean federales o locales deben saber interpretar los preceptos de la Carta Fundamental, pero no para el efecto de emitir ejecutorias de amparo, sino para hacerlas cada vez menos necesarias así como también hacer menos necesarias las controversias de las que derivan, ya que si cada autoridad se esfuerza en conformar no un hipotético “Estado de Derecho”, sino un verdadero “Estado Constitucional de Derecho”, pasaremos de buenas intenciones a grandiosas realidades. Nos atrevemos a involucrar en tan glorioso proyecto no sólo a autoridades federales y locales, ejecutivas, legislativas y judiciales, como ya se dijo, sino a todo aquél que sea operador jurídico, en los que se incluyen lógicamente los abogados postulantes, cuya noble labor mucho depende de no sólo saber interpretar sino también integrar la Carta Magna y las leyes que de ella derivan, debemos gozar de un aparato deontológico y axiológico lo suficientemente fortificado como para emprender las tareas de representación y postura propositiva, con todo el fervor que las mismas requieren, ya que para ello hemos sido preparados. Inclusive debe plantarse conciencia en la población en general a manera de que la misma conozca sus obligaciones y derechos, pues sólo con estas acciones se conforma un verdadero “Estado Constitucional de Derecho”.

Seguimos con el tratamiento de la interpretación e integración de la ley, y al efecto nos permitimos insertar un concepto importantísimo como lo es la prudencia, así, ¿Cómo puede haber jurisprudencia y verdadera interpretación e integración de la ley sino hay prudencia? ***“La prudencia es el hábito del correcto juicio para la***

acción; de la configuración de los medios para la consecución de fines o bienes que son relevantes para la vida. Esto lo logra a través de dirigir todas las tendencias con arreglo al acto de la razón. Le corresponde determinar los medios, o sea, las acciones concretas encaminadas a la consumación de un fin... La prudencia busca, por tanto, la verdad práctica, misma que es múltiple y distinta en cada caso. Para que una acción sea verdad práctica requerirá, rectitud o bondad de la tendencia al fin y concordancia del intelecto con la rectitud de la tendencia al fin.¹¹

Por lo que debemos tener en cuenta que ***“...La justicia, para que sea prudente ha de conducirse según el dictamen de la razón práctica. Esta justicia prudente, guiada por el juicio de la razón, acertará a encontrar con la posición que le corresponde a cada quien dentro de un espectro de circunstancias muy específico. En este espectro de circunstancias podrá encontrar el justo y prudente el o los medios adecuados (la posición) para el logro de un fin concreto y específico, como lo es la resolución del conflicto entre las partes.***¹²

Así, ***“...La justicia es la perfección de la voluntad en la tendencia al bien de los demás, específicamente, en atribuirle a cada quien la posición que le corresponde en los diferentes campos de las relaciones entre las personas...”***¹³

¹¹ CASTAÑEDA Y G., Daniel H. Filosofía de la Jurisprudencia. La Recuperación del Caso en la Vida del Derecho. S.N.E., Editorial Porrúa y Universidad Panamericana, México, 2007. Pág. 209.

¹² *Ibidem*, Pág. 210.

¹³ *Ibidem*, Pág. 211.

Tenemos entonces que a la justicia se llega mediante la prudencia, es decir, a través de la sensatez, del buen juicio, de la templanza, cautela o moderación, con la práctica de esa virtud cardinal, que consiste en discernir y distinguir lo que es bueno o malo. Por lo que si la jurisprudencia es la ciencia del derecho, al mismo tiempo que constituye una fuente del mismo, y aún más, en términos técnicos es el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales, debe suponerse que la jurisprudencia ha de cumplir con su cometido, que es auxiliar a impartir justicia, en el momento en que las decisiones de los tribunales en realidad se dictan de manera prudente.

Lo anterior se logra con el estudio concienzudo del caso en concreto, y a través de la interpretación jurídica que **“...es el proceso de comprensión del contenido de uno o varios preceptos legales, con el objeto de determinar el sentido de la norma.”**¹⁴ Pero si la ley es omisa, silenciosa o insuficiente para resolver el caso a estudio, o como se dice, existe laguna de la ley, debe realizarse la integración del derecho, tal integración **“...se lleva al cabo, completando los preceptos mediante la elaboración de otros que no se encuentran expresamente contenidos en las disposiciones formuladas por medio del acto legislativo.”**¹⁵

Debemos distinguir que **“...En la interpretación, el intérprete trabaja frente a una disposición legislativa y su labor consiste en aprehender o desentrañar el significado de lo que el precepto expresa; en la integración por el contrario, la**

¹⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Interpretación e Integración de la Ley. Serie Estudios Jurídicos Número 38. 1ª edición, Editado por la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2006. Pág. 5.

¹⁵ *Ibidem*, Pág. 15.

ley es omisa, el caso concreto no está comprendido en la hipótesis de un precepto (se trata de silencio o insuficiencia de la ley). La interpretación supone la existencia de un precepto jurídico; por medio de la integración, se trata de elaborar el precepto.¹⁶

Entonces ¿Cuándo se convierte en obligatoria la jurisprudencia y cuando se convierte en obligatoria la ley? Ya hemos realizado algunas precisiones respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia en el capítulo primero del presente trabajo, en que sostuvimos que no sólo el hecho de que se establezca un orden normativo para la creación, modificación o suspensión de los criterios jurisprudenciales implica que los mismos deben observarse de forma irrestricta; lo mismo aplica para el aparato normativo, el mismo no sólo debe superar el proceso legislativo. Más bien, como ya sostuvimos, la jurisprudencia se legitima por atender en su conformación a los Principios Generales del Derecho, porque de esta manera será bastante difícil que cambien los criterios jurisdiccionales y el orden normativo, al estar apegados a la lógica, a la prudencia, a la razón y a la justicia, mismos requisitos con los que también debe cumplir la ley para convertirse en obligatoria, es decir, tanto jurisprudencia y ley, gozarán de plena eficacia en el mundo fáctico, en la medida en que se apeguen a los Principios Generales del Derecho.

Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia, también nos ilustra el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, quien sostiene que el párrafo octavo del

¹⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Interpretación e Integración de la Ley. Serie Estudios Jurídicos Número 38. *Op. Cit.* Pág. 16.

artículo 94 constitucional, no sólo constriñe a observar la jurisprudencia a los órganos jurisdiccionales, sino a toda autoridad que precisamente resulte obligada,¹⁷ ello es así, puesto que en una brillante interpretación sistemática del precepto en comento en relación con los diversos 14 y 16 constitucionales, precisa que las autoridades legislativas, ejecutivas y judiciales, se encuentran constreñidas a observar y aplicar la jurisprudencia emitida por los órganos facultados para ello.

Sostiene lo anterior el eminente Ministro, ya que si por una parte las autoridades legislativas y ejecutivas, aparentemente no se encuentran obligadas en términos de la legislación reglamentaria de la jurisprudencia, tales autoridades vician sus actos de origen, al no observar los criterios jurisdiccionales, ello al revestir sus actos de nula o indebida fundamentación y motivación. Ello se explica puesto que si algún precepto se encuentra declarado como inconstitucional mediante criterio jurisdiccional, las autoridades referidas al fundar y motivar sus actos con base en tal precepto lo realizan erróneamente, ya que el mandato ha sido declarado inconstitucional, por lo tanto resulta inaplicable, mientras que los motivos son equívocos, pues por mandato del artículo 16 constitucional, no basta con que en el acto de autoridad se invoque cualquier precepto y se expongan motivos aunque resulten incorrectos, sino que precisamente el precepto invocado como fundamento debe ser constitucional, se debe interpretar de manera correcta y debe ser aplicable al caso concreto; es decir, para que el acto de autoridad goce de plena eficacia conforme al artículo 16 constitucional, debe gozar de plena fundamentación y

¹⁷ *Cfr.* GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. El Estado contra sí mismo. 1ª edición, Editorial Limusa-Noriega Editores, México, 1998. Págs. 261-269.

motivación, en donde se entiende por lo primero que la autoridad debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que el ente del poder público, debe señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto; se exige además que haya adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que las hipótesis normativas se configuren en el caso concreto.¹⁸

De lo que se denota que la jurisprudencia resulta obligatoria para toda autoridad, ya que considerar lo contrario **“...además de constituir una infracción al 16 constitucional, se traduce en una grave inequidad al particular, pues este tiene que soportar la penosa y onerosa carga de iniciar todo un procedimiento de amparo para librarse de una ley que ya ha sido declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Corte...”**¹⁹

Así entonces, si mediante la jurisprudencia se interpretan e integran las normas generales, entre las que se encuentran los Tratados Internacionales, tal interpretación e integración se deben realizar precisamente por la vía de desentrañar el verdadero sentido y contenido de la norma, al esclarecerla, explicarla, e inclusive al colmar sus lagunas, y al observar en todo momento los principios consagrados por los artículos 14, 16 y 89, fracción X, constitucionales.

¹⁸ Cfr. El texto de la Tesis de Jurisprudencia número 260, de rubro “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*” Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 175, Séptima Época, Materia Común.

¹⁹ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. *El Estado contra sí mismo. Op. Cit.* Pág. 269.

Delicada tarea corresponde realizar a los órganos jurisdiccionales de México y aún más a los Tribunales de Amparo, pues inclusive el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala algunas de sus facultades y competencias, entre las que destaca en la parte que interesa, el hecho de que están facultados para dirimir las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los Tratados Internacionales celebrados por México.

Nuevamente esto nos lleva a los razonamientos de la interpretación e integración jurídicas, ya que para dirimir controversias, es preciso conocer a fondo el caso concreto y, por lógica, las normas que lo rigen; pero el conocer las normas no sólo implica darle lectura a los preceptos que consignan, sino como ya se mencionó se debe desentrañar el sentido y contenido de la norma, explicarla, colmar sus lagunas, precisar su alcance y aplicación al caso concreto, de este proceso de interpretación e integración de la norma no escapan los Tratados Internacionales, máxime cuando se dirime alguna controversia, en que inclusive el instrumento internacional puede estar en contra de alguna ley nacional, pero con lo que no debe estar en desacuerdo el Tratado Internacional es con la Carta Magna, sino más bien debe ajustarse a ésta, y para ello, es necesario que cuando se contraiga el compromiso internacional, se analice en primera instancia si el mismo no pugna con la Ley Fundamental, además que deben preverse los efectos y las consecuencias que tal instrumento internacional acarreará para la vida nacional.

Esto de predecir los efectos y las consecuencias que la adquisición del compromiso internacional traerá para México, no se logra con un análisis superficial, sino se requiere un estudio concienzudo del instrumento internacional, y a este estudio concienzudo se llega mediante el consenso de los representantes de la Nación, tal como lo es la Cámara de Diputados, ello en conjunción con la Cámara de Senadores, con el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, en razón de que a fin de cuentas todos son operadores jurídicos, todos cooperan para que la ley sea más injusta o más justa, todos inciden en que los derroteros del país se tornen en peores o mejores condiciones.

Asimismo, vale decir que la titánica tarea de conformar un verdadero “Estado Constitucional de Derecho”, no sólo corresponde al Poder Judicial de la Federación como árbitro en el ejercicio del poder, no sólo corresponde a una de las Cámaras Legislativas, o al Congreso General, o al Poder Ejecutivo Federal, o a las autoridades locales, cada uno por separado, en que proveen sólo por sí y para sí. Las grandes empresas se realizan en conjunto, en que no debe quedar relegada la ciudadanía, como simple destinataria del ejercicio del poder y la aplicación de las normas; los esfuerzos deben ser concurrentes más nunca divergentes.

Aún cuando existe la vía del juicio de amparo para corregir los errores o excesos de las autoridades, cabe mencionar que la actuación de los órganos jurisdiccionales no es infalible, ni mucho menos con el juicio constitucional se solucionan todos los problemas, ya que el caso concreto a estudio puede implicar cuestiones o razones estrictamente sociales, idiosincrásicas, económicas, políticas,

culturales, o jurídicas rígidas, como ejemplo de estas últimas citamos el supuesto de la violación irreparable a las garantías constitucionales.

Por ello, a nuestro parecer, es mejor la vía de la prevención, la autoridad en el ejercicio del poder debe actuar con prudencia, con justicia, con lógica, con razón, sólo así aún cuando se contraigan compromisos internacionales con potencias extranjeras, los ciudadanos sabremos que será en nuestro beneficio; sólo si actúa la autoridad como lo proponemos, aún cuando emita un centenar de normas, aún cuando ejecute un millar de actos, aún cuando dirima un millón de controversias, sabrá el pueblo que todo es en su beneficio.

El artículo 105 de la Carta Magna, en sus fracciones I y II, establece la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad que sean promovidas en contra de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Esos medios de defensa el gobernado no puede ejercerlos, ya que cuenta con el juicio de amparo como medio eficaz para controvertir la oposición de cualquier norma jurídica a la Constitución, ello incluye a los tratados internacionales. Es decir, el gobernado cuenta con el juicio de garantías que es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, por lo que el también llamado juicio constitucional, constituye la última instancia a nivel nacional para que se exija el respeto a las garantías individuales y sociales, mediante el cual se somete a análisis el

actuar de la autoridad y los Tribunales de Amparo deciden si tal actuar se ajustó a los mandatos constitucionales. Reiteramos que aún cuando tal labor de los órganos no es infalible, en mucho ayuda a la limitación de los actos de poder.

Así, las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional en comento, no estatuyen medios de control de la constitucionalidad al alcance del gobernado, o por lo menos a su alcance de manera inmediata, sino sólo los entes gubernamentales autorizados por dicho precepto pueden ejercitar Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, mediante las cuales se inconforman del actuar de otro ente de gobierno, por lo que a través de esos medios de impugnación se somete a análisis el ejercicio del poder, pero ahora los que se aquejan son los propios órganos gubernamentales. Es decir, tales controversias y acciones se plantean como un instrumento eficaz para equilibrar el ejercicio del poder y mantener sana la división de funciones.

Ya en apartado especial realizaremos las precisiones relativas sobre estos medios de control de la constitucionalidad.²⁰ Por el momento sólo basta decir que las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad se pueden promover respecto de Tratados Internacionales y, en la promoción de tales medios de control, la legitimación activa no recae sobre el gobernado, sino sobre entes de poder.

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios, procedimientos y formas que rigen al juicio de amparo, ello en

²⁰ Véase *Infra Capítulo 3.4.*

relación con el diverso 103 constitucional, donde se faculta expresamente al gobernado a acudir a la instancia de amparo cuando considere que sus garantías individuales han sido vulneradas por el actuar de la autoridad. Así, tales preceptos constitucionales otorgan un medio de defensa al gobernado para controvertir la inconstitucionalidad de los actos de autoridades ejecutivas, legislativas o judiciales.

Los Tratados Internacionales, como ya se dijo, no escapan a ese control de constitucionalidad, por más que sean instrumentos en que adquieren compromisos dos o más Estados, deben sujetarse a los mandatos supremos de la Carta Magna.

De igual manera, nos permitimos mencionar que ya en apartado especial realizaremos las precisiones relativas sobre este medio de control de la constitucionalidad.²¹ Por el momento sólo basta decir que el juicio de amparo se puede promover respecto de Tratados Internacionales y, en la promoción de tal medio de control, la legitimación activa sí recae sobre el gobernado.

Por su parte, el artículo 117, fracción I, de la Ley Fundamental, prohíbe a los Estados, es decir, a las Entidades Federativas, celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado o con las potencias extranjeras. Esta prohibición puede entenderse como una medida necesaria para conservar la integridad de la Federación. Cabe mencionar que este precepto constitucional guarda estrecha relación con los diversos 76, fracción I, y 89, fracción X, al mismo tiempo que los refuerza, pues se aprecia con toda claridad que sólo la Federación en su conjunto puede celebrar Tratados

²¹ Véase *Infra Capítulo 3.3.*

Internacionales, facultad que debe ser ejercida a través del Titular de la Función Ejecutiva y para efectos de ratificación interviene la Función Legislativa, infortunadamente sólo al través de la Cámara de Senadores que, como ya se mencionó, debería ser en su conjunto el Congreso de la Unión quien ratifique los compromisos, a efecto de que se cumpla con el proceso legislativo, ya que hemos visto que los Tratados Internacionales son normas generales, por lo cual a nuestro parecer deberían ser aprobados por ambas Cámaras y, en razón de que obligan a todas las autoridades de la Nación, también deberían ser aprobados por las Legislaturas Estatales, pues conforme al actual orden constitucional, la Federación puede adquirir compromisos internacionales aún en materias reservadas a las entidades federativas, así como también es de precisarse que los actuales criterios jurisdiccionales otorgan una posición jerárquica privilegiada a los instrumentos internacionales sobre las leyes nacionales.

El artículo 119 constitucional, en su párrafo tercero, dispone que las extradiciones que se realicen por requerimiento de Estado extranjero, deberán ser tramitadas por el Poder Ejecutivo Federal, ello con la intervención de la autoridad judicial y tales extradiciones se harán conforme a la Constitución, los Tratados Internacionales que se celebren al efecto y a las leyes reglamentarias. Asimismo, señala que el auto del juez que mande cumplir tal requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Este artículo 119, se encuentra íntimamente relacionado con el diverso 18 constitucional, el cual, como ya se expuso con anterioridad, dispone en la parte que

interesa, que en tratándose del traslado a la República de sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren condenados en otros países, así como el traslado a su país de origen o residencia, de extranjeros sentenciados por delitos del orden federal o del fuero común, tales traslados deberán realizarse previo consentimiento expreso de los reclusos y regirse por lo dispuesto en los tratados internacionales celebrados al efecto. De estos preceptos constitucionales en comento, advertimos que establecen directrices trascendentales para la seguridad y bienestar tanto de los connacionales como de los extranjeros, requeridos para ser juzgados o condenados a cumplir penas en país extraño.

Ahora bien, tanto el artículo 18 como el 119 constitucionales, destacan la relevancia de los Tratados Internacionales respecto de la extradición y traslado tanto de los connacionales como de los extranjeros, requeridos para ser juzgados o condenados a cumplir penas en país extraño, sin embargo, se reitera que tales instrumentos internacionales, deben ajustarse en todo momento a la Ley Fundamental; infortunadamente, los Tribunales de Amparo al realizar la interpretación de Tratados Internacionales celebrados por México relativos a la extradición, mismas interpretaciones en que aparentemente se extrae el verdadero sentido de los artículos 15, 18, 119 y 133 constitucionales, tales tribunales reconocen la restricción e inclusive el desconocimiento de las prerrogativas otorgadas por la Carta Magna al hombre y al ciudadano; ello en razón de que en múltiples ocasiones otorgan mayor reconocimiento

a los compromisos internacionales adquiridos al efecto, sin el adecuado análisis, debida fundamentación y motivación que debe privar en los criterios jurisdiccionales.²²

Además, consideramos que existe contradicción entre lo dispuesto por el artículo 119 constitucional y lo ordenado por los diversos 14, 16 y 19, por lo que respecta al primero de los citados, incumple con las disposiciones mencionadas, al señalar que se podrá realizar la detención del sujeto requerido mediante la extradición hasta por sesenta días naturales, disposición esta que colisiona flagrantemente con las garantías consagradas por la Ley Fundamental en los referidos artículos 14, 16 y 19 constitucionales, ya que los mismos señalan los requisitos necesarios para los actos de privación y molestia de las garantías individuales, en este caso la de libertad personal, misma que no puede coartarse sino por un término máximo de setenta y dos horas a excepción de que existan elementos suficientes para decretar su aprehensión, por lo que en caso contrario deberá dejársele en absoluta libertad.

Ahora toca analizar el controvertido artículo 133 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, mismo que ni siquiera fue contemplado en el “Proyecto Constitucional del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, C. Venustiano Carranza”; fue presentado bajo el número 132 por la 2ª Comisión de la Constitución al

²² Basta con consultar algunos criterios emitidos al efecto, en que resulta vergonzosa la interpretación realizada a los artículos 15, 119 y 133 constitucionales y demás relativos, en correspondencia con la “Ley de Extradición Internacional” y tratados internacionales celebrados por México sobre la materia. Consúltense al efecto el Sistema IUS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, bajo la voz de búsqueda “extradición”, así como a manera de ejemplo las Tesis Aisladas Números P. XX/2008, P. III/2003, 1a. CXII/2006 y I.7o.P.10 P, emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, entre otros.

Congreso Constituyente en la 54ª sesión ordinaria celebrada el 20 de Enero de 1917.²³

Fue aprobado sin debate en la 62ª sesión ordinaria, celebrada el 25 de Enero de 1917, bajo el número 132 y posteriormente publicado como artículo 133 en la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la de 5 de Febrero de 1857”, promulgada el 5 de Febrero de 1917, cuyo texto originalmente establecía: **“Artículo 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”**²⁴

Este texto original del precepto constitucional en comento, tiene como antecedente directo y es idéntico en redacción al artículo 126 de la “Constitución Política de la República Mexicana”, promulgada el 5 de Febrero de 1857, mismo

²³ Cfr. Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones. Comentarios al Articulado Constitucional e Integración Temática a cargo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Comentario al Artículo 133 por Patiño Mánffer, Ruperto. Editado por Editorial Porrúa y la Junta de Coordinación Política de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 5ª Edición, México, 2000. Pág. 1176.

²⁴ *Idem.* También Cfr. Diario de los Debates del Congreso Constituyente, correspondientes a la 54ª y 62ª sesiones ordinarias celebradas el 21 y 25 de Enero de 1917, respectivamente; así como el Diario Oficial de la Federación, del Lunes 5 de Febrero de 1917, Tomo V, 4ª Época, Número 30, Secretaría de Gobernación, México, Página 160.

precepto 126 que se dice por los doctrinarios constitucionalistas fue inspirado en el artículo seis, inciso dos, de la “Constitución de los Estados Unidos de América”.²⁵

Desafortunadamente, el texto original del artículo 133 constitucional fue modificado por reforma publicada en el “Diario Oficial de la Federación” del 18 de Enero de 1934. La hasta ahora dudosa razón de la reforma lo fue un Proyecto o Iniciativa de “Ley de Nacionalidad y Naturalización”, enviada por el Ejecutivo de la Unión a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo primer conocimiento lo tuvieron las Comisiones Unidas, Primera de Relaciones y Segunda de Puntos Constitucionales, ambas de la Cámara de Senadores, mismas comisiones que el 28 de Octubre de 1933 presentaron el dictamen a la asamblea de dicha cámara, en que consideraron que para llevar a cabo la expedición de la referida ley, resultaba indispensable la reforma de los artículos 30, 37, 73 y 133, mismas modificaciones que, según dijeron, ya habían sido estudiadas por la multirreferida comisión, y que ello aunado a la “conveniencia indiscutible” de que la “Ley de Nacionalidad y Naturalización”, entrara en vigor lo más pronto posible, obligaba a las comisiones ponentes a proponer la reforma de esos artículos constitucionales. Así, en tal propuesta abundaron en la exposición de las razones y argumentos irrefutables sobre la necesidad y pertinencia de la reforma, pero tales dilucidaciones sólo fueron extensas respecto a los artículos 30, 37 y 73, e infortunadamente con respecto al artículo 133, las citadas comisiones únicamente refirieron:

²⁵ Cfr. Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones. Op. Cit. Págs. 1175 y 1176.

“La reforma de este artículo es más al texto que a su contenido. El artículo actualmente en vigor no especifica que los tratados internacionales, junto con la Constitución y las leyes expedidas por el Congreso, serán la Ley Suprema de la Unión, siempre que estén de acuerdo con la misma. Por esto hemos creído conveniente hacer esta salvedad, pues en caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en un tratado internacional y las de la propia Constitución, sería difícil, teniendo a la vista los textos constitucionales únicamente decidir cuál de las dos disposiciones debe prevalecer. Por esto de una manera clara establecemos en este artículo la Supremacía de la Constitución.”

Con esas insuficientes argumentaciones, la Cámara de Senadores aprobó la reforma, misma que envió mediante minuta de 9 de Noviembre de 1933 a la Cámara de Diputados para su estudio, discusión y aprobación.²⁶

El proyecto de reformas en comento, fue recibido por la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, quien también se abstuvo de realizar el estudio eficaz, coherente y correcto de la modificación al artículo 133 constitucional, sin reparar en las implicaciones graves que acarrearía la referida reforma. Así, en el dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, presentada el 18 de Diciembre de 1933 a la asamblea de esta Cámara Legislativa, con razones abundantes respecto a las modificaciones de los artículos 30, 37 y 73

²⁶ Cfr. Artículo 133. 1ª Reforma. Minuta. Exposición de Motivos. 9 de Noviembre de 1933, en Carpeta No. 54, formada y archivada por la Subdirección de Documentación Legislativa y Archivo Histórico, en la Biblioteca del Congreso de la Unión, San Lázaro, México.

constitucionales, se dilucidó la necesidad de reformarlos, en que se precisaran conceptos tales como nacionalidad, su determinación por el *jus soli* y el *jus sanguinis*, así como la ciudadanía; pero infortunadamente con una síntesis absurda y razones en extremo superfluas, respecto del artículo 133 constitucional sólo se dijo:

“El Ejecutivo de la Unión, envió a la Honorable Cámara de Senadores del Congreso General una iniciativa de Ley de Nacionalidad y Naturalización que habrá de substituir a la que actualmente está en vigor; pero como para llevar a cabo la expedición de dicha ley se necesita la reforma de las bases constitucionales que deban sustentarla, dicha Cámara colegisladora aprobó las modificaciones pertinentes a los artículos 30 y 37 de la Constitución que directamente se refieren al asunto, así como las de los artículos 73 y 133 del mismo pacto fundamental, por las razones que oportunamente se harán constar” ... “Es obvia la razón que se ha tenido en cuenta para reformar el artículo 133 de la Constitución en la forma propuesta por el Ejecutivo y que el Senado acepta, pues si bien es verdad que los tratados internacionales también son Ley Suprema de la Unión, esto es, en cuanto no estén en pugna con la Ley Fundamental que es la Constitución. Por las razones expuestas sometemos a Vuestra Soberanía, para su discusión, y aprobación en su caso, el siguiente Proyecto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”²⁷

²⁷ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, correspondiente al 19 de Diciembre de 1933. Dictamen de 1ª Lectura. Publicación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México. Págs. 13-16.

La Asamblea de la Cámara de Diputados dispensó los trámites y sin debate se aprobaron las reformas en comento el propio 18 de Diciembre de 1933;²⁸ asimismo, estas fueron aprobadas por las Legislaturas de diecisiete Estados en un corto período; por lo que el 23 de Diciembre del mismo año se realizó por el Congreso de la Unión la Declaratoria de Aprobación de las Reformas Constitucionales, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Enero de 1934, y que respecto del artículo 133 de la Carta Magna, adquirió el texto que literalmente establece:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Ese texto perdura hasta nuestros días y claramente se denota que en comparación con su antecedente, se acertó en la reforma al cambiar la expresión “los tratados hechos o que se hicieren” por la de “celebrados y que se celebren”, ya que esta última es más acertada si nos referimos a los instrumentos internacionales.

²⁸ Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, correspondiente al 19 de Diciembre de 1933. *Op. Cit.* Págs. 13-16.

También es acertada la modificación al agregarse la orden de que los tratados internacionales estén de acuerdo con la Ley Fundamental.

En lo que es muy desafortunada la reforma, es en reemplazar al Congreso de la Unión por la Cámara de Senadores en la aprobación de tales instrumentos, máxime que, como ya se vio, fueron omisas las Cámaras colegisladoras en precisar las razones para emitir la reforma en estudio. Aún más, la reforma al 133 constitucional no fue solicitada por el Ejecutivo, sino sólo de los diversos 30, 37 y 73, que son en realidad los relativos a las materias de nacionalidad y naturalización; así, la reforma tal como se planteó, provino del dudoso dictamen elaborado por las Comisiones Unidas, Primera de Relaciones y Segunda de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores.

El artículo 133 constitucional guarda íntima relación con los diversos 76, fracción I, y 89, fracción X, también de la Carta Magna, ya que por una parte, el primero de los mencionados dispone que serán “Ley Suprema de toda la Unión” los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado. Asimismo, como ya se mencionó anteriormente, el artículo 89, en su fracción X, autoriza al Titular de la Función Ejecutiva Federal a dirigir la política exterior y a celebrar, suspender, modificar, terminar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre tales instrumentos, de igual manera, con la aprobación de la Cámara de Senadores. Así también, la fracción I, del artículo 76, autoriza a la Cámara de Senadores para analizar la política exterior desarrollada por el Presidente de la República y para aprobar los

instrumentos internacionales que el mismo suscriba así como para aprobar las acciones que el mismo ejecute a efecto de suspender, modificar, terminar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre tales instrumentos.

Pero así como se encuentran redactados los artículos 76, fracción I, 89, fracción X, y 133 de la Carta Magna, pugnan gravemente con los principios de división de funciones, representación democrática, soberanía de las entidades federativas y congruencia y armonía del orden normativo, ya que la delicada función de adquirir compromisos internacionales, así como la de integrarlos al sistema jurídico mexicano, es encargada al Presidente de la República y se requiere sólo la aprobación de la llamada “Cámara Alta” en esas acciones, sin que al efecto se recaben la voz y el voto de los Representantes de la Nación, es decir, de la Cámara de Diputados.

Resultan opuestos a los principios de división de funciones, de congruencia y de armonía del orden normativo, ya que se deja a una sola Cámara Legisladora, la delicada labor de aprobar tratados internacionales en materias que inclusive son de competencia del Congreso de la Unión y no exclusivas de una de las Cámaras, por ejemplo, en tópicos sobre contribuciones, empréstitos sobre el crédito de la nación, hidrocarburos, nacionalidad, salubridad general, vías generales de comunicación y aguas de jurisdicción federal, entre otras; instrumentos internacionales con que se obliga a todas las autoridades en el país y, por ende, a todos los ciudadanos.

Además, las leyes emitidas por el Congreso General y todavía más, las que establecen facultades concurrentes del Gobierno Federal con las Entidades

Federativas, son las que aportan mayores elementos en la conformación del “Estado Constitucional de Derecho”, de igual forma lo hacen las reformas constitucionales debidamente implementadas, ya que respecto de las primeras, participan activamente los Estados en su reglamentación y aplicación, mientras que respecto de las reformas constitucionales, al ser necesaria la aprobación de la mayoría de las Legislaturas Estatales para que las modificaciones constitucionales prosperen, se procura con ello fortalecer el federalismo; sin embargo, tan nobles intenciones se ven coartadas al estar incompleta la representación de los habitantes.

De ahí que también resultan contrarios los preceptos constitucionales en comento al principio de representación democrática puesto que, como hemos referido, con la actual conformación jurídica-política en el país, la población se encuentra deficientemente representada y, por demás altamente desatendida, mientras que se les obliga a acatar tratados internacionales que la mayoría desconoce, ello sin que en el proceso de adopción de los compromisos internacionales intervengan los Representantes del Pueblo, es decir, la Cámara de Diputados.

También atentan los mandatos constitucionales en comento contra la soberanía de los Estados, puesto que, como ya se mencionó, se contraen compromisos internacionales que afectan a todas las Entidades Federativas, con lo que se les restringe su libertad interior, ello aún y cuando los Estados se encuentren aparentemente representados por la Cámara de Senadores, situación esta que resulta insuficiente para el debido consenso de las partes integrantes de la Federación, máxime cuando es bien sabido que el elemento esencial del Estado lo

constituye el pueblo, quien da vida al aparato estatal, además que ha delegado el ejercicio de su soberanía, mismo pueblo del que no se recaba su consentimiento en la adquisición de los compromisos internacionales, pues en tal proceso no se permite la intervención de la Cámara de Diputados.

Es por ello que se insiste en el cuerpo del presente trabajo, que se debe ser cuidadoso en la adquisición de compromisos internacionales, ya que aún y cuando el Titular de la Función Ejecutiva del país se encuentra facultado para adquirirlos y el Senado para vigilar tal actuación, así como para ratificarla, infortunadamente tales acciones no se realizan de manera eficiente, es decir, se adquieren los compromisos sin un análisis reflexivo de las consecuencias que acarrearán en el ámbito jurídico, económico, político y social del país, puesto que en múltiples ocasiones no sólo se dejan desprotegidos a los connacionales, sino se vulnera en gran medida la soberanía de México.

Consideramos que si por una parte, de acuerdo a la fracción X, del artículo 89 constitucional el Titular de la Función Ejecutiva está facultado para adquirir, modificar y, en su caso extinguir compromisos internacionales y, conforme al artículo 76, fracción I, de la Carta Magna el Senado está facultado para supervisar y, en su caso, denegar la ratificación de la adquisición de tales instrumentos internacionales, resulta paradójico que aún y cuando dos funciones de la Unión se encuentran inmiscuidas en tan delicada tarea, vemos casos tan vergonzosos de desprotección a los connacionales y, aún más, casos en que se les desconocen no sólo sus garantías

individuales y derechos sociales, sino que además se les hace nugatorio el disfrute de las prerrogativas del hombre y del ciudadano.

Se sostiene lo anterior, porque al adquirirse los compromisos internacionales se integran al derecho interno con su sola aprobación, reglamentándose en ocasiones con leyes dictadas al efecto y en otras ocasiones se legitiman con la interpretación que realizan los máximos tribunales de esos instrumentos internacionales en comparación con el derecho interno, pero infortunadamente el problema de origen subsiste, ya que en ningún momento en la aprobación o ratificación de los tratados internacionales se encuentra presente la voluntad popular, es decir la Cámara de Diputados. El problema se agrava cuando al artículo 133 constitucional, se le acomete la interpretación de que el mismo dispone un sistema de jerarquía normativa.²⁹

En nuestra opinión, el artículo 133 constitucional no establece un sistema de jerarquía de normas, sino establece la obligación de cumplir en todo el territorio nacional con los mandatos constitucionales, con las leyes emitidas por el Congreso de la Unión y con los tratados internacionales, siempre y cuando tales normas estén

²⁹ *Cfr.* Por ejemplo el texto de la Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a. LXXXIII/2007, visible en la página 383, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época, Materia Constitucional, de rubro “*TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. REÚNE LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.*”, en que se realiza la interpretación de que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte cumple con los requisitos formales previstos constitucional y legalmente para integrar el orden jurídico nacional en relación con los artículos 76, fracción I, 89, fracción X, y 133 constitucionales. Asimismo consúltese el texto y ejecutorias de las Tesis Aisladas P. VII/2007, P. VIII/2007 y P. IX/2007, del Pleno del Máximo Tribunal mexicano, comentadas a lo largo de este trabajo.

acordes con la Ley Fundamental.³⁰ Es decir, el precepto constitucional en comento, establece la observancia irrestricta de la Carta Fundamental en toda la Federación, al mismo tiempo que otorga un plano de validez en todo el país de las leyes emanadas del Congreso General, así como de los tratados internacionales que se ajusten a los mandatos constitucionales.

Sostener que el mandato constitucional en comento establece en un grado superior a los tratados internacionales frente a las leyes secundarias del país, implica colocarse en una postura aún más peligrosa que la adoptada al celebrar y ratificar esos instrumentos internacionales, ya que ante un conflicto de normas dado entre una ley secundaria y un tratado internacional, la primera podría declararse inconstitucional, por violación directa al artículo 133 constitucional, pues si se considera que tal precepto dispone la superioridad del instrumento internacional frente a las leyes domiciliarias, nada o poco pueden hacer estas por sostener su constitucionalidad, aún cuando las mismas efectivamente reglamenten otros mandatos constitucionales expresos, lo que da como resultado ya no un conflicto entre leyes secundarias y tratados internacionales, sino entre dos o más preceptos de la Carta Fundamental, lo cual es ilógico, inadmisibile, aberrante y perjudicial desde el punto de vista técnico-jurídico, así como con ello se rompe con los principios de congruencia normativa, legalidad, seguridad jurídica y proceso expedito, se dejan de proteger las garantías individuales y derechos sociales, así como los derechos del hombre y del ciudadano.

³⁰ *Cfr.* Por ejemplo el texto de la Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J.84/2004, visible en la página 1258, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Novena Época, Materia Constitucional, de rubro “*TRATADOS INTERNACIONALES. SON NORMAS GENERALES Y, POR TANTO, SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.*”

Ello es así porque constituye tanto un derecho del hombre y del ciudadano como una garantía individual y derecho social el acceso a la justicia, por lo que se coarta tal acceso al establecer que los tratados internacionales son superiores a las leyes secundarias de un país, aún cuando éstas cumplan con su cometido de reglamentar eficientemente preceptos constitucionales; resulta así que intrínsecamente el tratado al fin de cuentas desatiende mandatos constitucionales, pues si estos últimos obligan a la Función Legislativa Federal a emitir tales leyes secundarias, pero aparece un instrumento internacional que, por interpretación dada es superior jerárquicamente a esas leyes, automáticamente las mismas pueden ser declaradas inconstitucionales, aunque no lo sean, por la supuesta violación directa al sistema de jerarquía normativa aparentemente consagrado en el artículo 133 constitucional.³¹

Debe entonces proveerse para que los Tratados Internacionales sean aprobados con la intervención de la voluntad de los Representantes del Pueblo, es decir, que en tal aprobación participe la Cámara de Diputados, pues con ello se daría un verdadero consenso nacional; esto se debe hacer mediante reforma de los artículos 76, fracción I, 89, fracción X, y 133, constitucionales, ya que se reitera, el pueblo delegó su soberanía, por lo que resulta injusto que se comprometa la voluntad del pueblo vía celebración y aprobación de tratados internacionales, sin que en tal

³¹ *Cfr.* El texto de los votos particulares emitidos por los Ministros GUDIÑO PELAYO, COSSÍO DÍAZ y GONZÁLEZ SALAS, en los Amparos en Revisión 120/2002, 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1277/2007, 1651/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006 y Amparo Directo en Revisión 1850/2004, de los que derivaron las Tesis Aisladas P. VII/2007, P. VIII/2007 y P. IX/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se dilucidó sobre la interpretación al artículo 133 constitucional.

adquisición de compromisos se encuentre efectivamente representada su voluntad, ya que resulta un hecho notorio que con frecuencia la Cámara de Senadores y la Presidencia de la República, carecen de la adecuada percepción de los problemas y necesidades nacionales.

Inclusive es de hacer notar que los artículos 15, 18, 76, fracción I, 89, fracción X, 94, párrafo octavo, 103, 104, 105, fracciones I y II, 107, 117, fracción I, 119, párrafo tercero, y 133 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, no son los únicos que deben considerarse como reguladores de los tratados internacionales, aún cuando se refieren expresamente a esos instrumentos y el 89, fracción X, expresamente señala los principios que deben seguirse en la política internacional del país, mismos principios que a veces parecen olvidar los gobernantes.

También resultan aplicables para considerar la conveniencia o no de la adquisición de compromisos internacionales, preceptos tales como el 25, 26, 27, 28, 123, así como todos aquellos en donde se establecen las garantías individuales y los derechos sociales, ya que la protección y defensa irrestricta de tales garantías, es el presupuesto lógico para cumplir cabalmente con los principios de autodeterminación de los pueblos, no intervención, solución pacífica de las controversias, proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, igualdad jurídica de los Estados, cooperación internacional para el desarrollo, lucha por la paz y seguridad internacionales.

En otras palabras, para la celebración y ratificación de los tratados internacionales, debe analizarse concienzudamente si tales instrumentos en realidad se ajustan a los mandatos de la Carta Magna y por lo tanto no lesionan garantías individuales o derechos sociales, debido a que en caso de ir contra la Ley Fundamental, deben desconocerse también los compromisos adquiridos con anterioridad, ya que sólo en la medida que tales instrumentos respeten o incluso amplíen las garantías en comento, cumplirán con los mandatos constitucionales y con los principios que rigen la política internacional, sólo así entonces se podrá hablar de un verdadero “Estado Constitucional de Derecho”.

3.2.- Ley Sobre la Celebración de Tratados.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Enero de 1992, consta de once artículos en los cuales se procura regular la celebración de tratados y de “acuerdos interinstitucionales” en el marco internacional. En esta ley se establece lo que debe entenderse por “tratado” y “acuerdo interinstitucional”, así, se sostiene que ambos son convenios regidos por el derecho internacional público, pero el “tratado” puede celebrarse entre el gobierno de México y uno o varios sujetos de derecho internacional público; mientras que los “acuerdos interinstitucionales” pueden celebrarse entre organismos descentralizados o dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

En este ordenamiento jurídico, también se establecen conceptos tales como “aprobación”, “ratificación” y “reserva” respecto de los instrumentos internacionales; se precisan las formas en que ha de manifestarse el consentimiento del país al obligarse en un instrumento internacional; señala los requisitos que los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales deben cumplir; se ordena al gobierno del país a no acatar resoluciones de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales cuando se ponga en riesgo la seguridad, el orden público o cualquier interés esencial de México; se determina que las sentencias, laudos y demás resoluciones jurisdiccionales, derivados de la aplicación de los mecanismos de solución de controversias, tendrán eficacia, serán plenamente reconocidos en el país y podrán utilizarse como prueba en casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, esto conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados que resulten aplicables.

En la “Ley Sobre la Celebración de Tratados”, se faculta al Presidente de la República para otorgar **plenos poderes**, es decir, documentos mediante los que designe a una o varias personas para representar al Estado en cualquier acto relativo a la celebración de tratados y se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para coordinar las acciones necesarias en la celebración de cualquier tratado y para formular opiniones acerca de la procedencia de suscribir tanto los tratados como los “acuerdos interinstitucionales”, al mismo tiempo que obliga a esa Secretaría a inscribir los instrumentos internacionales en el registro que se lleve al efecto.

En opinión del Profesor Arellano García, la ley en comento deviene en inconstitucional y contiene disposiciones contrarias a los principios establecidos en la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, ya que transgrede los artículos 76, fracción I, 89, fracción X, 115, 117, fracción I, y 133 constitucionales. Se conculcan los artículos 76, fracción I, 89, fracción X, y 133, pues de acuerdo a esos mandatos constitucionales, la facultad para celebrar y aprobar tratados internacionales corresponde respectivamente al Presidente de la República y a la Cámara de Senadores, por lo que sólo a ellos atañe la potestad representativa en tales actos, sin que esa potestad sea transmisible, delegable o renunciable, pues esto no lo señala la Carta Magna. Así, mediante una ley secundaria no se puede autorizar la celebración y aprobación de instrumentos internacionales a órganos ni entidades diversos a los mencionados, aún cuando los compromisos se contraigan bajo el nombre de “acuerdos interinstitucionales”, por lo que las dependencias u organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, bajo ninguna circunstancia pueden contraer compromisos internacionales.³²

Además, el mencionado jurista señala que expresamente el artículo 117, fracción I, prohíbe a las Entidades Federativas celebrar tratado alguno con las potencias extranjeras o con otro Estado. Asimismo advierte que se conculca el artículo 115 constitucional, al pretenderse que organismos descentralizados o dependencias de la Administración Pública Municipal, puedan contraer compromisos internacionales,

³² Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993. Págs. 702-704.

ya que sostiene que el Municipio es sólo una forma de organización interna de cada Entidad Federativa.

Precisa el Profesor Arellano García, que la “Ley Sobre la Celebración de Tratados”, contiene disposiciones ambiguas y opuestas a la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, ya que por una parte, propone un concepto del término “tratado”, cuando el mismo ya se encuentra definido en la mencionada Convención, asimismo, de acuerdo a esta última, los compromisos internacionales se contraen por los países más no por sus órganos o dependencias, de lo que resulta que estos últimos carecen de facultades para adquirirlos, y en caso de hacerlo, a fin de cuentas es la Nación quien debe responder internacionalmente.³³

Coincidimos plenamente con las críticas expresadas por el Profesor Arellano García, y nos permitimos agregar que la ley en comento también transgrede lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27, 28, 117, fracción VIII, y 123 constitucionales, por corresponder al gobierno federal la rectoría del desarrollo nacional, la organización de un sistema de planeación democrática del propio desarrollo nacional, al mismo tiempo que la propiedad de las tierras, aguas y el aprovechamiento de los recursos son derechos inalienables e imprescriptibles de la Nación; así también, en México están prohibidos los monopolios y prácticas monopólicas, y el gobierno federal debe garantizar el mejoramiento de las condiciones laborales en la fuerza productiva, todo ello con el afán de imprimir solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento

³³ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. Págs. 702-704.

de la economía nacional, de tal suerte que se le otorgue independencia política, social y cultural a México.

Por amargas experiencias de México, sabiamente en la fracción VII, del artículo 117 constitucional, se prohíbe a los Estados contraer directa o indirectamente empréstitos u obligaciones con los gobiernos de otros países, con particulares o sociedades extranjeros, o cuando los mismos deban pagarse fuera del territorio nacional o con moneda extranjera.

Principios y mandatos consagrados en la Ley Fundamental, que pretenden desconocerse con la emisión de la ley en estudio, y que se olvidan con frecuencia al contraerse los compromisos internacionales; es difícil observar esos principios y acatar tales mandatos, con la redacción que actualmente tienen los artículos 76, fracción I, 89, fracción X, y 133 constitucionales, debido a que, como ya se mencionó, infundadamente se deja al libre arbitrio de dos funciones que no cuentan con la suficiente representación de la voluntad nacional, la delicada tarea de adquirir compromisos internacionales.

3.3.- Ley Sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.

Este ordenamiento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Septiembre de 2004, y sostiene que entre sus objetos se encuentra la regulación del artículo 93 constitucional, en materia de las facultades del Senado de la República para requerir información al Poder Ejecutivo Federal respecto de la negociación,

celebración y aprobación de tratados internacionales en rubros tales como comercio de mercancías, servicios, inversiones, transferencia de tecnología, propiedad intelectual, doble tributación, cooperación económica y demás materias relacionadas.

La ley en comento señala que en la aprobación de un tratado internacional en materia económica, deben observarse objetivos generales que beneficien al país. Entre tales objetivos se encuentran: el de contribuir a mejorar la calidad de vida y el nivel de bienestar de la población; propiciar el aprovechamiento de los recursos productivos del país; contribuir a la diversificación de mercados; favorecer la integración de la economía mexicana en la internacional; elevar la competitividad; promover el pleno respeto a los principios de política exterior que la Carta Magna establece; así como promover la transparencia en las relaciones internacionales.

Además de exigir congruencia en la aprobación de un instrumento internacional, establece los objetivos particulares que los tratados deben observar en materia de solución de controversias, prácticas desleales de comercio exterior, derechos de propiedad intelectual, fomento y protección recíproca de las inversiones y las transferencias de tecnología, eliminación de obstáculos al comercio; asimismo ordena que las normas de los instrumentos internacionales deben considerar las asimetrías, diferencias y desequilibrios entre los países y adoptar las medidas necesarias para compensarlas.

La ley en comento señala los aspectos que debe observar la Cámara de Senadores antes de aprobar un tratado internacional, por lo que dota a ese órgano

legislativo de amplia facultad para requerir informes a la Administración Pública Federal y precisa que tal Cámara realizará un concienzudo análisis respecto de las negociaciones, beneficios, ordenamientos jurídicos internos que tendrían que modificarse y la conveniencia o inconveniencia en la adquisición del compromiso internacional.

Se destaca que el ordenamiento en estudio, precisa que los tratados internacionales en materia económica estarán de acuerdo con la Ley Fundamental, en cuanto respeten las garantías individuales, la división de funciones, la distribución de facultades y las potestades de los órganos representantes del pueblo. Estamos de acuerdo con lo prescrito en el ordenamiento en comento, y la única precisión ambigua es la establecida en su artículo 2, al señalar que se entenderá por tratados lo establecido por la “Ley Sobre la Celebración de Tratados”, y como hemos visto, esta última resulta inconstitucional; además es de sobra conocido que la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, realiza las precisiones y definiciones pertinentes respecto de los instrumentos internacionales.

3.4.- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya precisamos con anterioridad, que el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios, procedimientos y formas que rigen al juicio de Amparo, ello en relación con el diverso 103 constitucional, donde se faculta expresamente al gobernado a acudir a la instancia de amparo cuando

considere que sus garantías individuales han sido vulneradas por el actuar de la autoridad. Tales preceptos constitucionales otorgan un medio de defensa al gobernado para controvertir la inconstitucionalidad de los actos de autoridades ejecutivas, legislativas o judiciales.

Así, como su nombre lo indica, la ley en comento reglamenta los mandatos generales dispuestos en los artículos 103, fracción I, y 107 constitucionales, es decir, esta ley prevé la forma en que ha de ejercitarse el medio de control de la constitucionalidad conocido como Juicio de Amparo. Por lo que en la “Ley de Amparo”, se dispone sobre: los principios del juicio de garantías; los supuestos de procedencia del juicio de Amparo directo y del indirecto; sobre las partes que pueden intervenir en tal medio de control de la constitucionalidad, por lo que se manifiesta sobre legitimación, capacidad y personalidad en el propio juicio; también otorga reglas de competencia en materia de Amparo; causas de improcedencia del juicio de garantías; sobreseimiento y caducidad de la instancia; la forma en que ha de llevarse el procedimiento y la instrucción; requisitos, tipos, efectos y cumplimiento de las sentencias; recursos como el de revisión, queja y reclamación; suspensión de los actos reclamados; así como formación, interrupción, modificación y obligatoriedad de la jurisprudencia.

En pocas palabras, la “Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (de aquí en adelante la “Ley de Amparo”), establece los requisitos, formas y procedimientos a través de los cuales el gobernado puede exigir en última instancia el respeto y pleno

ejercicio de sus garantías individuales, en contra de actos de autoridades ejecutivas, legislativas o judiciales que con su actuar u omisión, dejan de observar los mandatos constitucionales. Por eso se le considera al juicio de Amparo como un medio de control de la constitucionalidad, porque a través del mismo, se controvierte la inconstitucionalidad de los actos de autoridad, sea que los mismos se originen en juicio, en procedimiento en forma de juicio o fuera de él.

Sin intentar realizar un estudio a fondo del juicio de Amparo, ya que ello rebasaría los objetivos y límites del presente trabajo, nos permitimos reseñar los principios o reglas que rigen la promoción y tramitación del juicio de garantías:

- El de Iniciativa o Instancia de la Parte Agraviada. Es decir, que sólo el afectado por el acto de autoridad o su legítimo representante, pueden ejercitar acción en el juicio de Amparo, por lo tanto no procede de oficio. Corresponde a la legitimación *ad procesum* en términos de la legislación adjetiva.
- El de Agravio Personal y Directo. Es decir, el gobernado que acuda a la instancia de Amparo, debe resentir precisamente en su esfera jurídica la inconstitucionalidad del acto de autoridad. Corresponde a la legitimación *ad causam* en términos de la legislación adjetiva.
- Prosecución Judicial. Este principio establece que el Juicio de Garantías se tramitará de acuerdo a las formas de derecho procesal, por lo que el procedimiento se torna en una verdadera controversia en que el peticionario de amparo y la autoridad

responsable, defienden sus respectivas pretensiones. Además implica que el juzgador de Amparo debe procurar la restitución de las garantías individuales violadas al gobernado.

- Relatividad de la Sentencia de Amparo. Este principio consiste en que sólo el agraviado que promovió el juicio, en caso de obtener sentencia favorable, será el beneficiado contra el acto de autoridad tildado de inconstitucional; es decir, la eficacia de la ejecutoria de Amparo, sólo se contrae al caso concreto que se hubiese sometido a estudio.

- Principio de Definitividad. Este principio obliga al gobernado al agotamiento de los recursos o medios ordinarios de defensa antes de acudir a la instancia de Amparo, a excepción de casos especiales tales como:

- El Amparo contra leyes, o actos de autoridad que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal.
- Violaciones en el emplazamiento.
- Cuando el Amparo se promueva por tercero extraño a juicio.
- Al promoverse contra actos de autoridad que carezcan de fundamentación y motivación.
- Cuando la ley o el acto de autoridad, en tratándose de la suspensión del acto, pidan mayores requisitos que la “Ley de Amparo” para otorgar dicha suspensión.
- Y en general, cuando el acto de autoridad ejecutiva, legislativa o judicial, propicie una violación indudable y manifiesta a las garantías individuales del gobernado, misma violación que si se tratara de subsanar mediante los

recursos o medios ordinarios de defensa, provocarían en la esfera jurídica del gobernado un daño de difícil o de imposible reparación.

- Principio de Estricto Derecho. De acuerdo a este principio, el juzgador de Amparo sólo puede valorar y subsanar las violaciones a las garantías individuales que el quejoso plantea en su demanda, es decir, no puede subrogarse en la persona de éste, ni otorgarle más allá de lo que pidió.

- Principio de Suplencia de la Queja Deficiente. Está conformado por excepciones al Principio de Estricto Derecho, y obedece a la necesidad de proteger a sectores sociales históricamente vulnerables. De acuerdo a este principio, el juzgador de Amparo debe suplir o subsanar las deficiencias de la demanda:

- En materia penal, aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios.
- En materia agraria, si el Amparo se promueve por el núcleo de población ejidal o comunal, o por los ejidatarios o comuneros individualmente, en esta materia la suplencia se extiende hasta el período probatorio.
- En materia laboral, cuando el Amparo lo solicite el trabajador.
- Si el Amparo se solicita a favor de menores de edad o incapaces.
- En cualquier materia, al fundarse el acto reclamado en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Y en todas las materias, al advertirse que ha habido en contra del gobernado una violación manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa.

Reseñamos los principios rectores del juicio de amparo, ya que los Tratados Internacionales no escapan a ese control de constitucionalidad puesto que, por más que sean instrumentos internacionales en que adquieren compromisos dos o más Estados, deben sujetarse a los mandatos supremos de la Carta Magna; así el juicio de garantías se puede promover respecto de Tratados Internacionales y, en la promoción de tal medio de control, la legitimación activa recae sobre el gobernado.

En la promoción del juicio de Amparo contra instrumentos internacionales, deben tomarse bien en cuenta los principios, reglas, requisitos, formas y procedimientos que rigen al juicio de garantías, mismos que, como ya se dijo, se encuentran consagrados en los artículos 103 y 107 constitucionales, y más explicitados en la “Ley de Amparo” y en la jurisprudencia emitida por los juzgadores.

3.5.- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como su nombre lo indica, la ley en estudio reglamenta los mandatos generales dispuestos en el artículo 105 de la Carta Magna, en sus fracciones I y II, en que se establece la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, mismas que pueden ser promovidas en contra de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

De manera general, el precepto en estudio instituye medios de control de la constitucionalidad al alcance de los entes gubernamentales autorizados para ejercitarlos, a través de los cuales se inconforman del actuar de otro ente de gobierno, por lo que se somete a análisis el ejercicio del poder, y la legitimación activa no recae sobre el gobernado, sino sobre entes de poder. Así, tales Controversias y Acciones se plantean como un instrumento eficaz para equilibrar el ejercicio del poder y mantener sana la división de funciones.

La ley en comento regula todo lo relativo a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y así: tiene disposiciones generales aplicables a tales medios de impugnación; los plazos o términos que los rigen; los supuestos de procedencia; sobre las partes que pueden intervenir en tales medios de control de la constitucionalidad; tipos y formas de incidentes que se pueden tramitar; causas de improcedencia y sobreseimiento; la forma en que ha de llevarse el procedimiento y la instrucción; requisitos, tipos, efectos y cumplimiento de las sentencias; recursos como el de reclamación y queja; suspensión de los actos reclamados; así como formación y obligatoriedad de la jurisprudencia derivada de esos instrumentos de control de la constitucionalidad.

En pocas palabras, la “Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, establece los requisitos, formas y procedimientos a través de los cuales los entes de poder gubernamental, pueden exigir mediante juicio, el respeto y pleno ejercicio de su

autonomía, atacar la invasión de su esfera de competencia y pedir el equilibrio en el ejercicio del poder, en contra de actos de autoridades ejecutivas o legislativas, federales, estatales o municipales, que con su actuar u omisión, dejan de observar los mandatos constitucionales.

La Controversia Constitucional es un ***“...juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos citados, lo que conculca el federalismo, transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución y daña la soberanía popular...”***³⁴

Es decir, mediante la Controversia Constitucional, se busca subsanar la invasión de esferas de competencia que realice alguno de los poderes gubernamentales, ya sea en orden descendente o ascendente, por lo que mediante ese control de la constitucionalidad, se procuran establecer líneas claras a las competencias de cada nivel de gobierno, en que cada uno participe en el desarrollo nacional en un plano de coordinación y no de irreflexiva supra-subordinación, ello siempre con respeto de la soberanía popular.

³⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ¿Qué son las Controversias Constitucionales? 2ª edición, SCJN, México, 2004. Págs. 24 y 25.

Como ya hemos visto, los Tratados Internacionales reúnen las características de generalidad, permanencia y abstracción, según lo ha establecido el Pleno del más Alto Tribunal,³⁵ de lo que se deduce que si la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, estiman que al adoptarse un tratado internacional se conculca el federalismo, se transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución o se daña la soberanía popular, pueden promover válidamente controversia constitucional en contra de los actos que le dieron origen al tratado internacional o al contenido del mismo.

La Acción de Inconstitucionalidad es un ***“...procedimiento abstracto de control que el 33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el Procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquéllos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional.”***³⁶

³⁵ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *“TRATADOS INTERNACIONALES. SON NORMAS GENERALES Y, POR TANTO, SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.”*, Tesis Jurisprudencial P./J.84/2004, Materia Constitucional, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 1258.

³⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad? 2ª edición, SCJN, México, 2004. Pág. 22.

Cabe aquí precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, también goza de la facultad de promover acción de inconstitucionalidad, cuando considere que alguna ley federal, estatal, del Distrito Federal o tratado internacional vulnera los derechos humanos consagrados en la Carta Magna.

Sólo pueden promover Acción de Inconstitucionalidad los entes facultados para ello, cuando los mismos consideren que un tratado internacional no se ajusta a los mandatos de la Ley Fundamental, y es el caso que de ejercitarse la facultad en comento cuando se actualizan los supuestos señalados, se llegaría no sólo a un plano de justicia social, sino se contribuiría a conformar verdaderamente el tan evocado “Estado Constitucional de Derecho”.

Por último, cabe mencionar que en la práctica, no ha resultado muy copiosa la actuación de los entes facultados para promover las Acciones de Inconstitucionalidad, es decir, padecemos en demasía la ausencia de representación, por ello el Juicio de Amparo es sin duda, el arma eficaz de que dispone el gobernado para garantizar el respeto y efectivo ejercicio de sus garantías individuales.³⁷

³⁷ Cfr. SILVA RAMÍREZ, Luciano. Reflexiones Sobre el Juicio de Amparo y la Acción de Inconstitucionalidad, en SERRANO MIGALLÓN, Fernando (coordinador). Estudios jurídicos en homenaje a Ignacio Burgoa Orihuela. 1ª edición, Edición a cargo de Editorial Porrúa y la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2004. Págs. 156-163.

3.6.- Formas de Adopción de Compromisos Internacionales Vía Tratados Internacionales.

Al proceso de celebración de un Tratado Internacional, le resultan inherentes diversas etapas,³⁸ mismas que son:

- **La Negociación.** Consiste en intercambio de notas diplomáticas, entrevistas, diálogos, consensos entre las partes, con el objeto de determinar el contenido y alcance del instrumento internacional.

- **La Adopción del Texto.** Ya que se ha negociado el tratado internacional, se propone un texto definitivo de las cláusulas del mismo que las partes adoptan. En la práctica común del derecho internacional, los compromisos bilaterales son adoptados por unanimidad, mientras que los multilaterales se adoptan según lo dispuesto por los Estados signantes, o por las dos terceras partes de los presentes y votantes, esto a falta de acuerdo.³⁹

- **Autenticación del Texto.** Mediante este acto, se consigna la forma definitiva del tratado internacional, por lo que se realiza una certificación de que el texto relativo, quedará establecido como auténtico y definitivo; misma certificación que se realiza mediante el procedimiento prescrito en el instrumento internacional o en el que acuerden los Estados signantes, y a falta de ese procedimiento, la certificación se

³⁸ Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. 3ª edición, Oxford University Press, México, 2004. Pág. 13.

³⁹ *Ídem*.

puede realizar a través de la firma *ad referendum* o la rúbrica estampada por los representantes de los Estados miembros en el cuerpo mismo del tratado internacional o, en su caso, en el acto final de la conferencia en que aparezca el texto certificado.⁴⁰

- **Manifestación del Consentimiento.** Con este acto, los Estados se obligan a cumplir el tratado internacional. Tal manifestación se puede expresar mediante:

- **La Firma.** Que es el acto en el cual la persona facultada para ello, estampa su rúbrica o firma, como franca expresión de la voluntad del Estado de adoptar el compromiso internacional. Dentro de las personas facultadas se encuentran: los Jefes de Estado, Ministros de Relaciones Exteriores, Jefes de Misión Diplomática, Representantes Acreditados, Personas que gocen de Plenos Poderes o, en su caso, Representantes del Estado que por razón de las circunstancias o de la práctica de los Estados, gocen de representación implícita.⁴¹

Por su parte, la “**Firma Ad Referéndum**” es el acto mediante el cual un Estado, hace constar que para considerarse como definitivo su consentimiento en sujetarse a un compromiso internacional, es necesaria su posterior ratificación. Esta tendencia se sigue en México.

- **El Canje de Instrumentos que Constituyen el Tratado.** Este intercambio sólo procede cuando los instrumentos internacionales dispongan que su

⁴⁰ Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. Op. Cit. Pág. 13.

⁴¹ *Ídem*.

canje tendrá el efecto de manifestar el consentimiento en obligarse, o bien, cuando de otro modo conste que los Estados convinieron en que el canje de instrumentos tenga el efecto referido.

➤ **La Ratificación.** Este acto consiste en la “*...aprobación dada al tratado por los órganos competentes del Estado, que hace que este quede obligado por tal tratado...*”⁴² El significado literal de la ratificación es confirmación, así, los órganos internos del Estado signante, pueden confirmar los actos ejecutados por las personas facultadas para celebrar los tratados internacionales. En México, conforme a los artículos 76, fracción I, 89, fracción X, y 133 constitucionales, el Presidente de la República y la Cámara de Senadores, tienen la responsabilidad y la obligación de analizar, así como de determinar, si un instrumento internacional firmado en las negociaciones conviene o no a los intereses nacionales, esto debe realizarse mediante discusión del mismo instrumento en la llamada “Cámara Alta”; es en esta etapa de la discusión, cuando el Senado cuenta con la oportunidad de emitir las aclaraciones y recomendaciones o proponer las modificaciones que considere pertinentes, de las que derivarán, en su caso, las reservas al instrumento internacional en cuestión.

Si a juicio de la Cámara de Senadores, el tratado internacional se encuentra ajustado a los mandatos constitucionales, procede a su aprobación, por lo que se envía a la Función Ejecutivo Federal, para que se realice el procedimiento

⁴² SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. 25ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006. Pág. 131.

correspondiente a la ratificación del instrumento internacional, de acuerdo con las reglas internacionales, a fin de informar a los demás Estados signantes de la ratificación del instrumento internacional.

➤ **La Reserva.** Es una manifestación unilateral de la voluntad de un Estado que va a ser parte en un tratado, formulada en el momento de su firma, ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, con el propósito de no obligarse íntegramente al régimen general del instrumento internacional, por lo que se excluye de la sujeción a determinadas cláusulas o a la aplicación de las mismas, para precisar su alcance respecto del Estado que formula las reservas; misma manifestación de reservas que, una vez aceptada expresa o tácitamente por los demás Estados o alguno de ellos, forma parte integrante del Tratado mismo.

En otras palabras, la reserva es una manifestación unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o al adherirse a un tratado internacional, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su ámbito de aplicación respecto de ese Estado.⁴³

➤ **La Declaración.** En el ámbito internacional, ha recibido diversos significados: el primero de ellos se entiende como el proemio o parte declarativa de un

⁴³ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de Mayo de 1969, Diario Oficial de la Federación del 14 de Febrero de 1975, en ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. 3ª edición, Oxford University Press, México, 2004, en CD-ROM anexo a dicha obra. En específico consúltese el artículo 2,1 inciso d), de esa Convención.

instrumento internacional. También la declaración se equipara **“...a una manifestación de política o de una conducta que se piensa seguir en lo futuro por una nación o por varias de consuno.”**⁴⁴ Hay instrumentos internacionales que impropriamente se llaman declaraciones, como la Declaración de París de 1856. A nuestro juicio, la más acertada acepción es que **“...la declaración significa una manifestación unilateral que produce efectos jurídicos y estas últimas son las que propiamente deben considerarse como negociaciones jurídicas internacionales. Por ejemplo, el reconocimiento, el anuncio del bloqueo, etc., se traducen de modo inmediato, con respecto a terceros Estados, en normas jurídicas internacionales.”**⁴⁵

Ello es así, ya que las declaraciones consisten propiamente en interpretaciones realizadas por algún Estado signante, respecto de las cláusulas de un instrumento internacional.

➤ **La Aceptación y la Objeción.** Cuando un Estado formula reservas respecto de un tratado internacional, los demás Estados signantes, pueden expresar a su vez aceptación u objeción de tales reservas. La aceptación de las reservas, puede ser tácita o expresa, y generalmente da al Estado que las formuló, el status de parte en el instrumento internacional respecto de los Estados que aceptaron las reservas, modifica al mismo tiempo las relaciones entre esos Estados, pero sin modificar las

⁴⁴ SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. Op. Cit. Pág. 123.

⁴⁵ *Ídem*.

disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes.⁴⁶ En cuanto a la objeción a una reserva, siempre debe ser expresa, y sus efectos consisten en hacer inoperantes las disposiciones sobre las que se formuló la reserva objetada, sólo en la medida de la propia reserva, aunque **“...la tendencia actual es la de considerar que una simple objeción no equivale a una negativa a considerar a un Estado como parte de un tratado, sino que su importancia reside en que, a lo sumo, es similar a una declaración interpretativa.”**⁴⁷

➤ **La Adhesión.** Mediante este acto, terceros Estados que no participaron en la conformación de un tratado internacional, pueden llegar a ser parte de él y ponerse bajo el imperio de sus estipulaciones. Así **“...el Estado que se incorpora no hace sino cumplir las condiciones previstas de antemano, manifestando su voluntad de quedar incorporado al pacto y depositando su adhesión...”** **“...en el país en el que se estipuló que se hará el depósito...”**⁴⁸; asimismo **“...se pueden formular reservas en el acto de la adhesión, y así se pacta sólo parcialmente.”**⁴⁹

Como se ha visto hasta aquí, teórica y jurídicamente las naciones tienen amplias facultades, en la adopción de compromisos internacionales vía tratados internacionales, sin embargo, no debe olvidarse que también la interrelación de los países ha originado que exista dependencia e influencia principalmente en sus economías y su política, por lo que en varias ocasiones, las naciones han sido

⁴⁶ Cfr. REUTER, Paul. Introducción al Derecho de los Tratados. Traducción de Eduardo L. Suárez. 2ª edición en español, Editado por el Fondo de Cultura Económica y la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2001. Pág. 111.

⁴⁷ *Ibidem*, Pág. 112.

⁴⁸ SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. *Op. Cit.* Pág. 136.

⁴⁹ *Ídem*.

prácticamente compelidas a contraer compromisos internacionales, o aún más, aunque hubiese sido su libre voluntad contraerlos, son compelidas a hacerlo en condiciones que en mayor parte benefician al o los Estados dominantes.

3.7.- Plano de Validez y de Aplicación de los Tratados Internacionales.

El tratado internacional, resulta válido en tanto no se aleguen en su contra vicios del consentimiento para adoptarlo. Asimismo, el instrumento internacional se aproxima a un plano de validez y aplicación general o mundial, en cuanto contribuya al bienestar y desarrollo, a la paz y seguridad internacionales, realice una mayor protección de los derechos del hombre, así como cuando establezca una nueva norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*).

Para que un compromiso internacional sea válido en el campo exterior, es decir, fuera del territorio nacional, debe estar exento de elementos que afecten la manifestación del consentimiento, tales como el error, el dolo y la coacción o violencia. Así entonces, el plano de validez del instrumento internacional se circunscribirá a lo que las partes integrantes del mismo acordaron, en cuanto a si regula una materia específica, a si sólo resulta obligatorio a las mismas partes o a todos los Estados del orbe terrestre, o si es por tiempo determinado o indefinido.

Conforme al sistema jurídico de México, los instrumentos internacionales prácticamente comienzan a ser válidos, en el momento en que son promulgados, es decir, publicados en el Diario Oficial de la Federación, o en la fecha en que en tal

órgano de difusión se señale para el inicio de vigencia. Previamente a que sean promulgados, los tratados internacionales deben superar el proceso que consiste fundamentalmente en su negociación, discusión en la Cámara de Senadores y aprobación por la misma.

De acuerdo al Máximo Tribunal, el orden jurídico interno mexicano dispone que mientras el tratado internacional haya sido celebrado por el Presidente de la República, discutido y aprobado por la Cámara de Senadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación, y se encuentre acorde con la Carta Magna, tal instrumento internacional gozará de la más plena validez en el territorio nacional, ya que inclusive se le dota de una jerarquía superior a las leyes generales, federales y locales.⁵⁰

A este respecto, nos manifestamos en contra de la práctica común en que inclusive “...**la costumbre ha hecho que se oponga el mínimo de obstáculos en el trámite de la discusión y aprobación.**”⁵¹ y en caso de analizar los compromisos internacionales que ha adoptado México, encontramos que gran parte de ellos resultan inconstitucionales o anticonstitucionales; por lo que el Senado debería de tomar una actitud más crítica y propositiva, además que como lo hemos mencionado anteriormente, al encontrarse involucrada sólo una de las Cámaras del Congreso de

⁵⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aisladas P. VII/2007, P. VIII/2007 y P. IX/2007; Materia Constitucional, Novena Época, Pleno, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Páginas 5 y 6. Así como consúltese el texto de los votos particulares emitidos por los Ministros GUDIÑO PELAYO, COSSÍO DÍAZ y GONZÁLEZ SALAS, en los Amparos en Revisión 120/2002, 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1277/2007, 1651/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006 y Amparo Directo en Revisión 1850/2004, de los que derivaron las Tesis Aisladas citadas, en los que se dilucidó sobre la interpretación al artículo 133 constitucional.

⁵¹ SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. Op. Cit. Pág. 135.

la Unión en esas etapas para sujetarse a compromisos internacionales, se atenta contra los intereses del pueblo, al no participar la Cámara de Diputados, se incumple con una efectiva representación y poco se contribuye a la conformación de un “Estado Constitucional de Derecho”.

La aplicación de los tratados internacionales, también se encuentra circunscrita a lo que las partes integrantes del mismo acuerden, en cuanto a si regulan una materia específica, si sólo resultan obligatorios a las mismas partes o a todos los Estados del orbe terrestre, o si es por tiempo determinado o indefinido.

El tratado internacional, resulta aplicable en tanto no se aleguen en su contra: el cambio fundamental en las circunstancias y estas modifiquen esencialmente el consentimiento de las partes, o cuando el cambio tenga por efecto transformar radicalmente el alcance de las obligaciones que aún deban cumplirse en virtud del tratado; otro supuesto sería la ruptura de relaciones entre las partes de un tratado, en la medida que la existencia de tales relaciones sea indispensable para la aplicación del instrumento internacional; la imposibilidad del subsiguiente cumplimiento del compromiso internacional, derivado de la violación grave del mismo, hecha por alguna de las partes integrantes o por la desaparición, destrucción o cumplimiento definitivos del objeto del instrumento internacional; o la aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens).⁵²

⁵² Cfr. Organización de las Naciones Unidas, “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de Mayo de 1969, Diario Oficial de la Federación del 14 de Febrero de 1975, en ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. 3ª edición, Oxford University Press, México, 2004, en CD-ROM anexo a dicha obra. En específico consúltense los artículos 54 a 64, de esa Convención.

De lo que resulta que la aplicación del tratado internacional puede suspenderse temporal o definitivamente, parcial o totalmente respecto de sus disposiciones, así como puede realizarse la suspensión por alguno o por todos los Estados integrantes del instrumento internacional. Cuando se da la suspensión definitiva y total de la aplicación del compromiso internacional, nos encontramos ante la terminación del mismo.

Conforme a la Carta Magna, los instrumentos internacionales son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, pese a las disposiciones internas que pudiese haber en contrario. Su aplicación prácticamente comienza en el momento en que son promulgados o publicados en el Diario Oficial de la Federación, o bien, en la fecha en que en tal órgano de difusión se señale para el inicio de vigencia.

En otras palabras, se dispone que mientras el tratado internacional haya sido celebrado por el Presidente de la República, discutido y aprobado por la Cámara de Senadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación, y se encuentre formalmente acorde con la Carta Magna, tal instrumento internacional gozará de la más estricta aplicación en el territorio nacional.

Inclusive como ya lo hemos mencionado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación les otorga a los instrumentos internacionales la categoría de “leyes generales”

y se les dota de una jerarquía superior al régimen jurídico interno, con excepción de la Ley Fundamental.⁵³

Y es precisamente por la forma en que se encuentran redactados los artículos 76, fracción I, 89, fracción X, y 133 constitucionales, así como por la errónea interpretación que se realiza de los mismos,⁵⁴ que con facilidad los instrumentos internacionales pueden suplantar la legislación interna, aún en materias de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados o de las legislaturas locales. Así, debe realizarse una adecuada interpretación e integración de la legislación nacional, en que se incluya a los tratados internacionales, de tal suerte que desde la negociación de los mismos, se prevean sus beneficios o sus perjuicios, sus efectos o consecuencias, pero no sólo respecto del orden jurídico nacional, ni mucho menos a la luz de infructuosos discursos demagógicos, sino en ejercicio de la firme convicción de análisis y propuesta, en que se deduzca si el compromiso internacional candidato a adoptarse o el ya adoptado, cumplen con los mandatos constitucionales relativos al bienestar y desarrollo nacional.

Resulta trascendente entonces, el estudio del ámbito de validez y de aplicación del tratado internacional, tarea que han de realizar los tribunales nacionales al dirimir

⁵³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aisladas P. VII/2007, P. VIII/2007 y P. IX/2007; Materia Constitucional, Novena Época, Pleno, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Páginas 5 y 6. Así como consúltese el texto de los votos particulares emitidos por los Ministros GUDIÑO PELAYO, COSSÍO DÍAZ y GONZÁLEZ SALAS, en los Amparos en Revisión 120/2002, 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1277/2007, 1651/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006 y Amparo Directo en Revisión 1850/2004, de los que derivaron las Tesis Aisladas citadas, en los que se dilucidó sobre la interpretación al artículo 133 constitucional.

⁵⁴ *Ídem.*

controversias, pero sin sujetarse a criterios formales estrictos y superfluos, es decir, que no se consideren obligatorios los compromisos internacionales por el sólo hecho de superar las etapas de negociación, discusión, aprobación y publicación, sino que, ante todo, los juzgadores nacionales deben esforzarse en desentrañar el sentido y alcance del instrumento internacional, para que de esa manera, determinen si es de aplicación preferencial la norma nacional o el tratado internacional, ello en cabal defensa de la soberanía nacional y en celosa protección de la integridad y bienestar del gobernado.

3.8.- Efectos de la Adopción de Compromisos Internacionales Vía Tratados Internacionales.

Como se ha visto, es práctica frecuente en el Derecho Internacional tratar de definir la aplicación territorial y temporal que tendrán los tratados internacionales, es decir, si se aplicarán a la totalidad de los Estados del orbe terrestre o sólo a los Estados parte, si han de aplicarse a una parte del territorio de las naciones signantes, así como si el compromiso internacional sólo ha de regir a futuro o si cuenta con efectos retroactivos. Para determinar con claridad el alcance y efectos que ha de tener un tratado internacional, es necesario realizar el estudio en particular de cada uno de los compromisos, pero esto no constituye obstáculo alguno para advertir la tendencia general en la celebración de esos instrumentos.

Respecto de la aplicación temporal ***“...no hay duda de que las partes pueden determinar libremente esta cuestión por sí mismas, y en principio no***

están sujetas a ninguna restricción en relación con el pasado o el futuro...”,⁵⁵ al mismo tiempo que “...Es posible sostener que existe un principio general de derecho en el sentido de que, a menos que se diga expresamente otra cosa, las normas jurídicas se aplican sólo a futuro y no tienen ningún efecto retroactivo...”⁵⁶

Inclusive la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, establece que las disposiciones de un instrumento internacional, no deben obligar a las partes en relación con hechos, actos o situaciones, anteriores a la entrada en vigor del tratado; asimismo, la citada Convención precisa que la terminación de un compromiso internacional, no debe afectar derechos, obligaciones o situaciones jurídicas de las partes, creadas a través de la ejecución del tratado, y que sean previas a la terminación del mismo. También señala el instrumento internacional en comento, que la aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens), no debe afectar derechos, obligaciones o situaciones jurídicas de las partes, creadas a través de la ejecución del tratado, y que sean previas a la terminación del mismo, en la medida que tales derechos, obligaciones o situaciones jurídicas no se opongan a la norma perentoria de derecho internacional.⁵⁷

⁵⁵ REUTER, Paul. Introducción al Derecho de los Tratados. *Op. Cit.* Pág. 131.

⁵⁶ *Ídem.*

⁵⁷ *Cfr.* Organización de las Naciones Unidas, “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de Mayo de 1969, Diario Oficial de la Federación del 14 de Febrero de 1975, en ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. 3ª edición, Oxford University Press, México, 2004, en CD-ROM anexo a dicha obra. Artículos 28, 70 y 71 de la referida Convención.

También se ha discutido en demasía si la aplicación territorial de los tratados internacionales sólo comprende a los Estados parte, o si esos compromisos han de afectar a terceros no involucrados, o contar con efectos *erga omnes* o generales. Al respecto, cabe precisar que si los instrumentos sólo se refieren a materias de estricto interés de los Estados signantes, es de suponerse que únicamente en territorio de los mismos han de surtir sus efectos. Aún cuando esta es la postura generalmente aceptada, es innegable que al celebrarse tratados cuya esencia es asegurar la paz y seguridad internacionales, el bienestar y desarrollo mundial, el respeto a los derechos humanos, o se establece alguna norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*), surge la excusa para que los países poderosos intervengan en la vida de Estados ajenos al compromiso internacional.

Recordemos que hay vías tanto legales como materiales para hacer cumplir los instrumentos internacionales, ya que inclusive han de generarse presiones de diversa índole, tales como económicas, políticas o militares, en que se obliga a terceros Estados a adherirse al compromiso internacional o, por lo menos a consentir los efectos del mismo. Sobre todo en épocas de posguerra, es común encontrar instrumentos internacionales en que se consignan derechos y obligaciones respecto de Estados que no son parte en esos tratados, lo cual evidentemente atenta contra la soberanía de las naciones; como en el caso de Alemania en tiempos posteriores a la Primera y Segunda Guerras Mundiales.

Entre los efectos de los tratados internacionales, encontramos entonces la creación de derechos y obligaciones para las partes integrantes de los mismos y, en

varios casos aún para los que no son Estados miembros. Asimismo, otro efecto es la sujeción a un orden jurídico internacional, puesto que se crea una fuerza vinculatoria de las naciones en el exterior y se crea una fuerza vinculatoria en el interior de las mismas, pues al contraer el Estado un compromiso internacional, al mismo tiempo obliga a sus autoridades y por lógica a sus habitantes. Ya inclusive hemos precisado que un tratado internacional puede revestir la forma de norma jurídica internacional al exterior del país, así como al interior del mismo considerarse norma jurídica general, máxime cuando se trata de compromisos internacionales generales en oposición a los específicos y, en cualquiera de sus dos morfologías surte efectos al interior del Estado obligado. Aún más, si el tratado internacional deja de ser un simple acuerdo de voluntades y se convierte en norma jurídica internacional, adquiere mayor fuerza vinculatoria; para ello recordemos que se da una constante retroalimentación, pues la costumbre internacional es la fuente más reconocida de los tratados internacionales, al mismo tiempo que la incesante celebración de estos últimos, evidentemente deriva en la conformación de una costumbre internacional.⁵⁸

El tratado internacional, con frecuencia tiene el efecto de instar al Estado miembro a modificar sus normas e instituciones jurídicas así como su política económica y social, pero infortunadamente las consecuencias derivadas de ello, generalmente no son en beneficio de la población sino de escasos grupos en el poder o de élites. Ello con frecuencia deriva en un conflicto entre el instrumento internacional y las leyes internas del Estado obligado, así también se atenta contra la soberanía nacional, puesto que en el momento de adquirirse el compromiso internacional, no

⁵⁸ Ver *Supra* Capítulo 2.8.1.

sólo se establece la obligación del Estado como ente jurídico-político, sino del pueblo en su conjunto. Se agrava aún más la situación cuando el pueblo no se encuentra debidamente representado.

Si en la conformación del Estado contemporáneo se encuentran elementos tales como: el poder público,⁵⁹ un territorio definido y asentamientos humanos, es decir, el pueblo mismo, paradójicamente éste, que es la razón de ser de los primeros dos mencionados, es quien menos se percata o es el último en hacerlo, de los compromisos internacionales adquiridos por su país. Con independencia de la materia que sea regulada mediante el tratado internacional, este siempre tendrá el más trascendente de sus efectos: incidir en la soberanía estatal.

Conforme a la situación planteada, surgen interrogantes obligadas tales como: ¿Qué es la soberanía? ¿Cómo pueden los tratados internacionales incidir en la soberanía? ¿Hay una verdadera representación del pueblo por sus gobernantes?

Ya Rousseau afirmaba que: “...**la voluntad general puede únicamente dirigir las fuerzas del Estado de acuerdo con los fines de su institución, que es el bien común...**”⁶⁰ y además que: “...**no siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse, y que el soberano, que no es mas**

⁵⁹ Con la maquinaria administrativa e instituciones jurídicas para su ejercicio y dividido para este efecto en tres actividades: la ejecutiva, la legislativa y la judicial, representadas, inclusive el pueblo, en el exterior por una autoridad centralizada.

⁶⁰ ROUSSEAU, Juan Jacobo. Discurso Sobre el Origen de la Desigualdad. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1971. Pág. 14.

que un ser colectivo, no puede ser representado sino por él mismo: el poder se transmite, pero no la voluntad.⁶¹

Asimismo, al dilucidar sobre si la voluntad general puede errar, el mismo autor sostuvo que: ***“...la voluntad general es siempre recta y tiende constantemente a la utilidad pública; pero no se deduce de ello que las deliberaciones del pueblo tengan siempre la misma rectitud. Este quiere indefectiblemente su bien, pero no siempre lo comprende. Jamás se corrompe el pueblo, pero a menudo se le engaña, y es entonces cuando parece querer el mal. Frecuentemente surge una gran diferencia entre la voluntad de todos y la voluntad general: ésta sólo atiende al interés común, aquélla al interés privado, siendo en resumen una suma de las voluntades particulares; pero suprimid de estas mismas voluntades las más y las menos que se destruyen entre sí, y quedará por suma de las diferencias la voluntad general.***⁶²

Se denota entonces, que para Rousseau la soberanía reside en el pueblo, este es el auténtico soberano, mismo que manifiesta su voluntad general mediante los

⁶¹ ROUSSEAU, Juan Jacobo. Discurso Sobre el Origen de la Desigualdad. *Op. Cit.* Pág. 14.

⁶² *Ibidem*, Págs. 15 y 16.

instrumentos de representación democrática,⁶³ consistentes en el voto universal, el plebiscito⁶⁴ y el referéndum.⁶⁵

Respecto de la manifestación de la voluntad soberana a través del voto universal, es un hecho conocido que el mismo constituye un gran problema en las sociedades que procuran investirse de verdadera democracia, auténtica representación y eficiente federalismo. Ello es así, puesto que parece existir hoy en día una “irracionalidad aparente de la política”, es decir, el ejercicio del poder político ha devenido en prácticas que sólo atienden al interés personal del servidor público, en que el mismo se aprovecha de su puesto sólo para satisfacer necesidades personales o exigencias de élites, que poco o nada aportan de beneficio al pueblo.⁶⁶

Inclusive ***“Si se pretende que el poder cumpla, en su ejercicio, con el mandato que la ciudadanía le atribuye por el sufragio universal, debemos considerar que ésta debe estar debidamente representada y, sobre todo, que***

⁶³ Como es bien sabido, tiene su origen en Grecia el concepto de democracia, mismo que etimológicamente se entiende como ‘gobierno del pueblo’, ya que proviene de los vocablos griegos ‘*demos*’ o ‘*demon*’, que significa ‘pueblo’ y ‘*cratos*’ que significa poder, autoridad o gobierno. Cfr. MATEOS MUÑOZ, Agustín. Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español. 33ª edición, Editorial Esfinge, México, 1994. Págs. 188 y 352.

⁶⁴ Ya desde el derecho romano, se entiende al plebiscito como “...la deliberación de la plebe en su asamblea...”, y en un principio sólo constituía “...un mandato de la plebe y para la plebe...”, pero posteriormente “se equipara a la ley, obligando también a los patricios. A partir de entonces, ley y plebiscito no se diferencian...”. Cfr. IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Historia e Instituciones. 11ª edición, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1993. Pág. 50.

⁶⁵ Respecto del referéndum, consúltese KRAUSE, Martín y MOLTENI, Margarita (coordinadores). Democracia Directa. S.N.E., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1997; en donde se establecen precisiones importantes también en cuanto al plebiscito, y se realizan valiosas proposiciones, inclusive con estudios de derecho comparado, sobre la necesidad, benevolencia y forma de implantar tales medios del ejercicio de la soberanía popular.

⁶⁶ Cfr. REYES SALAS, Gonzalo Francisco. Los Sistemas Políticos Contemporáneos. Propuesta de Método para su Estudio. S.N.E., Sin Año de Edición, Editado por la División de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho de la UNAM, México. Págs. 22-23.

las instituciones estén bien diseñadas para que las políticas públicas sean cumplimentadas, como lo desea el elector. De otra manera, todo rediseño nos llevaría al mismo punto de partida en el que nos encontramos: la incertitud (sic) de las políticas públicas, en detrimento de la democracia.⁶⁷

Varios autores consideran a la soberanía como una particularidad fundamental del poder público o del poder político, pues, según sostienen, la existencia de la soberanía hace nugatorio cualquier otro poder superior al del Estado, por lo que ese poder soberano del Estado es el más alto, el supremo e independiente, sólo limitable a través del derecho; al mismo tiempo que consideran que el sometimiento de la actividad estatal al orden jurídico no deriva en la destrucción del concepto de soberanía, pues las limitaciones impuestas por el orden normativo provienen del propio Estado, así, al establecer este último un sistema jurídico, se autodetermina, se autolimita y refrenda su autonomía.⁶⁸

Se ha sostenido que etimológicamente la palabra “soberanía”, proviene de los siguientes vocablos latinos: *superanus*, *super*, sobre, encima y soberano; *supremitas*, supremacía; *supremus*, lo más elevado, lo supremo, lo inapelable; *suberus*, aquello que está arriba o viene de arriba; *superomnia*, sobre todo poder. Asimismo, se dice que la palabra soberanía tiene la misma raíz que supremacía (calidad de supremo,

⁶⁷ PRADO MAILLARD, José Luis. La Voluntad Soberana en el Ejercicio del Poder, en CIENFUEGOS SALGADO, David y LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro (coordinadores). Estudios en Homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz. Derecho Constitucional y Política. 1ª edición, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005. Pág. 427.

⁶⁸ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 57ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. Págs. 103-105.

máximo), por lo que soberano es el que ejerce o posee la autoridad suprema e independiente. Así, de acuerdo a su significado auténtico, puede definirse a la soberanía como la autoridad suprema del poder público, como la instancia última de decisión, la libre determinación del orden jurídico.⁶⁹ Así, la soberanía es un poder, no un derecho, por ello la soberanía se ejerce, no se exige.

Para Heller ***“...la soberanía es la cualidad de una unidad territorial de decisión y acción, en virtud de la cual y en defensa del mismo orden jurídico, se afirma de manera absoluta, en los casos de necesidad, aún en contra del derecho.”***⁷⁰ De igual manera, para el autor en comentario la independencia jurídica de los Estados como elemento de la soberanía, no es suprimida por su interdependencia social; asimismo el carácter absoluto de la soberanía tampoco se pierde por contraerse obligaciones internacionales, ni aún en el supuesto de otorgar atribuciones mayores a los jueces o a los árbitros internacionales, y ello es así, porque ***“...la subsistencia del Estado es una norma jurídica fundamental, suprema y absoluta. Esta norma jurídica fundamental es un presupuesto jurídico indispensable, tanto para las normas jurídicas estatales cuanto para las del derecho internacional, ya que unas y otras sólo pueden positivizarse mediante***

⁶⁹ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el derecho mexicano. 1ª edición, SCJN, México, 2008. Pág. 82. Así como REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1970. Pág. 1209.

⁷⁰ HELLER, Hermann. La Soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional. Traducción y estudio preliminar de Mario de la Cueva, 2ª edición, Editado por la UNAM y el Fondo de Cultura Económica, México, 1995. Pág. 289.

actos estatales de voluntad o por los de quienes han recibido una delegación del Estado.⁷¹

Para la Doctora Meza Salazar, es **“...de vital importancia distinguir entre soberanía y autonomía, pues la soberanía es el todo, poder único, originario, supremo e ilimitado, autodeterminación plena, mientras que la autonomía es una esfera de libertad, es una parte, es por tanto limitada a una actuación o esfera determinada ya sea en lo económico, lo político, financiero, administrativo...”**... **“En nuestro régimen, mientras los Estados de la República Mexicana son libres y soberanos (Art. 40 Const.) ya que tienen los tres poderes: ejecutivo (gobernador), legislativo (Legislatura Estatal o Congreso Local) y judicial (Tribunal Superior de Justicia); los municipios son autónomos pues carecen de un legislativo propio.**⁷²

Entonces válidamente podemos deducir que “la soberanía nacional es el poder supremo, independiente, inalienable e imprescriptible, que reside originalmente en el pueblo, e implica la capacidad de autogobernarse y de autodeterminarse”.⁷³ El ejercicio de la soberanía sólo se encuentra satisfecho cuando es expresada la voluntad general, misma que tiende a una paz y felicidad común. Sin embargo, ante la imposibilidad material de que cada individuo de la sociedad ejerza su parte alícuota de

⁷¹ HELLER, Hermann. La Soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional. *Op. Cit.* Págs. 289, 290 y 291.

⁷² MEZA SALAZAR, Martha Alicia. Heurística Constitucional. (Derecho Constitucional II). S.N.E., S.E., México, 1999. Págs. 74-75.

⁷³ Para mayores precisiones sobre el concepto de soberanía, puede consultar el lector obras de Derecho Constitucional de importantes juristas como Ignacio Burgoa Orihuela, Miguel Carbonell, Jorge Carpizo, Héctor Fix-Fierro, Héctor Fix-Zamudio, Felipe Tena Ramírez, entre otros.

poder soberano que le corresponde, el mismo se delega a los poderes públicos, así surge el concepto de soberanía estatal, es decir, de supremo poder del Estado, por lo que **“Este poder supremo es la soberanía representada o delegada (representada si se toma en cuenta al Estado y delegada si se considera el poder originario del pueblo transmitido condicionalmente por éste al Estado en su Poder). La condición esencial de la transmisión o delegación de poderes consiste en el reconocimiento continuo de que la atribución de la soberanía pertenece al pueblo y que es indelegable. La soberanía delegada o poder supremo del Estado es, por lo tanto, condicionada y limitada...”**⁷⁴

En el ámbito internacional, la soberanía nacional se entiende como el derecho de un Estado para ejercer sus poderes y por lo tanto para ser independiente respecto de los otros Estados. Pero entonces cuando los Estados entran en contacto entre sí, encuentran limitaciones o gradaciones a su soberanía, pues por muy poder supremo que sea, sólo es hacia su interior, por lo que no debe intervenir en la soberanía de otro Estado.⁷⁵ A este respecto, es imprescindible apuntar que **“El error es grande en la consideración de que los Estados son sujetos de Derecho Internacional. Lo son las naciones. Al traspasar el ámbito internacional o exterior los Estados son inexistentes.”**⁷⁶ Ello es así de considerarse que: **“...la auténtica historia política de verdaderos acontecimientos está hecha por los pueblos y no por los**

⁷⁴ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y ámbitos estatal e internacional. Serie Estudios Jurídicos Número 25. 1ª edición, Editado por la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2005. Pág. 11.

⁷⁵ Cfr. ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Teoría General del Estado. 4ª reimpresión de la 1ª edición, Oxford University Press, México, 2001. Págs. 351-352.

⁷⁶ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y ámbitos estatal e internacional. Serie Estudios Jurídicos Número 25. *Op. Cit.* Pág. 13.

gobernantes. Y no sólo por los hechos de los pueblos, sino además por sus afanes, sus propósitos, y por los medios seguidos para conseguir los fines políticos propuestos. Si hoy se contempla la historia como progreso, es obvio reconocer la labor de los pueblos tanto en la paz como en la guerra, tanto en la legalidad como fuera de ella. El pueblo es el autor de la historia política.⁷⁷

Sin embargo, como hemos sostenido con anterioridad, son los Estados los que a fin de cuentas se obligan mediante los tratados internacionales, pues el Estado no es más que la manifestación jurídico-política de la organización del pueblo. Pero cuando se contrae un compromiso internacional, se ajustan las normas y actos internos de la nación obligada para darle cumplimiento, quien resiente los efectos de la adquisición del compromiso, es principalmente el pueblo y no los entes de poder; asimismo, al ser insuficiente e indebidamente representado el pueblo en los procesos de negociación, discusión y aprobación de los tratados internacionales encuentra coartado el ejercicio de su soberanía.

A este respecto, sólo cabe precisar que ***“Frente a nuevas amenazas, nuevos métodos de intervención, de intromisión y de afectación de la soberanía, el principio de ‘No Intervención’, lejos de ser olvidado o dejado al margen, debe ser actualizado, precisado y fortalecido, si los ataques son sutiles y menos***

⁷⁷ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y ámbitos estatal e internacional. Serie Estudios Jurídicos Número 25. Op. Cit., Pág. 14.

perceptibles, el principio tiene que ser más claro, más preciso, defendido con mejores armas.⁷⁸

3.9.- Medios de Impugnación contra los Tratados Internacionales.

Mencionamos con anterioridad que los Tratados Internacionales no escapan al control de constitucionalidad del juicio de amparo, pues deben sujetarse a los mandatos supremos de la Carta Magna; y que en la promoción de tal medio de control, la legitimación activa recae sobre el gobernado. Asimismo, para la promoción del juicio de garantías, deben tomarse bien en cuenta los principios, reglas, requisitos, formas y procedimientos que lo rigen, mismos que, como ya se dijo, se encuentran consagrados en los artículos 103 y 107 constitucionales, y más explicitados en la “Ley de Amparo” y en la jurisprudencia emitida por los juzgadores de Amparo.

De igual forma, precisamos que mediante la Acción de Inconstitucionalidad, misma que puede promoverse contra instrumentos internacionales, se busca subsanar la invasión de esferas de competencia que realice alguno de los poderes gubernamentales, ya sea en orden descendente o en ascendente, y que a través de ese control de la constitucionalidad, es posible establecer líneas claras a las competencias de cada nivel de gobierno.

⁷⁸ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Nuevos Tiempos para el Principio de la No Intervención, en SERRANO MIGALLÓN, Fernando (coordinador). Estudios en homenaje a Felipe Tena Ramírez. S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 445.

También dilucidamos en que si la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, estiman que al adoptarse un tratado internacional se conculca el federalismo, se transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución o se daña la soberanía popular, pueden promover válidamente Controversia Constitucional en contra de los actos que le dieron origen al compromiso internacional o al contenido del mismo. Por último, sostuvimos que el Juicio de Amparo es sin duda, el arma más eficaz de que dispone el gobernado para garantizar el respeto y efectivo ejercicio de sus garantías individuales.

Pero el ejercicio de los derechos no sólo se encuentra en la ley, sino el gobernado aparte de estar informado de los derechos, obligaciones e instituciones gubernamentales existentes, debe conocer las garantías que a su favor establece la Carta Magna, para que pueda exigir su respeto y cumplimiento. Esto se logra aparte de con reformas educativas o de instrucción social, con la postura que el propio gobernado adopte ante su realidad, es decir, también se debe interesar en informarse y en tomar una posición participativa para el cambio de su entorno social.

Por poner un ejemplo, si los mexicanos desconfían de sus gobiernos por el alto índice de corrupción y se aquejan de que los mismos son autoritarios, ineficaces y deshonestos; los gobernados deben dejar de participar en los actos de corrupción, así como considerar una práctica común el firmar peticiones, es decir, solicitar a sus

gobernantes por escrito la solución de algún asunto de su interés, ello conforme a los procedimientos y términos legales establecidos.⁷⁹

Los mexicanos deben trabajar con objetivos, ser eficaces y honestos; así como implantar una cultura de igualdad y respeto a los derechos legítimos de terceros. Deben ser individualistas con deseos exacerbados de superación, pero al mismo tiempo, participar con ahínco en el desarrollo de su comunidad. Los mexicanos no deben seguir en espera de que el gobierno les resuelva todos sus problemas, así como deben dejar de alimentar su marcada indiferencia ante los problemas nacionales. Con todo esto se obligará a las autoridades a esforzarse verdaderamente en conseguir el bienestar y la paz social, así como se hará menos necesaria la intervención de los juzgadores en la solución de controversias, pues muchas se generan por la falta de cohesión social o del sentido de pertenencia.

⁷⁹ Para una valiosa comparación entre signos distintivos de las culturas de Canadá, Estados Unidos de América y México, consúltese ZAVALA, Iván. Diferencias Culturales en América del Norte. 1ª edición, Editado por Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial y la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, México, 2001.

CAPÍTULO 4:
REFORMAS URGENTES A LA CARTA MAGNA
Y LEYES QUE EMANAN DE ELLA.

4.1.- ¿Qué es una reforma?

Gramaticalmente la palabra ‘reforma’ es: **“Lo que se propone, proyecta o ejecuta como innovación o mejora en alguna cosa.”**¹ asimismo es una **“Acción o efecto de reformar o reformarse.”**² Por su parte ‘reformar’ proviene del vocablo latino *reformāre* e implica, entre otras acepciones: **“Volver a formar, rehacer, reparar, restaurar, restablecer, reponer, arreglar, corregir, enmendar, poner en orden.”**³ Así, la visión que nos otorgan la concepción gramatical y etimológica es bastante enriquecedora, pues indican que si algo ha de “reformarse”, debe ser con la intención de innovarlo o mejorarlo.

En la doctrina constitucional, la ‘reforma’ **“...consiste en la modificación del texto constitucional según el procedimiento que el propio texto señala y precisamente por los órganos que están previstos...”**⁴

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1970. Pág. 1120.

² *Ídem.*

³ *Ídem.*

⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Estudios Jurídicos en Homenaje a Ignacio Burgoa Orihuela. 3ª edición. Edición a cargo de Editorial Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2003. Pág. 99.

Sin embargo, al considerarse la Carta Magna como el texto en que generalmente un cuerpo llamado Congreso Constituyente, plasma las aspiraciones del pueblo y por lo tanto establece la forma de gobierno que el mismo desea adoptar, así como los derechos que solicita se le reconozcan, dentro de la reforma constitucional quedan comprendidos no sólo los supuestos de modificación del texto, sino asimismo los de su adición e inclusive supresión.

La postura normal de toda Ley Fundamental es ser perdurable, sin embargo es innegable que la realidad social cambia vertiginosamente, por lo que aún cuando ya no exista el llamado Congreso Constituyente, sino más bien un poder constituido, subsiste la obligada necesidad de modificar, adicionar o suprimir preceptos constitucionales.

4.2.- Procedimiento de reformas a la Carta Magna.

Es en el artículo 135, en relación con los diversos 71 y 72 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, donde se encuentra contemplado el procedimiento de reformas. Al efecto, el primero de los numerales mencionados literalmente establece: ***“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión***

o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

El artículo 71 constitucional establece que únicamente compete el derecho de iniciar leyes o decretos al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como a las Legislaturas de las Entidades Federativas. Asimismo ordena que las iniciativas presentadas por el Titular de la Función Ejecutiva Federal, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, deberán pasar a comisión. En términos de los artículos 39, 40, 45, 89 y relativos de la “Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”, la comisión a la que corresponda en razón de la materia, se encargará de realizar el análisis y la formulación del dictamen respecto de las iniciativas presentadas.

Por su parte, el numeral 72 de la Carta Magna ordena que: ***“Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.”*** Asimismo, señala de manera general las etapas del proceso legislativo, mismas que consisten en: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación, promulgación y la iniciación de vigencia. De igual forma, establece la facultad del Presidente de la República para desechar en todo o en parte los proyectos de ley o decretos que le remitan para su

promulgación el Congreso o alguna de sus Cámaras, asimismo puede realizar observaciones a tales proyectos o ejercer el derecho de veto.

4.3.- Cuestiones previas que deben analizarse antes de legislar.

Los órganos de poder que cuentan con la potestad legislativa, es decir de crear leyes con el consecuente *imperium* que las caracteriza, deben estar conscientes de que tal potestad es un atributo de soberanía a favor del pueblo,⁵ por lo que deben intentar a toda costa que la virtud cívica llegue a todos los ciudadanos y procurar su progreso, en un franco intento de conformar la tan anhelada democracia.⁶

En ese entendido, los órganos que participan en el proceso legislativo, deben realizar una reflexiva adecuación del orden normativo a la realidad social en que ha de aplicarse, por lo que han de tomar en cuenta las diferencias y jerarquías de rango, posición y propiedad impuestas al individuo,⁷ mismas diferencias cuya existencia es innegable, en razón de que no reciben el mismo trato por ejemplo el gobernante y el gobernado o el patrón y el trabajador.

De igual forma, tanto los órganos de poder como el gobernado, deben realizar sus acciones bajo la guía de la razón y la buena fe, es decir, cada cual

⁵ Cfr. OTERO PARGA, Milagros. Cuestiones de Argumentación Jurídica. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006. Pág. 9.

⁶ Cfr. VILLORO TORANZO, Miguel. La justicia como vivencia. Estudios Jurídicos (18). 1ª edición, Editorial Jus, México, 1979. Pág. 174.

⁷ Cfr. CANETTI, Elías. Masa y Poder. Traducción del Alemán de Horst Vogel. 4ª edición, Muchnik Editores, Barcelona, España, 1982. Pág. 12.

debe cumplir sus promesas,⁸ alejado de pasiones y defectos que además de perjudicarlo, imposibilitan un desarrollo pleno tanto individual como social. Por lo que los entes de gobierno deben cumplir cabalmente las funciones que les han sido encomendadas, mientras que el gobernado debe esforzarse en ser autosuficiente y proscribir gradualmente la excesiva dependencia que tiene con respecto al gobierno.

Esa dependencia excesiva del gobernado, se advierte inclusive al momento de procurar resolver sus conflictos, ya que frecuentemente se encuentra en espera de que los tribunales diriman controversias que ni siquiera cuentan con contenido litigioso o que, aunque lo tengan, pueden evitarse en un gran número de veces, con el oportuno y adecuado conocimiento del orden normativo; infortunadamente con el acentuado desinterés de conocer los preceptos jurídicos, se propicia que los órganos jurisdiccionales se encuentren sobrecargados⁹, cuyo resultado final es el retraso en la impartición de justicia.

Debe entenderse que: ***“El orden jurídico, entendido en su amplitud, no sólo está constituido por las leyes mismas, sino por un conjunto variadísimo de actos, actos jurídicos en particular, datos sociales, económicos, políticos, morales, etc. La ley es una expresión del derecho; el derecho actúa a través de la norma. Pero a la vez, el orden jurídico en***

⁸ Cfr. SPINOZA, Baruch. Tratado Teológico Político. 2ª edición, Juan Pablos Editor, México, 1990. Pág. 255.

⁹ Para mayores precisiones sobre función jurisdiccional y sus problemas, Cfr. Justicia y Sociedad. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1ª Edición, México, 1994. Págs. 166-167.

su totalidad, actúa e influye en la vida de la norma según las diferentes épocas históricas.¹⁰

En el desempeño de su función, el legislador debe percatarse de esta realidad y tomar en cuenta la interpretación que del orden jurídico y sobre todo de la Constitución realizan las autoridades administrativas, judiciales, la doctrina y el propio gobernado;¹¹ además que como ya se dijo, su facultad de crear el derecho, deriva intrínsecamente de la soberanía popular, ya que ésta se ejerce precisamente a través de la elección de los gobernantes y de la creación del orden normativo.¹²

Antes de crear las normas, el legislador debe apreciar reflexivamente las condiciones económicas, políticas, sociales, culturales e idiosincrásicas que rigen la realidad en que ha de aplicarse el nuevo orden normativo; debe procurarse a toda costa el beneficio para el individuo y la sociedad en general, por ello debe prever los efectos que tendrá la instauración del nuevo orden jurídico.

Los problemas en el entorno social no se originan únicamente por la creación irreflexiva de las normas jurídicas, sino tales problemas también se

¹⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Interpretación e Integración de la Ley. Serie Estudios Jurídicos Número 38. 1ª edición, Editado por la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2006. Pág. 4.

¹¹ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Estudios Jurídicos en Homenaje a Ignacio Burgoa Orihuela. *Op. Cit.* Pág. 164.

¹² Cfr. ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Teoría General del Estado. 4ª reimpresión de la 1ª edición, Oxford University Press, México, 2001. Pág. 354.

dan por la falta de cambio en el orden normativo y aún más por las reformas indeliberadas del mismo, ello al **“...Ignorar que reformar una estructura improvisadamente puede originar que el todo social se descompense, dando lugar a efectos contrarios a los perseguidos con la reforma...”**¹³

La función legislativa debe tener en cuenta que existen grupos de presión y de interés, mismos **“...que luchan por defender intereses materiales específicos, influyendo o tratando de influir en la opinión pública y en el Estado o sobre los funcionarios, para obtener concesiones en beneficio de sus particulares intereses...”**¹⁴

Aún cuando una adecuada interpretación judicial del orden normativo, otorgue certeza y seguridad jurídicas, al desentrañar el contenido objetivo del espíritu, intención o verdadero significado de la norma,¹⁵ el órgano legislativo debe tomar una postura previsor.

El legislador debe otorgar certeza y seguridad jurídicas, al dictar reglas eficaces, así como al procurar a toda costa el desarrollo del gobernado, ya que es innegable que su función creativa del orden normativo, contribuye o no,

¹³ ROSS, Stanley R. et. al. ¿Ha muerto la Revolución Mexicana? Balance y epílogo. Traducción de Héctor David Torres, 1ª edición en español, Editado por la Secretaría de Educación Pública, México, 1972. Pág. 190.

¹⁴ *Ibidem*, Pág. 187.

¹⁵ Para algunas precisiones sobre la problemática de la interpretación judicial, *Cfr.* MERRYMAN, John Henry. La tradición jurídica romano-canónica. Breviarios del Fondo de Cultura Económica. 3ª reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

según las decisiones que tome, a establecer un plano de equidad y justicia en el conglomerado social.¹⁶

En el óptimo desempeño de su función, el legislador debe interpretar la realidad con precisión, para así crear o modificar el orden normativo, máxime tratándose de normas constitucionales, ya que con la emisión o modificación de éstas, se incide terminantemente en la vida del país.

Por lógica, las normas constitucionales deben ser lo más precisas y ajustadas a la realidad social como sea posible, para que en el momento de ser analizados los actos de autoridad, inclusive la emisión o modificación de las normas secundarias, se encuentre el sustento suficiente de su invalidación o confirmación. Si los preceptos constitucionales dejan margen de duda en cómo han de ser aplicados, se debe entrar al campo de la interpretación constitucional, en que se atiende a su sentido literal o gramatical, histórico o teleológico.¹⁷

De igual forma, esos métodos de interpretación deben aplicarse a las normas secundarias, cuando adolezcan de vicios tales como la oscuridad o la omisión, y no debe atenderse sólo a su posición jerárquica en el concierto jurídico.

¹⁶ Sobre la extensión de los conceptos de certeza y seguridad jurídica, *Cfr.* AZÚA REYES, Sergio T. Los principios generales del Derecho. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. Pág. 150 y sigs.

¹⁷ *Cfr.* MADUEÑO, Raúl; et. al. Instituciones de Derecho Público, S.N.E., Ediciones Macchi, Buenos Aires, Argentina, 1997. Págs. 101-102.

En atención al método sociológico, el legislador debe comprender que existe una íntima relación de causación-efecto entre los hechos sociales y las normas jurídicas, circunstancia que se enfatiza al entrar en contacto un Estado con otro, por lo que se deben establecer concepciones jurídicas objetivas tanto en el ámbito interno como en el internacional.¹⁸ Si aceptamos como verdad que los factores primordiales que determinan el progreso de un país lo son su factor humano y la integración social, además que la integración económica regional generalmente beneficia a cualquier Estado;¹⁹ también debemos comprender que para existir una adecuada integración social y un desarrollo pleno, se debe contar con un aparato normativo y gubernamental eficientes.

Debe entenderse por los órganos legislativos, que las circunstancias determinantes del contenido de la norma, no sólo se encuentran en el interior del país, sino en gran parte influyen las relaciones del Estado con el exterior, por lo que no basta con aferrarse a un irracional nacionalismo,²⁰ sin que antes se quebrante la fuerte dependencia que se tiene inclusive con potencias extranjeras, como por ejemplo con los Estados Unidos de América, a tal grado

¹⁸ *Cfr.* TANAKA, Kotaro. La Idea del Derecho Mundial. Serie Estudios Jurídicos Número 1. 1ª edición, Editado por la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2002. Págs. 5 y 15.

¹⁹ PAZOS, Luis. Futuro Económico de México. S.N.E., Editorial Diana, México, 1979. Págs. 104 y 148.

²⁰ Sobre una valiosa crítica al nacionalismo mexicano, *Cfr.* CÓRDOVA, Arnaldo. La formación del poder político en México. Serie Popular Era, 4ª edición, Ediciones Era, México, 1975. Pág. 74 y sigs.

que hasta participen en nuestras decisiones políticas,²¹ lo cual es inadmisibile desde el punto de vista material y jurídico.

Al encontrarse en boga hoy en día la obtención y defensa de un “Estado de Derecho”, políticos, intelectuales, empresarios y demagogos insisten en que se establezcan condiciones de verdadera representatividad, es decir, pugnan por el establecimiento de una efectiva democracia, ello a la par de que los alejados de la cúpula gobernante se aquejan de la existencia de una élite, sin embargo **“La presencia de una élite gobernante dentro de un sistema político, no necesariamente excluye la posibilidad de un ‘gobierno representativo’...”**,²² ello es así porque no importa tanto quién detente el poder, sino que realice eficientemente sus funciones.

La función legislativa, debe tomar en cuenta que **“La realidad ha demostrado sobradamente que cuando una regulación, norma o Ley favorece la convivencia de los habitantes, la gente tiene una tendencia natural a aceptarlas y respetarlas. Las leyes exitosas son muy diferentes alrededor del mundo porque dependen de la idiosincrasia de cada Pueblo, pero los habitantes siempre tienen la posibilidad de cumplirlas cabalmente. Cuando el sistema legal no es el adecuado para su Pueblo o directamente no tiene pies ni cabeza, los ciudadanos comienzan a**

²¹ Para una exposición sobre cómo los Estados Unidos de América han participado en la política de México, Cfr. REYES HEROLES, Federico. El Poder. La Democracia Difícil. 1ª edición, Editorial Grijalbo, México, 1991. Págs. 139 y 140.

²² HANSEN, Roger D. La Política del Desarrollo Mexicano. Traducción de Clementina Zamora, 12ª edición en español, Siglo XXI Editores, México, 1982. Pág. 171 y sigs.

inventar nuevas normas, que aunque sean ‘ilegales’ les permiten regular la vida en común...’²³

El creador de la norma y el operador jurídico, deben contar con suficiente integridad deontológica y axiológica, a efecto de que se establezca un ambiente de justicia y bienestar social,²⁴ ya que: ***“Cuanto más alejadas están las decisiones del Gobierno de la voluntad de su Pueblo, más abundantes son las aberraciones legales que deben sobrellevar los habitantes.”²⁵***

4.4.- Propuesta de reformas al Artículo 133 constitucional y artículos correlativos.

ORTIZ AHLF sostiene que: ***“En términos generales, las constituciones otorgan a los tratados cuatro tipos de rangos: supranacional, constitucional, supralegal y legal...”²⁶*** Es decir, según el sistema jurídico y país en estudio, encontraremos que su Carta Fundamental otorga a los instrumentos internacionales: una jerarquía superior a la Constitución, igual a ésta, superior a la legislación ordinaria o igual a esta última.

Como hemos visto, al Artículo 133 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, se le da la interpretación de que dispone un sistema de

²³ AGUET, José. Las Mayorías Silenciosas. S.N.E., Editores Asociados Mexicanos, México, 1990. Pág. 43.

²⁴ Cfr. SOTOMAYOR GARZA, Jesús G. La Abogacía. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. Págs. 67-93.

²⁵ AGUET, José. Las Mayorías Silenciosas. *Op. Cit.* Pág. 44.

²⁶ ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. *Op. Cit.* Pág. 65.

jerarquía normativa,²⁷ y que con base a ese sistema, los tratados internacionales se encuentran por encima de la legislación ordinaria nacional.²⁸

Aún cuando esa ha sido la postura adoptada inclusive por algunos doctrinarios,²⁹ reiteramos que a nuestro parecer, tal precepto constitucional no establece un sistema de jerarquía de normas, sino que otorga un plano de validez en todo el país de la Constitución, las leyes emanadas por la Función Legislativa Federal, así como de los tratados internacionales que se ajusten a los mandatos constitucionales.

Nuestra posición es la expresada, ya que resulta peligroso integrar en un sistema de jerarquía normativa a los tratados internacionales, de tal suerte que se sobrepongan inclusive a la legislación ordinaria nacional, puesto que con ello, se crean conflictos de normas entre los tratados internacionales que deben ajustarse a la Constitución antes de su ratificación y las leyes nacionales que directamente reglamenten preceptos constitucionales.

Como también ya se dijo, se agrava la situación ya que de otorgarle un rango superior a los instrumentos internacionales frente a la legislación nacional, ello con

²⁷ *Cfr. Supra* Capítulo 3.1.

²⁸ *Cfr. Supra* Capítulo 1.4.

²⁹ *Cfr. SÁNCHEZ-CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga. La Constitución y los Tratados Internacionales. Un acercamiento a la interpretación judicial de la jerarquía de las normas y la aplicación de los tratados en la legislación nacional. Serie Cuadernos Jurídicos (8). 1ª Edición, Editado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, México, 1999. y SÁNCHEZ-CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga. Magistratura Constitucional en México. Elementos de juicio. 1ª Edición, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005. Págs. 167-168.*

base en el Artículo 133 en comento, además de no ser la interpretación adecuada de tal numeral, ocasiona que las leyes que reglamenten directa y eficientemente un mandato constitucional, puedan ser declaradas inconstitucionales por el simple hecho de no encontrarse acordes con el tratado internacional y por supuesta “violación a la jerarquía normativa que establece el Artículo 133 constitucional”.

En última instancia, no es la llamada “jerarquía de los tratados internacionales” en caso de que existiera constitucionalmente, la que genera problemas de validez y aplicación, ya que de existir fundamento, estos problemas serían resueltos como cualquier otro con el uso de la lógica jurídica; lo que genera perjuicio al gobernado es la adquisición de los compromisos internacionales sin un análisis reflexivo de los límites, alcances, efectos y consecuencias que acarrearán, ya que evidentemente el tratado internacional incide significativamente en la forma de hacer política, normas y justicia.

En nuestra opinión, no deben ser criterios de jerarquía, primacía, especialidad o temporalidad los que deban tomarse en cuenta en la aplicación, interpretación, integración y conflicto de los tratados internacionales con el orden interno; sino deben considerarse criterios de oportunidad, eficiencia, eficacia y mayor beneficio al gobernado para su interpretación e integración. Esto es así, ya que aún cuando el Artículo 133 constitucional establece la observancia obligatoria de ciertos cuerpos normativos, ello debe interpretarse sólo como una salvaguarda de la supremacía constitucional federal frente al orden local, más no como un sistema de jerarquía.

Por lo que en la solución del conflicto de normas, en que se incluyen los tratados internacionales, no debe irse por la vía de jerarquizar unas y otras, sino por el criterio de desentrañarlas, es decir, atender al problema de fondo, en que se dilucide qué norma otorga mayor beneficio o, en su caso, genera menor perjuicio al gobernado al aplicarse, y precisamente por la que mejor convenga al gobernado, es por la que debe decidirse la aplicación.

Cabe destacar que para la adquisición de los compromisos internacionales, se cumple con los requisitos de forma señalados por la Constitución, pero no así con los de fondo, ya que no se observan los diversos principios de bienestar nacional que la misma establece. Debido a que al otorgarle a los tratados internacionales una mayor jerarquía sobre las leyes secundarias, se atenta contra los principios de razón y justicia en la aplicación del derecho, ya que esos instrumentos internacionales pueden estar acordes con la Carta Magna en los requisitos de forma que la misma exige, pero no así con los de fondo, pues actualmente pocos compromisos internacionales cumplen con las expectativas de cooperación internacional para el desarrollo que consagra la Ley Fundamental.

Debe incluirse a la Cámara de Diputados en la discusión y aprobación de los tratados internacionales, ya que con ello no sólo se cumpliría con la democracia, sino asimismo se contribuiría a la conformación de un verdadero “Estado Constitucional de Derecho”, entendido éste como el status jurídico, económico, político y social, en que se regula eficazmente el ejercicio del poder y tanto gobernados como autoridades contribuyen no sólo al cumplimiento de los principios y mandatos constitucionales,

sino a la obtención de la paz y bienestar común; y todo ello, sin necesidad de implantar procedimientos tan controvertidos como el referéndum y el plebiscito, puesto que éstos carecen de razón de ser, en una sociedad que se jacta de republicana, democrática y representativa.

Es de recordarse que en los albores en que se concibió el Artículo 126 de la “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, primer antecedente en México del ahora Artículo 133 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, muchos eran los conflictos para la integración de la unidad, identidad y sentimiento de pertenencia nacional, es decir para la formación de la Federación, por lo que se recurrió a establecer la primacía del orden constitucional en un afán de retener a las provincias separatistas o dudosas de los beneficios del entonces nuevo régimen;³⁰ de ese entonces deriva gran parte de la redacción actual del precepto en comento.

La redacción actual de los Artículos 76, Fracción I, 89, Fracción X, y en específico el 133 constitucional, genera confusión y múltiples puntos discordantes, ya que por un lado existe insatisfacción con el hecho de que sólo la Cámara de Senadores sea la que discuta y apruebe los tratados internacionales y, por otro lado, el Artículo 133 resulta ambiguo, ello a pesar de las interpretaciones que al mismo se le han hecho.

³⁰ Cfr. FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 12ª edición, Editorial Esfinge, México, 1995. Págs. 145-156.

La interpretación de rango de los instrumentos internacionales carece de fundamento alguno, puesto que tal como lo señala Tena Ramírez: “...**el art. (sic) 133 es, por cualquier lado que se le considere, un precepto oscuro, incongruente y dislocador de nuestro sistema...**”³¹ Ello es así, ya que como actualmente se encuentra redactado, no establece un sistema de jerarquía de los tratados internacionales y de igual forma no otorga solución alguna para resolver los conflictos generados entre normas del mismo ámbito o rango, por lo que la solución queda al libre arbitrio y elucubraciones de los juzgadores.

Además se reitera que el problema deriva de su origen, desde el momento en que el artículo constitucional en comento, en relación con los diversos 76, Fracción I, y 89, Fracción X, únicamente facultan al Senado y no al Congreso de la Unión para aprobar o ratificar los compromisos internacionales, ello a sabiendas de que “...**la costumbre ha hecho que se oponga el mínimo de obstáculos en el trámite de la discusión y aprobación...**”³² y cuando también es un hecho conocido que el principal efecto de los tratados internacionales, es otorgar derechos e imponer obligaciones a las partes contratantes.³³

Los estudiosos del derecho coinciden en que resulta imperativa la reforma y redacción adecuada del Artículo 133 constitucional, ya que por una parte “...**lo que si amerita rectificación es el vocablo de Suprema Ley puesto que Ley Suprema no**

³¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 24ª edición. Editorial Porrúa, México, 1990. Pág. 548.

³² SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. *Op. Cit.* Pág. 135.

³³ *Ibidem*, Pág. 139.

***hay más que una en la Unión: su Constitución Política... ”;*³⁴ y por otra parte “...parece prudente incluir un capítulo de la Constitución que regule a los tratados internacionales de manera coherente y sistemática, en lugar de disposiciones aisladas e insuficientes ante la problemática actual.”³⁵**

Por las razones hasta aquí expuestas, se denota que los Artículos 76, Fracción I, 89, Fracción X, y 133 de la Carta Magna, no se encuentran adecuadamente instrumentados ni debidamente reglamentados, por lo que se proponen las siguientes reformas:

El texto vigente de la Fracción I, del Artículo 76 constitucional es el siguiente:

“Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado: I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.”

³⁴ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Del Estado y su Derecho. Segunda Serie (Estudios Jurídicos), Tomo III. 1ª edición, Editado por la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1998. Pág. 223.

³⁵ ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. *Op. Cit.* Pág. 74.

La Fracción I, del Artículo 76, de la Ley Fundamental con la reforma propuesta quedaría derogada y por lo tanto de la forma siguiente:

“Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado: I.- Derogada.”

Lo anterior obedece a que el Artículo 73 constitucional, es el que contiene las facultades del Congreso de la Unión, y es por ello que con la reforma propuesta, en su Fracción IV se le reintegra la potestad para analizar la política exterior y discutir y aprobar los compromisos internacionales que le someta el Presidente de la República, para quedar con el texto siguiente:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: (...)

IV.- Para analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente le rindan.

Además, para discutir, aprobar y ratificar en su caso, los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.”

De acuerdo a lo expuesto en el presente trabajo, en el sentido de que debe ser el Congreso de la Unión y no sólo la Cámara de Senadores, quien vigile la Política Exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, así como debe

ser el propio Congreso quien discuta, apruebe y ratifique los tratados internacionales adquiridos por México, ya que con ello no sólo se cumple con un marco de plena representatividad, sino asimismo se conforma un verdadero “Estado Constitucional de Derecho” y se otorga mayor certeza y seguridad jurídica al gobernado en la adquisición de los compromisos internacionales; se propone la adición del siguiente párrafo a la Fracción IV, del Artículo 73 de la Ley Fundamental:

“El Congreso de la Unión expedirá la ley que reglamente lo dispuesto en esta fracción, en la que señalará las directrices que el Ejecutivo Federal deberá observar al conducir la Política Exterior, a efecto de que en todo momento se asegure el respeto a los derechos humanos, a las garantías otorgadas por esta Constitución y se procure eficientemente el desarrollo y seguridad nacionales.”

Así, la Fracción IV del Artículo 73 de la Carta Magna, con las reformas propuestas quedaría con el texto siguiente:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: (...)

IV.- Para analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente le rindan.

Además, para discutir, aprobar y ratificar en su caso, los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal

suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

El Congreso de la Unión expedirá la ley que reglamente lo dispuesto en esta fracción, en la que señalará las directrices que el Ejecutivo Federal deberá observar al conducir la Política Exterior, a efecto de que en todo momento se asegure el respeto a los derechos humanos, a las garantías otorgadas por esta Constitución y se procure eficientemente el desarrollo y seguridad nacionales.”

El texto vigente del Artículo 89, Fracción X, de la Carta Magna, es del tenor siguiente:

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: (...)

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la

cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.”

El Artículo 89, Fracción X, de la Ley Fundamental con la reforma propuesta, en que se le agrega el último párrafo, quedaría con el siguiente texto:

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: (...)

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la discusión y aprobación del Congreso de la Unión. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

En los actos de negociación y celebración de tratados internacionales, así como en cualquier otro de igual trascendencia en donde se comprometa el interés de la Federación o de alguna de sus partes integrantes, el Presidente de la República se abstendrá de otorgar poder o mandato a

persona alguna, debiendo ejecutar directamente tales acciones, en su calidad de Jefe de Estado.”

El vigente Artículo 133 de la Ley Fundamental, contiene el siguiente texto:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

El Artículo 133 de la Carta Magna, con la reforma propuesta, en que se modifica su redacción, quedaría con el siguiente texto:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, así como todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, negociados y celebrados por el Presidente de la República, previa discusión, aprobación y ratificación del Congreso, serán observadas y gozarán de validez en toda la Unión. Las autoridades de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Para gozar de observancia irrestricta, las leyes y tratados a que se refiere este precepto, deberán garantizar la división de poderes, respetar los límites de facultades existentes entre funcionarios federales y locales, así como observar los principios dispuestos en los artículos 73, Fracción IV, y 89, Fracción X, de esta Ley Fundamental.”

4.5.- Debida regulación de la Ley Sobre la Celebración de Tratados y de la Ley Sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.

Como ya se mencionó, en la celebración y aprobación de tratados internacionales, no sólo se deben considerar ficticiamente cumplidos los principios superiores que impone la fracción X, del Artículo 89 constitucional, sino que tal cumplimiento debe ser real, situación ésta a la que sólo se llega al considerar la conveniencia o no de la adquisición de compromisos internacionales, ello con base en preceptos tales como el 25, 26, 27, 28 y 123 constitucionales. Es decir, debe analizarse concienzudamente si tales instrumentos internacionales se ajustan a los mandatos de la Carta Magna y en caso de que vayan contra la misma, deben desconocerse incluso los compromisos adquiridos con anterioridad.

Hay que recordar que el Estado es el encargado de la rectoría económica y primer responsable de las condiciones de desarrollo o estancamiento, aún en el supuesto de integraciones económicas regionales

entre países, por lo que debe realizar un balance adecuado tanto de su deuda interna como externa y estar al pendiente de circunstancias o condiciones que pudiesen afectar gravemente su estabilidad.³⁶

Por ello, antes de contraer los compromisos internacionales a nombre de todo el país, las autoridades facultadas deben negociar condiciones favorables para la economía nacional, en que cada Estado signante reciba un trato igualitario, se prevea el ejercicio del derecho de la competencia en materia económica sin afectar injustamente a terceros, se evite la conformación de monopolios y sean proscritas las prácticas desleales en el comercio internacional.³⁷ De igual forma, en franca defensa de su soberanía, se deben negociar cláusulas de flexibilización o reservas al celebrar los tratados internacionales, a efecto de que en poco tiempo tales instrumentos no se conviertan en obligaciones difíciles o aún imposibles de cumplir.³⁸

También hay que tener en cuenta, que la realidad de un país, no sólo responde a su regulación en los instrumentos internacionales, sino a la manera

³⁶ Consúltense a guisa de ejemplo: MOYANO BONILLA, César y ORTÍZ AHLF, Loretta. La Deuda Externa y la Responsabilidad Internacional del Estado. 1ª edición, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994. Pág. 28; en donde cita comportamientos del sector latinoamericano, tales como exportar barato e importar caro y sobrecargar de intereses su deuda externa, lo que no sólo mantiene, sino agudiza su crisis económica.

³⁷ Respecto de la posición de México, consúltense el ensayo de la Doctora MANSILLA y MEJÍA, María Elena: "El Derecho de la Competencia en los Tratados Celebrados por México"; en SERRANO MIGALLÓN, Fernando (coordinador). Estudios jurídicos en homenaje a Ignacio Burgoa Orihuela. 1ª edición, Edición a cargo de Editorial Porrúa y la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2004. Pág. 699 y sigs.

³⁸ Consúltense por ejemplo: MARTÍN RODRÍGUEZ, Pablo J. Flexibilidad y Tratados Internacionales. S.N.E., Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), Madrid, España, 2003. Págs. 144 y 145; donde resalta las consecuencias sino se prevén cláusulas de flexibilidad o reserva.

en que se instrumentan las medidas en el orden jurídico interno, por ello consideramos necesario que sea emitida una nueva “Ley Sobre la Celebración de Tratados”, en donde se prescriba que será el Congreso de la Unión el único facultado para discutirlos y aprobarlos.

De igual forma, con la emisión de la nueva ley, deben eliminarse los vicios de la vigente, ya que proporciona concepciones absurdas sobre vocablos tales como “tratado”, “Firma ad referéndum”, “aprobación”, “ratificación” y “reserva”, que ya se encuentran definidos con precisión y objetividad en instrumentos internacionales tales como la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”,³⁹ por lo que tales definiciones deberán ser suprimidas en la nueva ley.

En la nueva “Ley Sobre la Celebración de Tratados”, deberá eliminarse el término “acuerdo interinstitucional”, ya que este constituye un absurdo tanto jurídico como material, puesto que carece de fundamento constitucional y motivo alguno para su existencia e inserción.

Sería conveniente asimismo, que en la nueva “Ley Sobre la Celebración de Tratados”, respecto de los instrumentos internacionales sujetos a discusión y aprobación, que se envíen para la formulación del dictamen a las comisiones

³⁹ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de Mayo de 1969, Diario Oficial de la Federación del 14 de Febrero de 1975, en ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. *Op. Cit.*, en CD-ROM anexo a dicha obra.

encargadas, se establezca la obligación de estas últimas de poner al alcance del público copia de los dictámenes que emitan, así como que prueben fehacientemente haber sido asesoradas en el tratamiento del tema, por personal competente en la materia.

Que en la nueva “Ley Sobre la Celebración de Tratados”, se establezca la obligación del Presidente de la República de realizar él mismo directamente las negociaciones y firma de los compromisos internacionales, por lo que deberá proscribirse la facultad de otorgar plenos poderes, ya que con el otorgamiento de estos últimos, se desvirtúa su función como Jefe de Estado.

En la nueva “Ley Sobre la Celebración de Tratados”, deberá establecerse la obligación de que al publicar el tratado internacional, se justifique con veracidad, precisión y aún con certificación, que tal instrumento se ajusta a los mandatos constitucionales con los que se encuentra relacionado, así como los beneficios específicos que traerá al país.

Respecto de la “Ley Sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica”, deberá prescribirse que será el Congreso de la Unión el único facultado para discutirlos y aprobarlos. Así también, deberá derogarse su Artículo 2, por reiterarse la definición del término “tratados”, que ya se

encuentra precisada objetivamente en instrumentos internacionales, tales como la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.⁴⁰

Asimismo, deberá prescribirse la obligación de revisión por parte del Congreso de la Unión, de los instrumentos internacionales que se encuentren vigentes, a efecto de que si tales compromisos perjudican en lugar de beneficiar al país, sean renegociados, se hagan valer las reservas relativas o sean denunciados.

⁴⁰ *Cfr.* Organización de las Naciones Unidas, “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de Mayo de 1969, Diario Oficial de la Federación del 14 de Febrero de 1975, en ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. *Op. Cit.*, en CD-ROM anexo a dicha obra.

CONCLUSIONES

1.- La Jurisprudencia es la interpretación del orden jurídico, que de manera reflexiva aunque no infalible, realizan los juzgadores facultados para emitirla, mediante la cual procuran suplir las lagunas y deficiencias de la ley.

2.- Al emitir sus determinaciones y al sentar jurisprudencia, los juzgadores deben primordialmente aplicar y observar los principios generales del derecho, con el celoso afán de impartir justicia.

3.- El veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis Aislada número P. LXXVII/99, de rubro: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”.

4.- Mediante la nueva interpretación del artículo 133 constitucional, en relación con el diverso 124 de la Carta Magna, se abandonó el anterior criterio sustentado en la diversa Tesis P. C/92, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”, en que se sostenía la igualdad de jerarquía normativa entre los tratados internacionales y las leyes federales.

5.- El veinte de marzo de dos mil siete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las Tesis Aisladas números VII/2007, VIII/2007 y IX/2007, de rubros respectivamente: “LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”, “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”, mismas que refuerzan la posición de la Tesis Aislada número P. LXXVII/99.

6.- Existen por lo tanto a la fecha cuatro Tesis Aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpretan el Artículo 133 Constitucional, en el sentido de que el mismo establece un sistema de jerarquía normativa.

7.- Sostienen las tesis citadas, que en ese sistema de jerarquía normativa, la Constitución se encuentra en la cúspide, en el rango inmediato inferior los Tratados Internacionales y debajo de ellos las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.

8.- En nuestra opinión, el Artículo 133 no establece un sistema de jerarquía normativa, sino sólo establece un plano de validez y obligatoriedad en todo el

territorio nacional de la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes emitidas por el Congreso de la Unión, por lo tanto no existe relación de supra-subordinación entre los Instrumentos Internacionales y las leyes nacionales.

9.- Los tratados internacionales pueden erigirse en normas jurídicas internacionales, así como también revestir la forma de normas jurídicas internas de los sujetos de derecho internacional.

10.- Los instrumentos internacionales para ubicarse en el plano de validez y obligatoriedad, en su aplicación e integración al orden jurídico interno no sólo deben apegarse a criterios de jerarquía, especialidad o temporalidad, sino también deben cumplir con criterios de oportunidad, eficiencia, eficacia y mayor beneficio al gobernado, por lo que sólo en este supuesto deben preferirse a las leyes internas.

11.- El Estado debe ser cauteloso al adquirir compromisos internacionales, así debe procurar a toda costa que desde la negociación y celebración de los Tratados Internacionales, haya observancia irrestricta de los mandatos constitucionales.

12- Para cumplir cabalmente con los requisitos formales y de fondo que la Carta Magna establece en la adquisición de compromisos internacionales, se debe incluir a la Cámara de Diputados en su Discusión, Aprobación y Ratificación, ya que con ello se establece un “Estado Constitucional de Derecho”, e inclusive la

reforma del 18 de Enero de 1934, que privó a esa Cámara de dicha facultad, carece de razón jurídica y material alguna.

13.- Se proponen reformas constitucionales a los Artículos 73, Fracción IV, 76, Fracción I, 89, Fracción X, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las leyes sobre celebración de tratados, mismas reformas con que se procura eliminar los vicios que se presentan cuando se adquieren compromisos internacionales de manera irresponsable.

BIBLIOGRAFÍA

AGUET, José. Las Mayorías Silenciosas. S.N.E., Editores Asociados Mexicanos, México, 1990.

ALTHUSSER, Louis. La Filosofía como arma de la Revolución. (Traducción de Oscar del Barco, et. al.). 8ª edición, Siglo XXI Editores, México, 1977.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Teoría General del Estado. 4ª reimpresión de la 1ª edición, Oxford University Press, México, 2001.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

ARNAIZ AMIGO, Aurora. Del Estado y su Derecho. Segunda Serie (Estudios Jurídicos), Tomo III. 1ª edición, Editado por la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1998.

ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y ámbitos estatal e internacional. Serie Estudios Jurídicos Número 25. 1ª edición, Editado por la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2005.

ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 2. S.N.E., Editorial Oxford University Press Harla, México, 1999.

AZÚA REYES, Sergio T. Los principios generales del Derecho. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

AZUELA GÜITRÓN, Mariano, et. al. El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos. 1ª edición, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2006.

AZUELA GÜITRÓN, Mariano, et. al. Manual para la Aplicación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos. 1ª edición, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2006.

CANETTI, Elías. Masa y Poder. Traducción del Alemán de Horst Vogel. 4ª edición, Muchnik Editores, Barcelona, España, 1982.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. Poder Judicial. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

CASTAÑEDA Y G., Daniel H. Filosofía de la Jurisprudencia. La Recuperación del Caso en la Vida del Derecho. S.N.E., Editorial Porrúa y Universidad Panamericana, México, 2007.

CIENFUEGOS SALGADO, David y LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro (coordinadores). Estudios en Homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz. Derecho Constitucional y Política. 1ª edición, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005.

CÓRDOVA, Arnaldo. La formación del poder político en México. Serie Popular Era, 4ª edición, Ediciones Era, México, 1975.

Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones. Comentarios al Articulado Constitucional e Integración Temática a cargo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Comentario al Artículo 133 por Patiño Mánffer, Ruperto. Editado por Editorial Porrúa y la Junta de Coordinación Política de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 5ª Edición, México, 2000.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor. El Consejo de la Judicatura. 1ª edición, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1996.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. 3ª edición, Edición a cargo de Editorial Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2003.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 12ª edición, Editorial Esfinge, México, 1995.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Interpretación e Integración de la Ley. Serie Estudios Jurídicos Número 38. 1ª edición, Editado por la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2006.

GARCÍA GESTOSO, Noemí. Soberanía y Unión Europea (Algunas cuestiones críticas desde la Teoría de la Constitución). S.N.E., Editorial Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, España, 2004.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 57ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Ingeniería Judicial y Reforma del Estado. Preocupaciones, inquietudes, esperanzas... 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. La participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la construcción del modelo democrático mexicano. 1ª edición. Obra editada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

HANSEN, Roger D. La Política del Desarrollo Mexicano. Traducción de Clementina Zamora, 12ª edición en español, Siglo XXI Editores, México, 1982.

HELLER, Hermann. La Soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional. Traducción y estudio preliminar de Mario de la Cueva, 2ª edición, Editado por la UNAM y el Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Historia e Instituciones. 11ª Edición, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1993.

Justicia y Sociedad. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1ª Edición, México, 1994.

KRAUSE, Martín y MOLTENI, Margarita (coordinadores). Democracia Directa. S.N.E., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1997.

LINDE PANIAGUA, Enrique, et. al. Principios de Derecho de la Unión Europea. 1ª edición, Editorial Colex, Madrid, España, 2000.

MADUEÑO, Raúl; et. al. Instituciones de Derecho Público. S.N.E., Ediciones Macchi, Buenos Aires, Argentina, 1997.

MARTÍN RODRÍGUEZ, Pablo J. Flexibilidad y Tratados Internacionales. S.N.E., Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), Madrid, España, 2003.

MERRYMAN, John Henry. La tradición jurídica romano-canónica. Breviarios del Fondo de Cultura Económica. 3ª reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

MEZA SALAZAR, Martha Alicia. Heurística Constitucional. (Derecho Constitucional II). S.N.E., S.E., México, 1999.

MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. Manual de Derecho de la Comunidad Europea. 4ª edición, DIJUSA Editorial, Madrid, España, 2002.

MOYANO BONILLA, César y ORTÍZ AHLF, Loretta. La deuda externa y la responsabilidad internacional del Estado. 1ª edición, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994.

ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. 3ª edición, Oxford University Press, México, 2004.

OTERO PARGA, Milagros. Cuestiones de Argumentación Jurídica. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 4ª. Edición, Editorial Harla, México, 1998.

PAZOS, Luís. Futuro Económico de México. S.N.E., Editorial Diana, México, 1979.

PICCATO RODRÍGUEZ, Antonio Octavio. Razonamiento judicial e ideología. Serie Manuales Jurídicos Número 28. 1ª edición, Editado por la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2006.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1970.

RECASÉNS SICHES, Luís. Filosofía del Derecho. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1961.

RECASÉNS SICHES, Luís. Introducción al Estudio del Derecho. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1981.

REUTER, Paul. Introducción al Derecho de los Tratados. Traducción de Eduardo L. Suárez. 2ª edición en español, Editado por el Fondo de Cultura Económica y la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2001.

REYES HEROLES, Federico. El Poder. La Democracia Difícil. 1ª edición, Editorial Grijalbo, México, 1991.

REYES SALAS, Gonzalo Francisco. Los Sistemas Políticos Contemporáneos. Propuesta de Método para su Estudio. S.N.E., Sin Año de Edición, Editado por la División de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho de la UNAM, México.

REYNOSO NUÑEZ, José. La Constitución para Europa y la Convención Europea. Una aproximación. Breviarios Jurídicos 15. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús. Estado de Derecho y Democracia. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática. Número 12. 1ª edición, Editado por el IFE, México, 1996.

ROSS, Stanley R. et. al. ¿Ha muerto la Revolución Mexicana? Balance y epílogo. Traducción de Héctor David Torres, 1ª edición en español, Editado por la Secretaría de Educación Pública, México, 1972.

ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social o Principios de Derecho Político. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1971.

ROUSSEAU, Juan Jacobo. Discurso Sobre el Origen de la Desigualdad. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1971.

SÁNCHEZ-CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga. La Constitución y los Tratados Internacionales. Un acercamiento a la interpretación judicial de la jerarquía de las normas y la aplicación de los tratados en la legislación nacional. Serie Cuadernos Jurídicos (8). 1ª Edición, Editado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, México, 1999.

SÁNCHEZ-CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga. Magistratura Constitucional en México. Elementos de juicio. 1ª Edición, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005.

SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. 25ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando (coordinador). Estudios en homenaje a Felipe Tena Ramírez. S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1999.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando (coordinador). Estudios jurídicos en homenaje a Ignacio Burgoa Orihuela. 1ª edición, Edición a cargo de Editorial Porrúa y la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2004.

SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo y VILLANUEVA COLÍN, Margarita. Sistemas Jurídicos Contemporáneos. S.N.E., Editorial Harla, México, 1996.

SOTO PÉREZ, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 24ª edición, Editorial Esfinge, México, 1996.

SOTOMAYOR GARZA, Jesús G. La Abogacía. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

SPINOZA, Baruch. Tratado Teológico Político. 2ª edición, Juan Pablos Editor, México, 1990.

SUÁREZ-IÑIGUEZ, Enrique (Coordinador). El Poder de los Argumentos. Coloquio Internacional Karl Popper. 1ª edición, Editorial Porrúa. México, 1997.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. 1ª edición, SCJN, México, 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El Poder Judicial de la Federación para jóvenes. 1ª edición, SCJN, México, 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el derecho mexicano. 1ª edición, SCJN, México, 2008.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Jurisprudencia en México. 2ª edición, SCJN, México, 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación? 4ª edición, SCJN, México, 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación? 1ª edición, SCJN, México, 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Respuesta al Informe del Relator de la ONU para la Independencia de Jueces y Abogados (Mayo 2002). 1ª edición, SCJN, México, 2002.

TANAKA, Kotaro. La Idea del Derecho Mundial. Serie Estudios Jurídicos Número 1. 1ª edición, Editado por la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2002.

VILLORO TORANZO, Miguel. La justicia como vivencia. Estudios Jurídicos (18). 1ª edición, Editorial Jus, México, 1979.

ZAVALA, Iván. Diferencias Culturales en América del Norte. 1ª edición, Editado por Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial y la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, México, 2001.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Organización de las Naciones Unidas, *“Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”*, Viena, Austria, 23 de Mayo de 1969, Diario Oficial de la Federación del 14 de Febrero de 1975. Consultable en ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. 3ª edición, Oxford University Press, México, 2004, en CD-ROM anexo a dicha obra.

“Tratado de Libre Comercio de América del Norte” (TLCAN), adoptado entre los países de México, Canadá y Estados Unidos de América, en la Ciudad de México, Ottawa y Washington, D.C., el 17 de Diciembre de 1992. Diario Oficial de la Federación de fechas 08, 20 y 21 de Diciembre de 1993, Secretaría de Relaciones Exteriores y Secretaría de Gobernación, México. Consultable en la página de Internet www.sre.gob.mx.

LEGISLACIÓN NACIONAL

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicada en el Diario Oficial de la Federación del Lunes 05 de Febrero de 1917, Tomo V, 4ª Época, Número 30, Secretaría de Gobernación, México. Última reforma publicada en dicho medio informativo el 26 de Septiembre de 2008.

“Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 1936, Secretaría de Gobernación, México. Última reforma publicada en el citado medio informativo el 18 de Marzo de 2009.

“Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de Mayo de 1995, Primera Sección,

Secretaría de Gobernación, México. Última reforma publicada en dicho medio informativo el 22 de Noviembre de 1996.

“Ley Sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica”, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 02 de Septiembre de 2004, Secretaría de Gobernación, México.

“Ley Sobre la Celebración de Tratados”, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 02 de Enero de 1992, Secretaría de Gobernación, México.

DOCUMENTOS LEGISLATIVOS

Artículo 133. 1ª Reforma. Minuta. Exposición de Motivos y Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 18 de Enero de 1934, en Carpeta No. 54, formada y archivada por la Subdirección de Documentación Legislativa y Archivo Histórico, en la Biblioteca del Congreso de la Unión, San Lázaro, México.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, correspondiente a la 54ª sesión ordinaria celebrada los días 20 y 21 de Enero de 1917. Subdirección de Documentación Legislativa y Archivo Histórico, consultable en la Biblioteca del Congreso de la Unión, San Lázaro, México.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, correspondiente a la 62ª sesión ordinaria celebrada el 25 de Enero de 1917. Subdirección de Documentación Legislativa y Archivo Histórico, consultable en la Biblioteca del Congreso de la Unión, San Lázaro, México.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, correspondiente al 19 de Diciembre de 1933. Dictamen de 1ª Lectura. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Subdirección de Documentación Legislativa y Archivo Histórico, México. Consultable en la Biblioteca del Congreso de la Unión, San Lázaro, México.